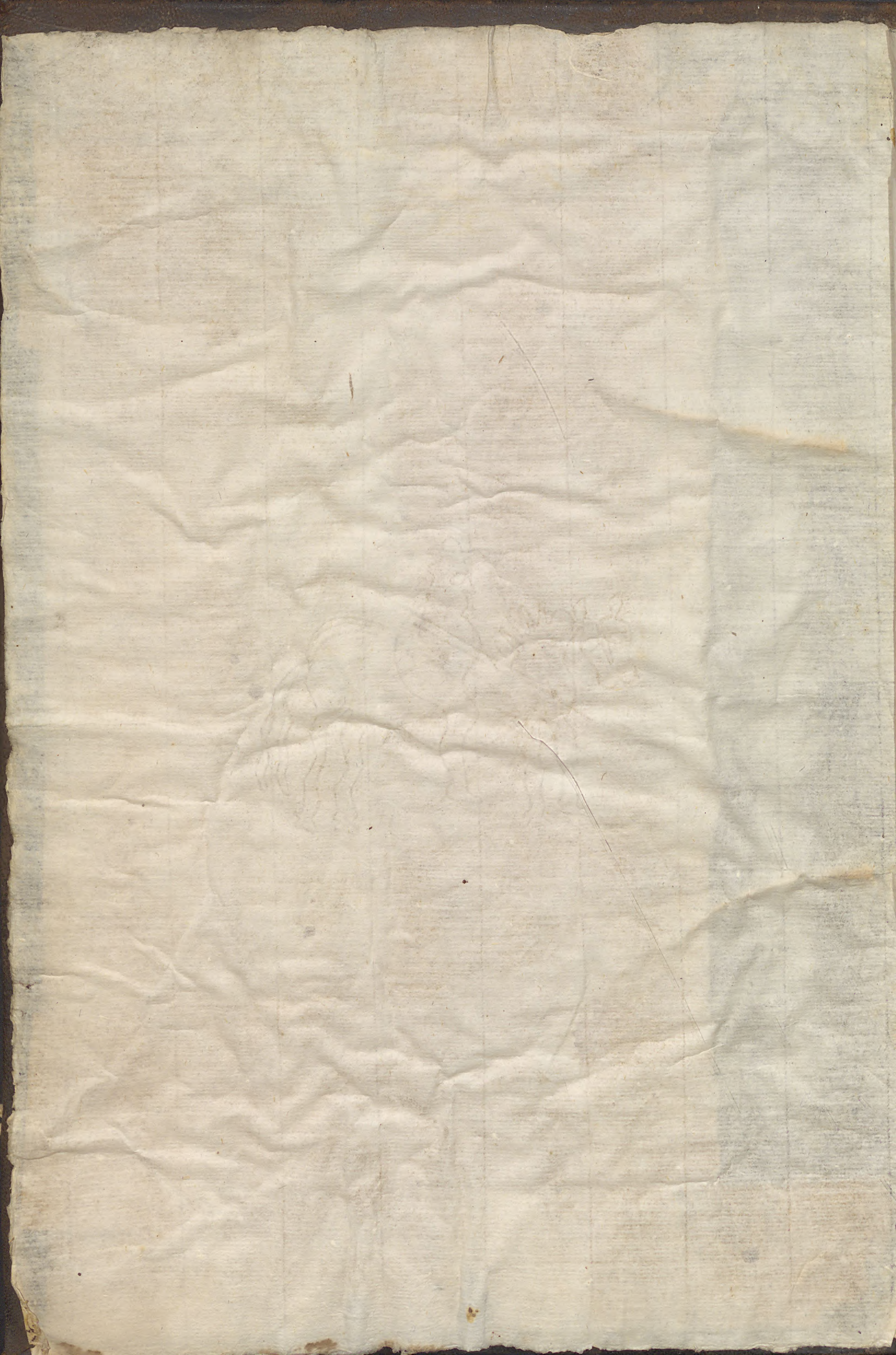




E. de Dr. Julián de Amestoy Ingqor. Fiscal de esta Ingqon. de Mexico.

Copiese la portada

M. S. fº con 100 hojas sin foliar bien

tratado completo.

JESUS
MR. y JOSEPH.

Discurso Historico-Juridico, en que se funda la Jurisdiccion delegada del Consejo de la Suprema, y General Inquisicion, en lo Apostolico de su Santidad, y Sede Apostolica, y en lo demás de su Magestad para conocer de las causas del Santo Oficio por apelacion, y recurso, y el voto decissivo de sus Consejeros, con la forma regular de los demás Consejos, para la resolucion, y subscripcion.

1 Ha parecido indispensable, no entregar al silencio, dissimulando en total eclipse, en las fixas siempre claras luces del Consejo de la Suprema, y General Inquisicion en el voto decissivo, y Jurisdiccion Apostolica, y Real, que siempre, y desde su ereccion, han tenido sus Consejeros, delegada de su Santidad, en lo Apostolico, y en lo demás de su Magestad, pretendiendo su Presidente, el Sr. Inquisidor General, reducirla solo á Jurisdiccion delegada, ó subdelegada, de su Excelencia, poniendo á sus Consejeros, en linea de meros Consultores, y á sus votos, en la de consultivos; y que en estos terminos ha de quedar en su arbitrio el conformarse, ó no con el dictamen de la mayor, ó menor parte, ó resolver por si, apartandose de todo; y que en qualquiera de estos casos, los Consejeros, han de

tener la precisa obligacion de subscrivir, aprobando la resolucion, que tomare el S.r Inquisidor General. Propuesta que vulnerando la substancia de la Dignidad, ha penetrado los corazones, de quienes la obtuvieron con sus primeros lucimientos, y seria descredito en lo futuro, dexar prenda, que se recivio tan llena de preheminencias, que la adornan, llena de borrones que la afeen. Y aunque es virtud heroica tolerar las cosas que tocan â la propria persona, en que aun los Gentiles, con sus reglas morales pusieron la mayor perfeccion; (A) y en nuestra Ley de Gracia, es mas glorioso el Triumpho de la passion propria, con la debida humilde resignacion en manos del Omnipotente que las dispensa, quando las permite, quizás para premiarlas, al paso que se toleran; pero quando tocan â la Dignidad, y causan menos decorosas sombras â su punto, seria, no virtud, si torpeza el dissimulo; no tolerancia prudente, si cobardia culpable, escusar, no emprender, la debida forzosa defensa; pues la razon condenaria justamente, como grave delito la omision voluntaria, considerando la causa tan precisa; y la Politica christiana igualmente, condena en el Principe, el descuido en la defensa de lo proprio, que la invasion tirana de lo ageno. (B)

(A) Horat. lib. 3. Carmin. ode 3. laté Seneca, tract. de constant. sapientis. et de tranquilit. animi. per tot. Et in cap. 2. ibi: Deo q. vicinum, non concuti.

(B) Adam Contzem. in polyt. lib. 10. cap. 6. § 1. vers. Hæc causa, ibi: Jám enim Princeps, qui Rempublicam non defendit, quám qui aliena invadit, contra Justitiam peccat: ita que adversus inferentem, non modo iusta, sed necessaria est defensio. Et facit illud Chilonis, tirannum alieno incumbare, Principem sua defendere.

(A)
Text. in leg. 1. C. ut dignit. ordo servet. lib. 12. ibi: Sitque plane, sacrilegij reus.

(B)
Text. in leg. 1. in princ. ff. de postul. ibi: Sue dignitatis tuendæ, et decoris sui causa. leg. observandum, 19. in princ. ff. de offic. Præsid. ibi: Sed conteminimon patiatur: unde mandatis adjicitur, ne Præsides Provinciarum in ulteriorem familiaritatem Provinciales admittant, nám ex conversatione, æquali contemptio dignitatis nascitur. Et in fin. — ibi: Ut authoritatem dignitatis ingenio suo augeat. Text. in cap. quando, 86 dist. ibi: Ne apud eos, quos oportet esse subjectos, dúm nimia servatur humilitas, regendi frangantur authoritas.

(A)
Omnes qui glorificabant eam, spreverunt illam, quia viderunt ignominiam ejus. Thren. cap. 1. vers. 8.

(B)
Arg. leg. alienationis verbum, 28 ff. de verb. sign. ibi: Vix est enim, ut non videatur alienare, qui patitur usucapi. Sed clarior. Text. in cap. error, 3. dist. 83. ibi: Error, cui non resistitur approbatur, et veritas cum minimé defensatur opprimitur. Et ibi: Nec caret scrupulo societatis occultæ, qui manifesto facinori desinit obviare. Et facit — Text. in cap. 4., et cap. 5. seqq. et in cap. 1. et caput. facientis, 3. dist. 86. et cap. nolite timere, 86. 11. q. 3.

(A)
Text. in leg. isti quidem, 8. §. quod si dederit, ibi: Cum viris honoris iste metus maior, quam mortis esse debet. ff. quod met. caus. Exornat. Vlicer de maior. 1. p. q. 51. n. 8. et 13. Escobar à Corro de purit. 1. p. q. 1. proem. §. 1. à num. 2.

(B)
Aristotel. 4. Æthic.

(C)
1. ad Chorint. 9. vers. 15. ibi: Bonum est enim, — mihi magis mori, quam ut gloriam meam quis evacuet. Cap. Sacerdos, ad fin. 1. q. 2. Facit lex 4. et 55. tit. 5. part. 1. et lex fin. tit. 13. et lex 3. tit. 16. part. 2. Et convenit illud Xenophont. lib. 2. de inst. Cyri. ibi: Non est res magis molesta, quam vita vive honore. Escobar à Corro, qui plura, ubi sup.

(D)
Post Conradum Albertradensem, et Hermannum, Gratiam. discept. for. cap. 281. n. 52.

2. Y en la disposicion legal se califica la propuesta, pues tiene por especie de sacrilegio usurpar honores agenos, (A) al paso que manda conservar, y aún aumentar los propriós de la Dignidad. (B)

3. Los reflexos de esta mantienen decoroso al que la ocupa, y por el tanto se halla en el empeño de conservarlos, quando no con aumento, que la ensalze, por lo menos, sin dimminucion, que la desprecie; (A) y al paso que se perpetúa, con la Dignidad, se immortaliza, la nota de quien la permitió, con la omission voluntaria, en defenderlos. (B)

4. Por mas creidos se consideran, entre personas de punto los intereses de la honrra, que los de la vida, (A) por ser de superior orden, y el mayor de los bienes externos, (B) pero los de la dignidad, son sin comparacion mayores. Verdad que calificó el Apostol, pues, aunque tan hecho, â sufrir desprecios propios, tenia por menos, perder la vida, que permitir dimminucion en su Dignidad. (C) Bien pudo San Hilario, sentarse en inferior silla, pues le negaron la que devia tener, entre los demás Obispos, en aquél Concilio, que congregó Leon Papa, succesor de Felix Segundo, sin poner su vida â tanto riesgo; pero quiso pasar por este, y no permitir su dignidad, con menos decoro: sentosé en la tierra, pero en el puesto que le correspondia, la qual se elevó, hasta que pudo, servir de maravilloso Throno, â conciliar tan catholica (D)

(E)

Leg. ut vim, atq. injuriam propulsemus. ff. de iust, et iure. Cap. ius naturale, 7. dist. 4. Cap. significasti el 2. vers. Si verò, de homic. ibi: Et omnia iura permittant. Cap. si vero, el 4. de sentent. excom.

que aun Dios suele conservar los lucimientos de la Dignidad, quando en lo humano, como à Hilario, faltan medios, para resistir ultrages; manifestando la obligacion, que se tiene à su defensa, que funda en todos derecho su justicia. (E)

5. Desnuda de toda ambicion; pero vestida de todo respecto, se formará la que al presente se intenta, sin sacarla de los terminos de precisa; y aunque los fundamentos legales allanarán lo escabroso del assumpto, la justificacion de su Excelencia, se confia, dispense, el que se procure conservar el punto del Consejo, y Consejeros, en que se considera igualmente interesado el propio; pues à imitacion de San Gregorio el Grande, nunca encontraríamos falta de luzes su Dignidad, que quando el Consejo, y Consejeros decaygan de las suias; ni nunca mas llena de resplandores, que quando se les mantenga en los justos lucimientos de su Dignidad. (A) Y en buena politica, no puede ser lucimiento del Principe, el abatimiento de los subditos. (B) No necessita su Exc.a de honores agenos, para su adorno, ni su desinteresado modo de obrar permitiera trage tan funesto en Dignidad, que tan vistosamente brilla entre las mas elevadas; antes si ten-

(A)

S. Gregorius relatus in cap. fin. dist. 99. ibi: Nec honorem esse deputo, in quo fratres meos honorem suum perdere cognosco; meus namq. honor est, honor universalis Eclesiæ; meus honor est, fratrum meorum solidus vigor: tunc ego verè honoratus sum, cum singulis, quibusq. honor debitus non negatur.

(B)

Carol. Paschal. in axiomat. politic. ibi: Quidquid, in perniciem civium vertitur, id Principi honorificum esse non potest, nec debet. Plura Escobar à Corro de purit. 2. p. q. 4. glos. 2. per tot.

(C)
Pelagius 2. relatus in cap. nullus pen. d. dist 99. ibi: Absit hoc, absit à fidelis cujusquam mente, hoc sibi, vel velle quemquam arripere, unde honorem fratrum suorum imminuere ex quantulacumque parte videatur.

(D)
Mathei cap. 22. vers. 21.

(E)
1. ad Roman. cap. 13. vers. 7. ibi: Reddite ergo omnibus debita; cui tributum, tributum; cui vestigal, vectigal; cui timorem, timorem; cui honorem, honorem.

(A)
S. Leo Papa. serm. 3. de Nat. Domini, ibi: Inde oritur dificultas fandi, unde adest ratio non tacendi.

drán muy presente lo que el Papa Pelagio segundo advirtió muy del caso, pues no se han de tomar honores, que han de ceder en diminucion de los agenos (C) Y siguiendo la doctrina del Evangelio, dará al Cesar, lo que es del Cesar, y à Dios lo que le pertenece, (D) guardando à cada uno su derecho, como notó el Apostol: (E) y al Consejo, y Consejeros la jurisdiccion que se les concedió, han tenido, y se les ha observado desde su fundacion.

6. A vista de la precission, que excita à esta defensa, es indispensable la dificultad en el formarla, pues nace de la razon de decirla: (A) y subirá de punto, à vista de no ser trillada la hypothesi, ni controvertida, por no dudada, ni supuesta, de los Doctores; circunstancia que hace mas ardua el desempeño, calificando de poco cuerda la empressa; pero haviendo de ser sin escusa, se confia encuentre el arrojo mejor acogimiento en quien leyere, que satisfaccion en el que dicta, sujetando al mejor dictamen la censura de su discurso.

7. El empeño será fundar la jurisdiccion delegada del Consejo, y Consejeros, que siempre han tenido, y tienen en lo Apostolico de su Santidad,

y Sede Apostolica, y en lo demás de su Magestad, con voto decissivo, con la regla ordinaria de los demás Consejos, para determinar las causas, que por apelación, recurso, ó en otra forma vinieren á su censura: Y que en caso de no resolver el Señor Inquisidor General con la mayor parte, si con la menor, ó por su solo dictamen, no tengan obligacion los Consejeros, que no lo siguieren, á subscrivir la resolucion. Y por que la mayor claridad, nace de la division: (A) para proceder con ella se dividirá este discurso en quatro partes. En la primera se fundará la Jurisdiccion del Consejo, y Consejeros. En la segunda ser delegada. En la tercera, que su voto es decisivo. Y en la quarta el punto de la subscripcion. En todas se procederá con brebedad, y en lo que se alcanze se evitará la confusion, guardando en todo el precepto de Quintiliano, para no poner mas, ni menos de lo necessario. (B)

Parte primera

En que se funda la Jurisdiccion del Consejo y Consejeros de la Suprema.

8. Para entrar en esta primera parte

(A)

Text. in leg. quo lucidius, intelligi possit hæc exceptio. 1. ff. de dol. mal. et met. except. Et ibi glos. verb. Quo lucidius. Text. in §. ~~[illegible], [illegible]~~ sed ñ usq. 3. instant. delegat. vers. Sed ne in primis, glos. in proem. inst. §. igitur 4 verb. Easdem. Sebast. de Medicis. tom. 1. tract. deleg. 3. p. q. 13. num. 6 ibi: Divisio animum legentis incitat; mentem intelligentis præparat; memoriam artificiosé reformat.

(B)

Quintilian. lib. 4 declam. cap. 2. ibi: Brebitatem in eo ponimus, non ut minus, sed ne plus dicatur, quám oportet.

es preciso suponer, que por los imponderables es=
tragos, que en la pureza de nuestra Santa Fee,
Catholica, tenia introducido el comun enemigo, por
medio de las que la professavan menos pura. He=
reges pertinaces, Judios perfidos, y Neophytos, poco
seguros, que procuravan sus ultrages, al passo
que se dilatava en las Españas, con las continu=
as fatigas, felices victorias, y total exterminio
de los Barbaros, que por tantos siglos las avian
infestado: Los Reyes Catholicos Don Fernando, y
Doña Isabel, de gloriosa, è immortal memoria
à instancias, y persuaciones de su Confessor el
Señor Fray Thomàs de Torquemada, hijo de San=
to Domingo, en la profession, y su invicto succe=
sor, en el celo de conservar, y defender, en su ma=
yor estimacion, la Religion Catholica, resolvieron
la expulsion, con el castigo de tan contagiosos ene=
migos, y para ello la forma, de Inquisicion, q.
oy se conserva, en la suma dignidad, y autho=
ridad que experimentamos; centinela vigilante
contra los errores; terror, y freno de Sectarios,
que los professan; y zeloso ventilabro que los
purifica; y conociendo ser digno de q. se encarga=
ran sus deseados aciertos, y primer planta de Arbol

(Ä)

Paramo, qui laté de origine Inquis. lib. 2. tit. 2. cap. 4. à n. 1. ibi: Eodem anno 1483. quo Apostolico Sixti IV. diplomate Fr. Thom. à Turrecremata, Generalis Inquisitor creatus est, Catholici Reges gravissimis, integerrimisque viris delectis, Consilium erexerunt, in quo Generali Inquisitore Præside, universæ fidei causæ, atque negotia tractarentur. His quidém jam Pontificia authoritate ab Inquisitore Generali Sedis Apostolicæ in hac parte suffultis, Regiam quoque authoritatem impartierunt, ut omnia ad optimum, felicemque Santi Officij statum pertinentia, suprema in omnes harum Provinciarum Inquisitores authoritate expedirent; ac causas, in quibus de confiscandis hæreticorum bonis ageretur, Tamquam Regij Conciliarij componerent, ac diffinirent. Et n. 8. ibi: In hoc Concilio quinque erant Senatores, qui et Inquisitores merito apellantur, quorum numerus duobus adjunctis ex Philipi II. Regis Catholici jussu, atque Concilio adauctus est. Sunt in eo, denique Consultores duo ex supremo Regni Castellæ Senatu, Decissivum votum habentes. Et prosequitur in cap. 5. Sed brebius Simancas, de Cathol. inst. tit. 34. n. 7. et post eum Azor. inst. moral. lib. 8. tom. 1. cap. 18. q. 5. sub fin. ibi: Authoritate item Romani Pontificis, Rex Catholicus Ferdinandus V. Supremum Senatum, totius Generalis Inquisitionis constituit; cujus Conciliarij, ac Senatores ab Inquisitore Generali nominantur, et Regij offeruntur, et ab ipso Hispaniæ Rege eliguntur, seu confirmantur; penes quos est summa jurisdictio, et potestas, quia illi, videlicét, causas appellationum excutiunt, Inquisitorum disidia componunt; animadvertunt in Ministrorum delicta, et crimina: una cum Inquisitore Generali, de arduis Inquisitionis negotijs consultant, Cesar Carena de Oficio Inquisitionis, 1. p. tit. 3. § unic. à n. 1. ibi: Potentissimi Reges nostri Hispaniarum pro eorum Religione, ut eliminata Judaica perfidia, et omni hæresis suspicione Catholica fides in ipsorum Regnis efflorescceret, circa annos Domini 1483., curarunt Apostolica authoritate institui Suppremum Tribunal Santæ Inquisitionis in illis Regnis, prout institutum fuit, in quo adest unus Præses, seu Inquisitor Generalis, quinque Conciliarij cum titulo Inquisitorum Apostolicorum, et Magister Egidius Gonzalez en su historia de Madrid, lib. 3. tit. Consejo supremo de la Santa Inquisicion.

que aunque combatido de vientos contrarios, se havia de encumbrar firme, y extender fecundas ramas, que dieran sazonados frutos de fee pura, en los dilatados, felizes Dominios de Monarchas tan Catholicos, à quien havia sido Author de tan gloriosa empresa; alcanzaron, que la Santidad de Sixto IV. le creara Inquisidor General de sus Dominios, por su Bula de 17 de Octubre de 1483., que despues confirmó Innocencio VIII. por otra de 3 de Febrero de 1485. Pero para que los progressos de tan Sagrado ministerio se afianzaràn con la authoridad Real, y en virtud de la Pontificia, que obtuvieron, exigieron, y fundaron de nuevo el Consejo, Senado Supremo de la Inquisicion, adornandole con cinco Consejeros, que con razon, se llamaron por su Oficio Inquisidores (à cuyo numero despues el Señor Phelipe II. acrecció dos mas, y dos Associados del Real de Castilla, con voto decissivo) con su Fiscal, y demàs Ministros, tan necessarios, como debidos, à un Consejo de Monarchas que con tanto desvelo procuravan, como tan importante, que en todo fuesse perfecto, temido, y venerado. Fortificaronle con el muro de la jurisdiccion

y Authoridad Real, para que unida con la Pontificia, que por medio de dicho Señor Inquisidor General (ã quien hicieron su Presidente) tenian de su Santidad, pudieran sus Consejeros, con accion mas robusta, y mas independientes procedimientos, tratar, conocer, y juzgar las causas de su ministerio, y terminar como Supremo, todas las causas pertenecientes al Santo Oficio, y las que por apelacion, recurso, õ de otra forma viniesan ã este Senado de las demás Inquisiciones; de que con extencion tratan Paramo, y otros. (Ä)

2. Parecia que con estas authoridades quedava fundada la summa authoridad, y jurisdiccion de este Senado, y por consiguiente el intento; pero como tan principal ã nuestro discurso, será forzoso detenernos algo para que quede mas assegurada: y constando como consta, averse concedido al Consejo, y Consejeros esta jurisdiccion en el principio, ẽ infancia, seria, quando no absurdo, impropriedad grande, privarle en la edad robusta de las fuerzas, y authoridad, que se le concedió, y desde entonces ha observado. En las authoridades, y serie referida tiene apoyo esta verdad; pero con igual expreccion lo afirmó Paramo, cuyo=

(B̈)
Paramo dict. cap. 4. num. 2. ibi: Supremum hoc Concilium usq. ad hęc tempora summa Dignitate, authoritateq. eximia conservatur: apud quod cum suprema iurisditio sit, appellationes causę ulti=mo terminantur. Provincialium Inquisitorum, si quę pullulant dissidia componuntur; Ministrorum crimina vindicantur; ut iure optimo huius Concilij Senatores, supremi Fidei censores, et Inquisitores Generales, appellari possint, et vocabantur olim, ut patet infra in titulo de privileg. privileg. 54: Quo fit, ut cęteri Inquisi=

tores ex speciali indulto Pontificio, Supremum, ac Generale Inquisitionem, si quid in Provincia sibi credita, dificultates acciderit, Consulere, ad Supremum q. hoc Inquisitionis Concilium referre debeant.

so observador de su origen. (B)

10. Tuvieron para la ereccion de este Consejo y creacion de sus Consejeros, los Reyes Catholicos, authoridad, y privilegio de su Santidad, como queda dicho, y lo persuade la qualidad de negocios, que en el, se havian de tratar, y decidir, pues no viendo los Espirituales sujetos â su jurisdiccion, fue preciso, que para q. este Senado conociera de ellos, tuvieran la authoridad Pontificia, sus Fundadores, paraque con esta, y la Real, de que eran dueños, pudieran crear un compuesto de ambas, erigiendo el Consejo, en que brillasse su respecto, con la concordia de extremos tan distantes. Fue de sus Magestades la creacion, y quedó por suyo el Consejo, y assi le llaman en sus Cedulas, Concordias, y Pragmaticas, y lo califica el titulo de Poderoso, y Alteza, con que se le trata; en que parece, no se pondrá duda, pues quedaria desvanecida con el estilo, y observancia; y lo aprueba el Señor Inquisidor General, en el titulo que concede de Consejeros, ibi: *Y diputamos Conciliario del Consejo de su Magestad de la Santa, y General Inquisicion &c. Y por*

esso tienen assiento en el Consejo de Castilla, quando concurren en competencia, ó en otra ocacion, que se les niega á los demás Inquisidores.

11. Comprueba esto la independencia, conque sus Magestades eligieron, aun sin proposicion del Señor Torquemada, los primeros cinco Inquisidores, que componian el Consejo en su primitiva fundacion, investiendoles de la authoridad Real, como se colige de la authoridad del Paramo, (A) y aun se continuó por muchos años despues, como refiere el Señor Salgado. (B) Y aunque oy se observe alterado aquel orden primitivo en la eleccion, y esta se haga á proposicion de el Señor Inquisidor General, eligiendo su Magestad uno de tres, que le propone, y se practica; no por esso mudó de especie, ni origen la jurisdiccion, si guarda la qualidad de su principio, y reside como entonces, no en el Señor Inquisidor General, si en el Consejo, y Consejeros, que califican los Doctores referidos, (A), que hablan en terminos de la observancia presente en la eleccion. Y la tendrán en la forma, que los demás Consejos, y Consejeros, precaria, y graciosamente, (B), pues tambien son electos á consulta, como los de la Su-

(A)
Paramo. in loco ubi sup. n.º 8. ibi: Catholici Reges, gravissimis, integerrimisque viris delectis, &c.

(B)
D. Salg. de supplicat. 2. p. cap. 33. n.º 52. ibi: Atque etiam quondam Rex independentér (ut audivi á diligentissimo Sebastiano de Huerta, Secretario meritissimo Concilij Supremi Sanctæ Inquisitionis) nominabat omnes Senatores eiusdem Concilij: nunc veró ad propositionem, et Consultationem Inquisitoris Generalis.

(A)
Paramo relatus sup. n.º 3. Simancas, et Azor in locis ubi sup. n.º 8. ibi: Penes quos est suprema iurisdictio.

(B)
Notat Dom. Salg. d. cap. 33. n.º 46. et 30. et 4. p. cap. 14. n. 23. Ex gratia, et precario á Rege.

prema; sin que por esso se diga, que dimaná de su jurisdiccion de los que consultan, ó propo= nen; ni de su Magestad, que de los propuestos elige, ó aprueba al que le parece.

12.„ En la Censura legal, es regla muy sabida; que el origen, y principio de la cosa, es el norte mas seguro; y que como preciso se debe atender para la mas cierta resolucion de su naturaleza; (A) y atendido el de la jurisdiccion del Consejo de la Suprema, con la independencia de otro, que de su Magestad, se avrá de conciderar, y tener por de la misma naturaleza, que entonces: maiormente no hallandose, como no se halla, alterado en la substancia, ni memoria que para ello se haya concedido, esta regalia, y jurisdiccion al Señor Inquisidor General, si solo la de proponer sugetos. Porque siendo, como es Regalia del Principe la de erigir, y crear Tribunales, ó quitarlos en parte, ó en todo, (B) sin que nadie la pueda exercer sin su expressa, y especial concession, (C) en fuerza de aquella suprema, que en si re=

(A)
Text. in leg. nam origo, 8. ff. quod vi, aut clam, leg. clam possidere in princip. ff. de acquir. poss. leg. tutor datur, 70. et ibi Gloss. verb. Et non titulus, cum gloss. seq. ~~[illegible]~~ ff. de fidei. leg. qui id quod 33. in princ. ff. de donat. Bart. in lege diem, ff. de aqua, pluv. arc. Gozad. cons. 33. post n. 24. vers. Non obstat quod matrimonium, Gratian. discept. forens. cap. 43. n. 32, et cap. 583. n. 43., et cap. 749. n. 46. Collerus de proces. 3. p. cap. 5. n. 47., Gutierrez 3. pract. q. 44. à n. 42. D. Salg. d. 2. p. cap. 30. §. 3. à n. 8. Escobar à Corro de purit. 4. p. q. 6. §. 3. à n. 20. Pinell. in leg. 2. C. de resc. vend. 2. p. cap. 4. num. 8.

(B)
Bart. in leg. hoc Tiberius, et in leg. 2. ff. de hered. inst. Grott. Reg. Franciæ fol. 447. Cavaronus in Cathal. 7. p. cons. 3. D. Salgad. d. 4. p. c. 44. n. 33. qui alios.

(C)
Text. in cap. quod translationem, 4. de offic. Legat. et ibi Gloss. verb. reservata, et in cap. nisi specialis, 3. eodem Afflict. quæ sunt regalia, verb. Et committentium, num. 48. et 46. D. Salgad. d. cap. 44. n. 23. 38. et seq.

sessa inseparable de su persona, por amplia que sea la que concede. (D) Parece consiguiente aya de ser tambien de su regalia nombrar, ô elegir los ministros, que los componen; y que de esta suerte se derive la jurisdiccion de sus Consejos, y Ministros; y siendolo, como lo son, los de la Suprema, se dirá lo mismo de su jurisdiccion; y esto concluyen las authoridades referidas, que todas confiessan esta jurisdiccion, â el Consejo, y Consejeros. (E)

13. No es nuestro intento dezir, que de su Magestad dimanan las dos jurisdicciones, que tiene el Consejo, y exercen los Consejeros; porque seria enturbiar la clara fuente de donde se deriba la Apostolica; pero sin extraviar el origen para conservarle su naturaleza, es preciso confessar, que para la ereccion de este Consejo, tuvieron sus Magestades privilegio de su Santidad, en cuia virtud, quedó adornado con la jurisdiccion Apostolica, y sus Magestades, con la regalia de elegir los Senadores de su numero, que precisamente, avia de ser con el exercicio de la jurisdiccion Apostolica, que se les concedía, para su creacion, y elecci=

(D)
Text. in cap. dudum. Et ibi Geminian. n. 5. de Prebend. in 6. Bald. et alij. apud Salgado de Supplic. 2. p. d. cap. 33. â num. 26. signanter, num. 32. et 33. Marta de iurisd. 4. p. cent. 1. casu 46. â num. 8.

(E)
Paramo ubi sup. ibi: His quidem Regiam quoq. authoritatem impertierunt. - Et ibi: Apud quod (scilicet Concilium) cum Suprema iurisdictio sit. Simancas, et post eum Azor dd. loc. ibi: Penes quos est summa iurisdictio, et potestas.

on, con la independencia que se ha dicho, se hacia en sus principios.

14. Sin que sea de reparo, para consentir en esta regalia, lo espiritual de la jurisdiccion Apostolica; por que todo lo allana el privilegio; y aunque este faltára, la costumbre; (A) Y esto parece dió â entender el Señor Don Fernando el Catholico en vna Cedula que mandó despachar para Diego Lopes Davalos, en Granada, â dies y ocho de Agosto de mil, quinientos, y vno. En la qual, aviendo mandado, que sus Alguaciles, cumpliessen la penitencia, impuesta por los Inquisidores, sobre haver presso â vn Oficial, dice: Y no fagais apuntamiento, diciendo que la Inquisicion, es otra jurisdiccion, porque todo, es nuestro; (B) de que no es poco apoyo la Pragmatica, ô Concordia de Familiares (C) en que se expressa que esta jurisdiccion la exerce el Consejo en nombre de su Magestad.

15. No es de menor cfexa la regalia de conocer, y determinar las causas Espirituales, y Ecclesiasticas, que por la apelacion,

(A)
Dom. Salgad. d. 2. p. cap. 33. num. 145. ibi: Ius competens Regi ex Privilegio Apostolico, aut consuetudine, in rebus Ecclesiasticis, est regalia ipsius. Et fundat latius in 4. p. cap. 4. â num. 146. cum multis segg.

(B)
Refert Ioannes Dionisius Portocarrero. En su ~~otro~~ manifiesto sobre la competencia con los ministros de Malloria, num. 57.

(C.)
Y hodie est lex 20. tit. 4. lib. 4. Recop.

ô recurso vienen al Juez de la Monarchia de Sicilia de todos los ordinarios, y exemptos de aquel Reyno. Ten fuerza de privilegio concedido, por Urbano Segundo, â Rogerio Normantino, primer Rey de Sicilia (antes Conde de esta, y de Calabria) por su Bula de quatro de Julio de mil, y noventa, y nueve. (A) exerce su Magestad Catholica, esta jurisdiccion espiritual, no con authoridad Laycal, si Apostolica, aunque Lego, (B) y como Legado, â latere de Su Santidad. (C) Ten fuerza de este privilegio, antiguamente su Magestad, y sus Virreyes eran los Jueces, que por si, conocian de estas causas; y aunque oy, por concordia hecha con la Sede Apostolica, se nombra por Juez, â una persona Ecclesiastica; â esta la nombra, y elige su Magestad, por si, ê independiente de su Santidad, (D) cuia regalia está calificada con la observancia, y Cedulas Reales, (E) y comprobada por los Doctores, (F) contra la impugnacion de Baronio; (G) y con ella, queda comprobado nuestro assumpto para con el Consejo de Inquisicion, pues el privilegio para su ereccion, y creacion de Consejeros, ha de ser medio-

(A)
Hanc Bullam referunt Camillus Borrellus de praest. Regis Cathol. cap. 1. Thom. Facellus rer. sicul. decad. 2. lib. 7. cap. 1. P. Mariana de rebus Hispan. lib. 10. cap. 5. et alij, apud D. Salgad. de supplic. d. 1. p. cap. 2. et num. 45.

(B)
Pater Henriquez de Pontificis Clave. cap. 26. per tot. Et post eum D. Salgad. d. cap. 2. num. 44. in fin.

(C.)
D. Salgad. ibid. â num. 42.

(D)
D. Salgad. ibid. num. 47. ibi: Et licet quondam Rex ipse, ex eius Proreges de causis spiritualibus cognoscebant, concordantia postea facta est, inter Sedem Apostolicam, et Regem Catholicum, vt Iudex quidem sacris initiatus praeesset huic Monarchiae Tribunali, nominandus â Rege independenter â Sede Apostolica.

(E)
Cedula de 15 de Junio de 1611. quam refert Jordan. in Cronograph. anno 1610. D. Solorzan. de iure Indiar. lib. 3. cap. 1. num. 71. 76. et 77.

(F.)
Ijdem ibid. et D. Salg. vbi sup. qui alios.

(G)
Baron. tom. 11. Annal. anno Xpti 1097. â num. 18.

para que consigan el exercicio de ambas jurisdicciones, por la eleccion, que de ellos hace su Magestad, como lo consigue el Juez de la Monarchía; sin que implique esta regalía à la persona de su Magestad, habilitada con el privilegio, y facultad Pontificia.

§. 1.

Refierense algunas Cedulas Reales, en que consta la jurisdiccion del Consejo de la Suprema.

76. Pero porque aviendo Texto sobran los fundamentos externos; por cesàr con su decision toda disputa; (A) serà preciso referir las palabras de la Cedula del Señor Príncipe, despues Rey Phelipe Segundo, de diez de Marzo de mil quinientos sincuenta, y tres, que à la letra, refiere el Señor Salgado, (B) en que conservando el origen de ambas jurisdicciones en su pureza, afirma Su Magestad residen en los Consejeros de la Suprema, paraque à estos, y no à otro alguno, se haya de apelar, y tener recurso de los Inquisidores Provinciales, y Jueces de Bienes, sus inferiores, ibi: Pues por su Santidad, y por su Magestad

(A) Leg. ille, aut ille §. cum in verbis ff. de legat. 3. leg. Ancillæ, C. de furtis, cap. porro, de privileg. Cephal. cons. 244. num. 70. vol. 3. Adrian. Negusant. respons. 55. num. 6. et respons. 435. num. 442. et respons. 452. num. 44. Margil. de imput. q. 77. num. 64. Novarin. quæst. for. lib. 4. q. 432. num. 3. Gratian. discept. for. cap. 867. num. 24. et cap. 940. num. 2. et quæ inf. num. 406. lit. A.

(B) D. Salgad. d. 2. p. cap. 33. num. 44.

están diputados Juezes, que en todas instancias puedan conocer, y conozcan de dichas causas. Et ibi: Pues podian las partes, que se sentian agraviadas de los Inquisidores, ô Juezes de bienes ocurrir â los de su Consejo de la Santa, y General Inquisicion, que en su Corte residen, adonde se les hazia entero cumplimiento de justicia. Y en la disposicion de dicha Cedula, ibi: A los quales de dicho nuestro Consejo, de la Santa y General Inquisicion, y no â otro Tribunal alguno, se ha de tener el dicho recurso; pues solos ellos tienen facultad en lo Apostolico de su Santidad, y Sede Apostolica; y en lo demás de su Magestad; y de los Reyes Catholicos, nuestros visabuelos de gloriosa memoria, para conocer, y deshacer los agravios, que los dichos Inquisidores, y Juezes de bienes, ô alguno de ellos hiciere, ô hicieren.

17. En esta Cedula se mencionan otras de los Reyes Catholicos, enunciando contienen la misma contextura, en quanto â la jurisdiccion del Consejo, y Consejeros; de las quales, no se puede dudar, porque se afirma en esta averse visto, y platicado

sobre ellas, ibi: *Para lo qual yo mandé juntar algunas personas, assi del Consejo Real, como del Consejo de la General Inquisicion; los quales, aviendo visto las dichas Cedulas, que de suso se hace mencion, y el platicado, en lo que cerca de ello convenia proveérse.* &c. En que deve creérse â su Magestad, que lo afirma. (A) y aunque no constara de ellas, disponiendo esta, conforme â lo que se enuncia disponian aquellas, se deve observar como ley; (B) maiormente repitiendolo, como lo repite muchas vezes, que denota mayor determinacion, y mas deliverada voluntad. (C.)

48.// Pero para evitar dudas, se refieren algunas Cedulas de los Reyes Catholicos, y otras, que se han podido aver, y parecen ser las enunciadas, en la dicha de el Principe. Dos son las escritas, el año de mil, quatrocientos, noventa, y nueve, â veinte, y uno de Marzo: una al Governador de Valencia, en que hablando de agravio, que se pretendia haver hecho, los Inquisidores

(A)
Quia Regis assertioni standum est. D. Salg. de supplicat. 4. p. cap. 3. §. unic. n. 65. et 2. p. d. cap. 33. n. 52. et 425.

(B.)
Leg. fin. C. de legib. leg. 4. ff. de const. Princip. - et leg. 4. C. eod. et ibi Paul. de Castro. n. 4. Burgos de Paz in proem. Leg. Tauri, num. 450. Sanchez de matrim. lib. 2. disp. 34. num. 6. Gutierrez in repet. leg. nemo potest. num. 33. ff. de leg. 4. et in cons. 25. per tot.

(C)
Leg. odiosas, 4. C. de plus petit. leg. Ballista, ff. ad Trebell. Abbas. in cap. cum dilectus in fin. de success. abintest. Glos. in Clem. 4. verb. Diocoesanis, de iur. patr. Paulus Rubeus resol. pract. cap. 34. num. 46. et de validit. legal. cap. 42. â num. 25. ad 42. - Gratian. discept. for. cap. 624. num. 23. et cap. 834. num. 7. et cap. 367. num. 27. Gutierrez. d. cons. 25. num. 4. et cons. 23. num. 4. in fin. et cons. 30. num. 7.

de aquella Ciudad, dize: E quando alguno se sintiere agraviado, pues ellos tienen Juezes Superiores, por los quales será debidamente proveido &c. Y con mas claridad en la otra â los Jurados, y Racional de dicha Ciudad, ibi: Porque si los Inquisidores en sus declaraciones, agravian â alguno, ya tienen los que pretenden ser agraviados su remedio de apelacion, para los Inquisidores Generales, sus Superiores, por los quales será fecho todo cumplimiento de justicia, â los que la pidieren. (A) Otra, su fecha en Burgos, â veinte, y dos de Mayo de mil quinientos, y ocho, en que mandó su Magestad â Don Iñigo de Velasco no hiciera llamar ante si al Juez de bienes, ni al Receptor, por cosas de sus oficios: Y que si las partes pretendian estár agraviadas, parecieran ante el Consejo de la General Inquisicion, que ellos les harian brevemente cumplimiento de justicia. Otra, que en nombre de sus Magestades despachó el Santo Cardenal, ê Inquisidor General Don Fray Francisco Ximenes de Cisneros, como Governador de España, en once

(A) Utriusq. rescripti verba refert Portocarrero, ubi sup. num. 74.

Marzo de mil quinientos, diez, y siete, en que avocando una pesquisa, è informacion hecha por la Justicia ordinaria contra Pedro de Villacis, Veintiquatro de Sevilla, lo cometiò todo à los de su Consejo de la General Inquisicion, para que la prosiguiera, determinarà, y executara las sentencias. &c. Otra de diez, y seis de Henero de mil, quinientos veinte, y quatro en que hablando su Magestad con el Presidente, y Oydores de la Chancilleria de Granada, les manda remitan à los de su Consejo de la General Inquisicion un pleyto, sobre unas Casas confiscadas por delicto de heregia, declarando tocar su conocimiento à los de dicho su Consejo. Y otra de quinze de Mayo de mil quinientos, cinquenta, en que manda su Magestad, al Provisor, y Vicario General de Cartagena remita, à su Consejo de la General Inquisicion, el processo, y causa que havia hecho contra un criado del Doctor Sanchez de Cabrera, Inquisidor de Murcia, para que visto en el, con el

2,,

(B)

De his, et alijs, quæ ob prolixitatem omittuntur, constat in lib. 7. Regalium rescriptorum, qui in Archivijs Concilij Supremi Sanctissimæ Inquisitionis asservatur, ubi prædictorum verba referuntur, fol. 33. 113. 114. et 222.

(C)

Joan. Dionisius Portocarrero, ubi supr. post Zurita in Annal. Aragon. lib. 2. cap. 43.

que havia hecho dicho Inquisidor, se provea lo que fuere de Justicia. (B) De las quales consta lo enunciado, y dispuesto por la del año de quinientos cincuenta, y tres, referida, y el intento, de que todas disponen, que en el Consejo, y Consejeros de la Suprema residen ambas jurisdicciones, Apostolica, y Real; pues sin ellas no pudieran conocer, ni hacer Justicia â los que apelaran, y recurrieran â ellos, como â Superiores, â quienes, assi por estas, como por la Cedula del Principe, está reservada la apelacion, y recurso en los negocios del Santo Oficio, con inhibicion, â los demás Tribunales. Y por tanto, notó muy delicado Portocarrero (C) que en materia de las Inquisiciones consta, que desde su primera fundacion en los Reynos de la Corona de Castilla, y Aragon, se formó, assimismo del Consejo Supremo de la Santa, y General Inquisicion con potestad Apostolica, y Real, donde se tratasse de deshacer todos los agravios, y fuerzas que se hicieren en las Inquisiciones particulares.

13.,, Con las Cedulas, y authoridades referi=

das quedan asseguradas en el Consejo, y Consejeros de la Suprema ambas jurisdicciones, cuyo exercicio adquieren, por la eleccion que su Magestad hace de tales Ministros, en fuerza del privilegio que tuvo de su Santidad: y reconociendo este origen, aunque elige su Magestad, dice en su Cedula, que estàn diputados por su Santidad, y por su Magestad, sin que se mencione proceda la jurisdiccion de otra fuente; ni la puede dar la propuesta, que para su eleccion hace el Señor Inquisidor General, pues no dexavan de tenerla, quando sin ella la hacia su Magestad en los principios de él Consejo, como queda dicho; pues careada la Cedula del Principe, con las enunciadas en ella de los Reyes Catholicos, y otras que quedan referidas, se encuentra aver tenido siempre el Consejo, y Consejeros, ambas jurisdicciones, y en continuados siglos su exercicio.

20. Sin que pueda dar motivo à la menor duda el reparo, que se pudiera hacer de que en la segunda Cedula de los Reyes

Catholicos se diga, que tienen los que preten=
den ser agraviados su remedio de apelacion pa=
ra los Inquisidores Generales, &c. y por consi=
guiente, no para el Consejo, y Consejeros. Lo pri=
mero, por que la del Principe quitó esta duda
entendiendo esta, y las demas Cedulas de los
Reyes Catholicos, de los Consejeros; disponiendo que
â ellos, y no â otros se tuviera el recurso, pu=
es solo ellos tenian las dos jurisdicciones, co=
mo de ella, y clausulas referidas consta. Lo
segundo, porque en los primeros tiempos de es=
te Consejo, sus Consejeros, se llamavan Inqui
sidores Generales, de que es prueva esta Cedula;
pero tambien la notó Paramo. (A) Y aunque
en materia tan antigua, bastava authori=
dad tan clasica; sin embargo, se halla esto
mismo comprobado con dos Cedulas, del Señor
Fernando el Catholico, que será el mejor in=
terprete de si mismo, y en ambas intitula â
los Consejeros de este Consejo Inquisidores Genera=
les. La una, despachó al Lugar-Theniente de
Valencia, de dos de Octubre, de mil quatrocientos,
ochenta, y ocho, embiandole una Provision en
blanco, para que nombrara persona que

(A) Param. de orig. Inquisit. lib. 2. tit. 2. cap. 4. num. 2. ibi: Ut iure optimo hujus Concilij Senatores supremi fidei Censores, et Inquisitores Generales appellari possint, ut vocabantur olim. et patet infra, in tit. de privileg. privi= leg. 57.

quedara en su lugar, por aver de venir personalmente á presentarse en el Consejo de la Suprema, á dar razon, sobre cierta causa expressada en ella, y siempre nombra á los del Consejo con el titulo de Inquisidores Generales: refierela Portocarrero (B) en idioma Valenciano; y en Castellano, dice: Los Generales Inquisidores han proveido, como veéreis, que vos vengais personalmente delante de ellos, y á darles razon porque hizisteis sacar de la Carcel de la Inquisicion, contra la voluntad del Inquisidor, á Domingo de Santa Cruz, condenado por herege, que fue preso por dicho Inquisidor: porque es el caso tal, que de otra manera no se puede satisfacer al servicio de nuestro Señor Dios, y á la honrra del Santo Oficio de la Santa Inquisicion; y que todos los otros que asistieron á sacar de la Carcel á dicho Santa Cruz, sean de contado presos por dicho Inquisidor, segun por las Provisiones de los dichos Generales Inquisidores, que presentadas vós serán extensamente vereis, &c. La otra Cedula la

(B)

Refert Portocarrero ubi sup. num. 105. in idiomate Valentino, ibi: Los Generales Inquisidores han proveit, com veureu, que vos vengan personalment, davan ells, é á donarlos raho, perque fereu traure á la presó á la Inquisicio contra voluntat del Inquisidor á Domingo & Santa Cruz condegnat per herege, que fonch prés per lo dit Inquisidor: perque es lo cas tal, que altrament non pot satisfer al servei de nostre Señor Deu, y á la honrra del Sanct Ofici de la Inquisicion; y que tots los altres, que forent entraure de la presó lo dit Santa Cruz, sien de continent per lo dit Inquisidor presos, segons per les Provisions dels dicts Generals Inquisidors, que presentades vos saurem, extensament veureu, &c.

despachó en Sevilla â sinco de Abril, de mil, y quinientos, dirigida al Conde de Benalcazar, Governador de Cataluña, para q.º hiciesse entregar â los Inquisidores, cierta moza, que su Alcayde tenia presa, y dize: *Y porque fué desobediente â los mandatos de la Inquisicion, y no quiso entregar la moza, quando fué requerido, le mandeis, que luego paresca aqui ante los dichos Inquisidores Generales, para dar razon de su rebeldia, y contumacia, segun que ellos gelo amonestan por un monitorio, ê non fagades endeal &c.* (C) De cuias palabras consta, no solo la jurisdiccion de los Consejeros, si que el Señor D.ⁿ Fernando el Catholico les llamó en estas, como en la otra Cedula, *Inquisidores Generales*; y con ellas queda comprobada la asercion de Paramo, y satisfecho el reparo, pues antiguamente se llamavan *Inquisidores Generales* los Consejeros de la Suprema, y General Inquisicion.

(C) Defens. Portocarrero ubi sup.

24. Sin que â esta verdad se pueda replicar, escrupulizando con la Bula del Señor Alexandro Sexto de veinte, y tres de

Junio de mil quatrocientos, noventa, y quatro; por la qual su Santidad nombró por Inquisidores Generales, y Coadjutores del Señor Fray Thomas de Torquemada por su vejez, y falta de salud, á los Señores Arzobispo de Mecina, y Obispos de Cordova, Avila, y Mondoñedo, y á los que de estos residieran en la Corte; (A) y entendidas dichas Cedulas de estos, no pueden probar el intento para con los de la Suprema. Pero esta circunstancia no puede embarazarnos: lo primero porque, con la Cedula del Principe del año de cincuenta, y tres, referida, quedan entendidos estos, de los de la Suprema; pues en conformidad de ellas, dispone, que ã estos, ni ã otro, se aya de recurrir, y apelar, porque ellos solos tienen la jurisdiccion Apostolica, y Real, como queda dicho; mayormente, quando en ella no se hace mencion del Señor Inquisidor General, si del Consejo, y Consejeros solos. Pero con mas evidencia se convence haciendo reflexion en las datas de las Cedulas, y Bula distinguiendo tiempos para su mas segura

(A)

Notat Joan. Dionisius Portocarrero, ubi sup. num. 703. sub fine. Et constat in libro Bullarum, et Brevium, quem iussu Domini Regis Filippi II. scripsit D. Didacus de Ayala, et in Archivis Supremi Senatus Santissimę Inquisitionis, asservatur.

(B) Ex text. in leg. adeo, 7. §. cum quis, ff. de acquir. rer. dom. et glos. in cap. quaerenti, 26. de offic. Ind. deleg. notat Gratian. discept. for. tom. 5. cap. 820. num. 42. Surdus cons. 346. num. 3. lib. 3. Ossasc. decis. 462. num. 8. Velasc. in axiom. iur. lit. D. num. 462. et ultra, ex glos. in leg. 3. verb. Ei, qui valet, ff. de termino mot. ibi: Distingue tempora, et omnia concordabuntur.

(C) Notat Paramo dict. tit 2. cap. 5. num. 4. et 2.

concordia. (B) La Bula se despachó, à veinte, y tres de Junio de mil quatrocientos noventa, y quatro, y el Señor Torquemada, murió à diez, y seis de Octubre de mil quatrocientos noventa, y ocho; y este año, à veinte, y seis de Noviembre, el mismo Señor Alexandro Sexto, creó Inquisidor General, successor del Señor Torquemada, à el Señor Fray Diego Deza; (C) y por consiguiente duraron, estos Señores Coadjutores, è Inquisidores Generales, desde veinte, y tres de Junio, de noventa, y quatro, hasta veinte, y seis de Noviembre de noventa, y ocho, quatro años, cinco meses, y tres dias; y separadas las dos Cedulas primeras del num. 48. son de veinte, y uno de Marzo de mil quatrocientos noventa, y nueve, en que ya era Inquisidor General el Señor Fray Diego Deza; y de las dos, del num. veinte, la primera es de dos de Octubre de mil quatrocientos ochenta, y ocho, seis años antes, que fueran creados dichos Señores Coadjutores; y la segunda, es de cinco de Abril de mil, y quinientos; dos años despues de haver cessado su ministerio.

por la creacion de dicho Señor Fray Diego; y por consiguiente nunca se pudieron entender de dichos Señores Coadjutores, que no havia en los tiempos, que se despacharon, si de los Inquisidores de la Suprema, que en todos tiempos los huvo, y fueron superiores, à los de las demás Inquisidores, y por serlo se llamaron Inquisidores Generales, como queda dicho. Pero, aun esto mismo, se halla comprobado en la instruccion de Sevilla de dicho año de mil, y quinientos, que à los del Consejo les dán el Titulo de Inquisidores Generales, pues dice en el fin: I si duda huviere, que la consulten con los Inquisidores Generales. Ni menos se puede entender esta instruccion, ni dichas Cedulas, que hablan en numero plural del Señor Inquisidor General: assi porque su contextura manifiesta, hablan de los del Consejo; como porque siempre que se encuentra alguna disposicion, instruccion, Bula, ò Pragmatica, en que se ofrece nombrarle, es con numero singular, y assi-

no hay motivo para decir, que estas solas
dispusieron en plural: ademas de la im=
propriedad, que contendrian, si hablaran
de mucho, en tiempo que solo havia uno,
mayormente, quando dispponen para caso
particular, y refiriendo despacho, que
avia librado el Consejo, como de ellas cons=
ta.

22. En la serie de la ereccion de este Con=
sejo, authoridades, y Cedulas referidas, no
solo consta de la jurisdiccion del, y de sus
Consejeros; si de la qualidad de ser Tri=
bunal, y Juezes de apelacion, y recurso
de las demas Inquisiciones particula=
res, expressando la Superioridad, que â
todos tiene, y cerrando la puerta para
la apelacion, y recurso para otro, inhibi=
endo de su conocimiento â todos Tribuna=
les; solo quiso su Magestad estuviera
franca la de este Consejo, y que sus Con=
sejeros lo tuvieran privativo para las
causas del Santo Oficio, en fuerza de la
Apostolica, y Real jurisdiccion, que les
confiessa tener, sin que aya Cedula que

no lo califique.

23. En la serie de la ereccion de este Consejo, authoridades, y Cedulas referidas, no solo consta de la jurisdiccion dél, y de sus Consejeros; si de la qualidad de ser Tribunal, y Jueces de apelacion, y recurso de las demás Inquisiciones particulares, expresando la superioridad, que â todos tiene, y cerrando la puerta para la apelacion, y recurso para otro, inhibiendo de su conocimiento â todos Tribunales; solo quiso su Magestad estuviera franca la de este Consejo, y que sus Consejeros lo tuvieran privativo para las causas del Santo Oficio, en fuerza de la Apostolica y Real jurisdiccion, que les confiessa tener, sin que aya Cedula, que no lo califique.

23. Y aun por la del año de mil quinientos sincuenta y tres, quitó â todos sus Tribunales, y Consejo el recurso por via de violencia, siendo, como es, tan privilegiado, radicado en ellos su

conocimiento extraordinario, y regalia tan propria de su Magestad, transfiriendolo, y haciendolo privativo del Consejo de la Suprema, y General Inquisicion, en todas las causas pertenecientes al Santo Oficio, que lo afirman comunmente los Doctores; (A), y seria infructuoso el recurso â Tribunal, que no tuviera jurisdiccion para conocer, y quitar agravios de los inferiores, que es el fin para que se reservó â este Consejo; y no estandolo para el Señor Inquisidor General, como consta de dicha Cedula, no en su Excelencia, ni en el Consejo, y Consejeros es preciso se considere la jurisdiccion.

§ II.

Refierense algunos Brebes Pontificios, exemplares, y casos en que se prueba esta jurisdiccion, y Regalia del Consejo.

24. **T**ambien los Summos Pontifices reconocieron esta jurisdiccion en el Consejo, y Consejeros, pues el Señor Urbano Octavo

(A)
D. Salg. de Suppl. 2. p. d. cap. 33. â n. 13. ubi num. 16. ibi: Eandemque facultatem transtulit in suum Consilium Supremum Sanctæ Inquisitionis, saltim in his violentijs perpetratis ab Inquisitoribus inferioribus, et Iudicibus bonorum confiscatorum. Et n. 45. ibi: Postea veró anno 1553. emanavit Regium decretum, sup. num. 14. (es dicha Cedula) relatum, quo â Senatu, et omnibus Tribunalibus Regijs abdicata fuerunt, et dismembratæ omnes causæ, tangentes Sanctam Inquisitionem, ne ad ea recurri possit per viam violentiæ, quod in viride est observantia, et constanter custodi. Firmant Simancas de Cath. inst. tit. 36. â n. 1. Azevedo in leg. 1. tit. 3. lib. 8. Recop. â n. 117. Conedo in collect. 17. ad cap. 4. de appellat. n. 4. Pas in prax. tom. 2. prælud. 2. n. 4. Salcedo ad Bernard. Diaz, in prax. crimin. cap. 102. lit. A. Cevallos de cognit. per viam violent. in prolog. n. 203. Rodriguez de annuis reddit. lib. 1. q. 17. n. 15. Sessé de inhibit. cap. 30. n. 44. et in epist. Regias n. 33. in tom. 2. decissionum; qui dant alios.

mandó que el Consejo publicasse su Brebe de 29 de Agosto de mil seiscientos treinta, y uno, en que determinó no se diera credito, ni tuvieran por authenticas las Declaraciones, que refieren los Doctores haver hecho la Sagrada Congregacion de Cardenales, Interpretes del Concilio, no teniendo las solemnidades, de subscripcion, y sello, que previene. (A) Y sobre la prohibicion de libros escritos por Españoles, sobre la Regalia de su Magestad, que regularmente se prohiben en la Corte Romana, y para ello se despachan Breves Apostolicos, viene dirigida su publicacion al Consejo de la Suprema; si bien su Magestad los manda retener, por considerar con semejante prohibicion, vulnerada su Regalia, y perjudicado su derecho. (B) Y la expurgacion de libros de Authores Españoles, es privativa de este Consejo, sin que corra la Censura Romana, hasta que este Senado, con nuevo reconocimiento, examina, limpia, y purifica sus proposiciones. (C).

25. Muchos son los exemplares, conque

(A)
Refert D. Salgad. d. 2. p. cap. 30. S. 5. n. 4. ibi: Cuius Breve similiter publicare fecit Consilium Supremum Sanctae Inquisitionis de mandato Domini nostri Papae, ab eodemq. omnes ferè libri impressi harum declarationum fuerunt recondicti.

(B)
Notat D. Salgad. ubi prox. dict. cap. 33. num. 144. ibi: Et ad hoc Brevia Apostolica transmitti ad Inquisitionem Supremam Hispaniae publicanda.

(C)
D. Salgad. ibid. num. 145. ibi: Nisi prius per Consilium ipsum Supremum Sanctae Inquisitionis Hispaniae illi libri prohibiti expurgati, noviter, et accurate examinentur, et expurgentur.

tiene el Consejo de la Suprema executoriada esta Jurisdiccion con continuados actos, que sin ella no pudieran subsistir, que por ser arreglados à sus concordias, instrucciones, y Pragmaticas, serán estas el mejor apoyo; pero aunque el continuado curso de tantos siglos ha dado infinitos, por no dexar la proposicion con la generalidad, que manifiesta, parece, será del caso referir algunos, en que retuvo en si las causas, que pendian en otras Inquisiciones, ò que la competencia hizo venir à su censura. Muchos refiere Portocarrero; (A) pero solo se referirán los mas propios de nuestro intento; pues aunque lo sean los dos mencionados arriba, (B) lo es mas el tercero que refiere del año de mil, y quinientos, en que fue retenida en el Consejo, la causa del Licenciado Diego Ruiz de Zarate, Alcalde maior de Cordova, y su Alguacil maior, en que fue este condenado à destierro perpetuo de dicha Ciudad, y aquel à suspension de oficio por seis meses, y dice: Sobre cuia
" execucion, se despachó por el Consejo, Cedula de
" su Magestad, en 6 de Septiembre del mismo año,

(A) Portocarrero, ubi sup. num. 403.

(B) Supra num. 20.

„ la qual se mandó pregonar publicamente.
„ El quarto, ibi: Y por el año de mil quinientos
„ diez, y seis, fue retenida en el Consejo de
„ Inquisicion la causa contra el Comen=
„ dador Barrientos, Corregidor de Logroño,
„ por aver intervenido en cierto desacato,
„ que ciertos Religiosos hicieron al Santo
„ Oficio, y pareció personalmente en la
„ Corte. El quinto, ibi: Y por el año de mil
„ quinientos, treinta, y uno, fue retenida la
„ causa contra el Doctor Gabriel Juan, Re=
„ gente de Mallorca, porque prendió á
„ Gabriel Novel, mozo del Nuncio, y fue
„ condenado á que oyesse una Missa en
„ la Sala del Secreto, y que jurasse de fa=
„ vorecer al Santo Oficio. El sexto, ibi: Y
„ por el año de mil quinientos, cinquen=
„ ta, y trés, fue retenida la causa con=
„ tra el Licenciado Suarez de Toledo, Oy=
„ dor de la Coruña, por aver preso á
„ Juan Escudero, familiar, vezino de
„ Arnedo, y fue mandado parecer per=
„ sonalmente, por Cedula de su Magestad despa=
„ chada por el dicho Consejo, en 25 de Mayo

„ de dicho año. VII. Por el de 567. fue retenida otra causa contra ciertos Prebendados, y Regidores de Murcia, y mandados parecer personalmente por Cedula, despachada por dicho Consejo, en 20. de Diciembre de dicho año. VIII. Por el de 1587. fue retenida la causa contra Don Pedro Zapata, Corregidor de Murcia, porque no dió lugar, que un Alguacil suyo pareciera ante los Inquisidores, siendo llamado, y pareció personalmente. IX. Por el año de 1604. se retuvo la causa contra Don Pedro Manrique, y Don Diego de Vera, Oydores de la Coruña por aver procedido contra Ministros, y familiares, se despachó por el Consejo, Cedula de su Magestad. X. Otro del año de 604. en que fue retenida la causa contra el Licenciado Don Francisco Marquez, Oydor de Valladolid, residiendo en Medina del Campo, por avér maltratado â un Portero de la Inquisicion, pareció personalmente, y fué condenado en dos mil ducados para la parte. XI. Otro del año de 608. en que fue retenida la causa contra un Perito=

dente del Reino de Sicilia, y se le remitió la penitencia por Cedula de su Magestad despachada por el Consejo en 24 de A=bril del mismo año. Y finalmente, otro del año de 620. en que por Cedula de su Magestad de 20. de Marzo, despachada por el Consejo, fue retenida la causa contra el Doctor Resaule, Oydor de Valencia, por aver quitado una escopeta á un familiar. Y otros muchos que testifican, constan en los Archivos del Consejo, de causas retenidas en el. (C)

26. No se puede dudar, que para exercer los actos, que quedan referidos, era preciso, que el Consejo tuviera juris=diccion, no solo para conocer, y determi=narlos, si para despachar las Cedulas Reales, que se enuncia despachó para ello, en nombre de su Magestad, de que se convence, que la exercen como sus Consejeros en su Real nombre, y con es=tos exemplares comprobado el assumpto. Y aunque el argumento del exemplo se tenga por debil, y por tanto determine el

(C)

Pro ut videre est in d. lib. 7. rescriptorum, relato sup. nº. 18. lit. B. præcipue fol. 208. et 209. ubi duo rescripta leguntur, unum sub datis 18 Octobris 15=49. quo certi de capitulo Ecclesiæ Victoriæ, jussi fuerunt personaliter comparere: alterum sub datis 22. februa=rij, ejusdem anni, quo idem fuit jussum certis aliis Ecclesiæ de Maqueda.

Derecho, que no ellos, si las leyes, sean quien arreglen la resolucion, (A) pues no se ha de mirar lo que se hizo, si no lo que se devió hacer; (B) por no ser poderosos, à precisar à que el arbitrio libre, siga resolucion agenas; quando muchas veces la propria, aunque posterior, puede blasonar de maior acierto. (C) Pero esto tiene lugar, quando el exemplar se fundó en opinion, en cuios terminos, no es justo que nadie, esté precisado à seguir la opinion agena, y juicio passado por norte de sus aciertos, sin poder variar, siempre que la contraria pareciere mas adequada à los limites de la justicia, que segun los tiempos se suele variar en la practica de sus Reglas, pues tambien en las opiniones se experimentan alternativas; (D) lo qual cessa, quando la ley, ò estatuto, el estilo, ò practica, fueron la Regla de la resolucion; porque entonces, como la Ley, es eficaz el exemplo, por subsistir siempre la misma precisa razon de resolver; y no se queda en linea de solo exemplar, que produxo el arbitrio, si que passa à ser regla 10

(A)

Text. in leg. nemo Judex 13. Cod. de sent. et interl. omn. Jud. ibi: Cum non exemplis, sed legibus judicandum sit. Et ibi: Sed omnes Judices nostros veritatem, et legum, et justitiæ sequi vestigia sancimus. Et leg. singuli, 14. C. de accus. cum vulgat. laté Valenzuela cons. 63. à num. 214. Afflict. decis. 283. n. 8.

(B)

Text. in leg. sed licet, 12 ff. de offic. Præsid. ibi: Non tamen spectandum est, quid Romæ factum est, quam quid fieri debeat, leg. pen. §. Prætor, ff. de just. et jur. cap. cum causam, 27 vers. Quid igitur, de elect. glos. in Extrav. dudum. inter com. de schism. verb. Bonæ memoriæ 2. q.

(C)

Notavit Peregrin. cons. 5. num. 32. tom. 2. ibi: Non convenit ut ex judicio, et opinione aliorum constringatur arbitrium, et motus judicare debentium, cum possit esse melior sententia sequentium, quàm priorum. Ut leg. 4. §. sed neque ff. de vet. Jur. ē. nucl.

(D)

Ex text. in leg. exigendi, C. de procurat. notavit Peregr. d. cons. 5. num. 34. ibi: Quia non est novum, ut in istis temporibus, quod heri visum fuit aliquibus injustum, hodie contrarium aliis videatur injustum, nam et opinionum vicissitudo est. Et facit illud vulgatum, quot capita, tot sententiæ, cap. quia diversitatem, 5 de concess. præbend. et Persius satyra 5. ibi:

Mille hominum species, et rerum discolor usus;
Velle suum cuique est, nec voto vivitur uno.

necessaria para la decision; ó por decirlo mejor, es executoria permanente de la observancia de la Ley; de que es eficáz prueba la resolucion del Consulto, que apoyando esta verdad, dió por motivo la decision del Senado. (E) De esta clave, y no de la primera son los exemplares, que han dado motivo á esta digression, pues los califican las Concordias, Cedulas, é instrucciones referidas, y otras que goviernan, como leyes, las operaciones siempre acordas de este Consejo; y aunque no fueran tan expresas, era bastante apoyo el estilo, y costumbre q. ha observado, y observa, para que como ley, se atendiera por tener su fuerza. (F)

27. Del mismo principio nace, que para la relaxacion, sea preciso la consulta á este Consejo, pues sin ella no la pueden executar los Inquisidores Provinciales, aunq. concuerden con el ordinario: (A) y lo mismo en qualquiera otra causa muy grave (B) para lo qual basta que sea de muerte; (C) lo qual tiene su fundamento en la practica, y estilo, que se observa,

(E)
In leg. filius, emancipatus, ff. ad leg. Cornel. de fals. ibi: Sic inveni Senatum censuisse, leg. 4. §. 27. vers. Ex ait sextus, ibi: Sic esse sepius iudicatum, ff. ad Silanian. leg. 4. ff. de offic. praefect. Praetor ibi: Extarent que exempla.

(F)
Text. in leg. 3. C. de aedif. privat. ibi: Probatis his, que in opido frequenter, in eodem genere controversiarum, servata sunt. Et in leg. 4. ad fin. ff. ad Sillan. ibi: Solet hoc in usu observari. Et in leg. labeo, 24. ff. de stat. lib. ibi: Morem agentium sequi debemus. Et in §. pen. inst. de satisdat. ibi: Haec omnia apertius, et perfectius quotidiano Judiciorum usu in ipsis rerum documentis apparent. Et in leg. minimé, ff. de leg. et in leg. fin. in fin. C. de iniur. cap. quam gravi decreti. in. fals. cap. ex litteris, 44 de constit. et utrobiq. Barbos. in Collect. Menoch. lib 2. de praesumpt. praes. 8. Puteus, decis. 353. lib. 3. Fontanell. decis. 296. n. 5. tom. 5. Amaya in leg. 5. n. 24. C. de bonis vacant lib. 10. Cabreros de poen. tripl. praeiud. 4. n. 46. Garcia de benefic. 4. p. cap. 5. num. 87. Gutierrez 4. Canonic. cap. 333. num. 35. Matheu de Regim. Regni, lib. 2. cap. 7. §. 4. n. 420. Et faciunt quae de stillo, et praxi antiqua tradunt. DD. praecipué Afflict. decis. 79. ad fin. et decis. 435. num. 3. Pinell. in leg. 2. C. de resc. vend. 2. p. cap. 4. num. 2. Boer. cons. 8.

(A)
Peña 3. p. direct. q. 50. comment 36. Molina de iust. tract. 5. disput. 28. num. 44. Castro Palao 2. tract. 4. disp. 8. punct. 43. num. 44. ibi: Etiam consentientibus Inquisitoribus et Episcopis.

(B)
Palao ibidem, ibi: In causis gravissimis non debent vota Inquisitorum Ordinarij, et Consultorum executioni mandari, etiam, si fuerint conformia in consulto Senatu, et solitum est, et iussum fieri. Y assi testifica de la practica. ibi: solitum est, y de lo mandado por dha instruccion. ibi: et iussum fieri, y concuerda, con el cap. 66. de dha instruccion.

(C)
Idem Palao, ibid. dict. num. 44.

fundado en la instruccion de Madrid, del año de 1561. Y porque en su capitulo 66„ se dá la forma, se ponen sus palabras, ibi: En todos los casos que huviere discrepancia de votos, entre los
„ Inquisidores, y Ordinarios, ô alguno de ellos, en la
„ difinicion de la causa, ô en qualquiera otro
„ auto, ô sentencia interlocutoria, se deve remitir la causa al Consejo: pero donde los susodichos estuvieren conformes, aunque los Consultores discrepen, y sean mayor numero,
„ se execute el voto de los Inquisidores, y Ordinarios: aunque ofreciendose casos muy
„ graves, no se deben executar los votos de los Inquisidores, Ordinarios, y Consultores,
„ aunque sean conformes, sin consultarlo con el Consejo, como se acostumbra hacer, y
„ está proveido. Y la misma instruccion en el capitulo 5. manda se haga esta consulta en casos menos graves, por la calidad de las personas, y no haver conformidad de votos. ibi: Y lo mismo quando el
„ negocio sea calificado, por tocar â personas
„ de calidad; pues aviendo discrepancia de votos, se ha de remitir al Consejo, paraque se 10.

» provea lo que conviniere, y se execute. Y aun para el efecto de admitir, ô no, la apelacion al preso, en ciertos casos, debe consultarse al Consejo; en donde la forma que dispone dicha instruccion en el capitulo sincuenta, y uno. (D) De forma que assi por estos, como por otros capitulos de dicha instruccion, se califica la jurisdiccion del Consejo, y subordinacion, que â el; y â sus Consejeros tienen los Inquisidores Provinciales, para consultarles, y arreglarse â sus resoluciones.

28. Lo qual, tambien se observa en la prision del solicitante en la confession, en especial, si es Religioso, pues no se pone en carcel secreta en España, sin preceder consulta al Consejo; por los motivos de ser materia grave, y otros que expressan los Doctores. (A) Esto sin embargo de que por Bula de Pio quarto, que confirmó Paulo quarto, por la suya de diez, y seis de Abril, de mil quinientos seventa, y uno, está cometido el conocimiento de este delicto al Señor Inquisidor

(D) De quo Paramo de orig. Inquis. lib. 3. q. 4. num. 107.

(A) Castr. Pal. d. tract. 4. disput. 3. punct. 10. §. 11. n. 1. - ibi: Quousq. reus duobus testib. vel tribus testificatus sit, non recluditur in carcerem, quia cum hi testes singulares sint, et regulariter præsumptio stet pro Sacerdote, requiritur probatio efficatior quam in alijs delictis. Quapropter in Hispania non solent particulares Inquisitores sine Consilio Supremi Senatus aliquem, specialiter Religiosorum, in carcerem secretum detrudere.

General, y à los Diputado, ò Diputados por su Excelencia. (B) Las quales despues Clemente Octavo, por su Decreto de tres de Diziembre de mil quinientos noventa, y dos, confirmó, entendiendo las palabras de la comision, por si, ò por otro, de la Inquisicion de España, y no solo del Señor Inquisidor General: (C) (que servirá, para quando se trate de las mismas, en que su Excelencia funda su pretencion.) Declarando, que por dichas Bulas toca el conocimiento privativo de este delito, à toda la Inquisicion, y de hecho conocen, y está dispuesto se observe assi, por la instruccion del Consejo de Inquisicion del año de 1580. de cuya practica, y estilo, testifica Paramo. (D) Pues aunque Gregorio decimo quinto por su Bula de treinta de Agosto de mil seiscientos veinte, y dos, cometió su conocimiento simultaneo à los Ordinarios, è Inquisidores; no se recivió en España; y assi se observan las de Pio, y Paulo quarto, y el Decreto de Clemente, con la instruccion del Consejo. (E)

23. Y no es de omitir la regalia del Consejo

(B)

Bulla Pauli IV. relata à Paramo d. lib. 3. q. 10. à num. 168. ibi: Quatenus per te, vel per alium, seu alios, à te deputandum, vel deputandos, &c.

(C)

Decretum Clementis VIII relatum à Paramo, ubi sup. ibi: Santissimus Dominus noster, re diligentèr ac maturè discussa, authoritate sua Apostolica declaravit, et decrevit, declarat, et decernit, circa hujusmodi facultatem procedendi nihil esse attentandum, aut innovandum; sed Inquisitionem predictam in omnibus Regnis, et Provinciis, sibi subjectis ea Judicialitèr uti posse, et debere, sicut in alijs causis ad Santissimum Inquisitionis Officium pertinentibus, uti hactenus fecit, etiam privativé quoad Superiores regularium cujusvis Ordinis, et Congregationis, etiam si Mendicantium existant; ipsosq. Regulares non eximi ab onere defferendi, seu denuntiandi huiusmodi delinquentes eidem Sancto Officio, quemadmodum in alijs casibus, et causis Stæ Inquisitionis, in quib. alij Christi Fideles de iure tenentur, sed ad ipsum sicut alios teneri, et obligatos esse. Et ita Sanctitas sua declaravit, et decrevit, atq. perpetuo servandum esse statuit.

(D)

Paramo ubi sup. num. 146, et 147. ibi: Quarto probatur ex instructione Supremi Senatus Sacrosanctæ Inquisitionis, edita anno Domini 1580. ideoq. observari debere per omnes Orbis Provincias declaravit Summus Pontifex Clemens VIII. anno 1592.

(E)

De quo laté Castro Palao, dict. 7. disp. 3. per tot. ubi, de materia harum constitutionum, et de hoc crimine tractat.

para dispensar con algunos pretendientes, quitando el impedimento, que regularmente les obstará, para ser admitidos á los empleos del Santo Oficio, y vista de pruebas. Pero es singular la dispensacion, que puede hacerse con los estrangeros de notoria Prosapia, al passo que todos están excluidos por la instruccion de Madrid, y otras; por la dificultad, que se consideró hay en ellos para probar su limpieza, con la formalidad, que piden los Estatutos. (A)

30. Y esta jurisdiccion, y derecho de apelar al Consejo, se convence áun en los casos que conocen los Ordinarios, juntamente, con los Inquisidores, segun, y en la forma, que dispone el derecho; (A) pues citando ambos á un tiempo, ó aviendo discordia en la resolucion; aunque fuera de España, hay la controversia, sobre á quien se ha de obedecer primero, ó qual sea el Juez Superior, á quien se deva recurrir, y apelar; esto es, si al Superior del Ordinario, ó al de los Inquisidores; pues aunque por Derecho estava dispuesto, que á su Santidad, (B)-

(A)
Escobar à Corro, de purit. 1. p. q. 8. §. 3. n. 64. ibi: Si veró ex antiqua, et nota oriantur familia, aliquando admituntur, et à Supremo Sanctæ Inquisitionis Senatu indulta, ad eos admitendos, indulgeri solent; licet in aliquibus Epistolis, præcipué in lata Matriti 16 Octobris 1575. eorum admissio generalitér sit prohibita. Et ante eum firmaverat Velazquez in defensione statuti Toletani, cap. 37. vers. Apud nationes, et alij.

(A)
In cap. ad abolendam, 9. de hæretic. cap. per hoc, eod. tit. in 6. et Clement. 1. eod. cum concordantijs. De quo Fiber. Decian. tract. crimin. tom. 1. lib. 5. cap. 22. quasi per tot. signantér à num. 7. Simancas de Cathol. inst. tit. 25. et 34. Molina de iust. d. disp. 28. signantér à num. 13. Azor inst. moral. tom. 1. lib. 8. cap. 18. q. 2. et 8. Castro Palao, qui laté d. tract. 4. disp. 8. punct. 13. per tot. qui dant alios.

(B)
Dict. cap. per hoc.

todavia subsistia la duda, por la que querian suscitar, sobre si procedian como Delegados, ô exercian jurisdiccion Ordinaria los Inquisidores, y otras que refieren los Doctores, que hacian dudosa la resolucion; pero en estos Reinos, y Dominios de España cessaron todas con el recurso, que se tiene privativo, y apelacion que se deve interponer al Consejo de la Suprema, y General Inquisicion. (C) Y aunque se halle innovada en mucho esta acumulacion con el Ordinario, ô por costumbre recibida, como quiere Azor, con Simancas, ô por privilegio Apostolico, como con Molina, afirma Castro Palao, que es lo mas cierto; (D) no se halla innovada en quanto al recurso, y apelacion al Consejo, â quien està deferida, como â Superior, y Supremo de quien se devolverá la causa â su Santidad, en caso de discordar sus Conssejeros en la Resolucion; (E) lo qual manifiesta lo delegado de su jurisdiccion, y voto decissivo, independiente de el Señor Inquisidor General, que serviria, para despues.

(C)

Post Simancas, notat Azor d. q. 2. in fin. ibi: in Hispania teste, Simanca, de Cathol. inst. tit. 25. num. 4. cum Episcopi, et Inquisitores non conveniunt, tota causa defertur ad Senatum Inquisitionis. Quod si Senatores in pronuncianda Sententia secum minimé conveniant, tota causa, ut testatur Simancas, d. num. 4. ad Romanum Pontificem devolvitur.

(D)

Castro Palao, ubi sup. num. 6. ibi: Adverto tamen in Hispania hanc dubitationem sublatam esse, eo quod ex recepta consuetudine, imó ex privilegio Sedis Apostolicę, non possunt Ordinarij citare, capere, et in carcerem detrudere delinquentes; sed depositiones testium, seu denuntiationes, si aliquę apud ipsos fiant, debent Inquisitoribus transmittere, quibus in hac parte concessa est integra iurisdictio, et ab Ordinarijs sublata. Sic docet Molina tract. 5. disp. 28. n. 43. vers. Hęc autem. et num. 44. in fin. et ex parte consentit Azor cum Simancas lib. 8. cap. 48. q. 8. Nam licet neget privilegium esse â Sede Apostolica, affirmat tamen ex consuetudine, et prescripto Regis sic observari. Sed clarius in num. 45. ibi: In Hispania remittitur Inquisitori Generali, et eius Senatui, et prout ipsis videtur executioni mandatur. Sic relati DD. quod sine speciali commissione Sedis Apostolicę fieri nequit, ob prejudicium Ordinariorum, ut bené advertit Molina sup. num. 44. Testatur que se â fide dignis accepisse, esse in hac parte â Sede Apostolica, privilegium concessum.

(E)

Notat cum Simancas, Azor loco relato, sup. hoc num. lit. C. ibi: Quod si Senatores in pronuncianda Sententia secum minimé consentiant, tota causa ad Romanum Pontificem devolvitur.

34. Pero el Señor Salgado nos desempeñará en lo principal de la propuesta; pues tratando de la jurisdiccion del Santo Oficio la pacifica con la Ordinaria de los Obispos, para el efecto de la primera instancia, que les reservó el Sagrado Concilio; (A) por considerar, que la del Santo Oficio se invistió la qualidad de ordinaria, por la connexion, y conmixtura, que aunque delegada, tiene con la del Ordinario, y una vez tomado la naturaleza de la otra; y claramente afirma, que por Bulas, y privilegios Apostolicos, están reservadas à los Tribunales del Santo Oficio, no solo las primeras; pero las segundas, y demás instancias, para el conocimiento, y determinacion de sus causas. (B) Y no pudiendose verificar la reserva para las segundas y demás instancias, en otro Tribunal, que en el de la Suprema, pues los de las Inquisiciones Provinciales, solo tienen las primeras; parece authoridad en terminos, para calificar, que à este Consejo, están reservadas las segundas, y demás instancias;

(A) Concil. Trident. in cap. causæ omnes, 20 sess. 24. de reform.

(B) D. Salg. de Suppl. 2. p. d. cap. 33. n. 56. ibi: Ex quo capite, et innumerabilibus indultis Apostolicis præservantibus Tribunali Sanctæ Inquisitionis Hispaniæ, etiám secundas, et ulteriores instantias, Rex catholicus sua Regalia, uti potest, prout quotidie utitur, omni conatu reverenti impediens executionem, et intimationem literarum Apostolicarum, per quas avocantur causæ, quomodolibet tangentes cognitionem Sancti Officij. &c.

y por consiguiente la apelacion, y recurso por privilegio Apostolico; y más afirmando, como afirmà, que para conservar à los Tribunales del Santo Oficio, este derecho, puede su Magestad, usar de su Regalia, y en observancia del Decreto del Concilio, y Bulas, impedir la execucion de las inhibiciones, que se les pretenda hacer, assi en perjuicio de la primera, como de la segunda, y demás instancias; pues las tienen todas, y son reservadas privativam.te à su censura.

§. III.

Refierense otras authoridades, y casos, en que consta, que el Consejo tiene esta jurisdiccion con el S.r Inquisidor General, y una Bula Pontificia, y dos Cedulas Reales, que lo manifiestan.

32. Hasta aqui se han referido las Cedulas, y Doctrinas, en que solo mencionan los Doctores al Consejo, y Consejeros, afirmando tienen la jurisdiccion, y ser Tribunal de recurso, y apelacion, sin que

mencionen la terça el S.r Inquisidor General: aora es consiguiente deducir otros casos, y doctrinas en que se hace mencion del Consejo, y Consejeros, y juntamente con ellos, del Señor Inquisidor General, para que no parezca se excluye á su Excelencia, siendo parte tan principal, como su Presidente; pero que califiquen la jurisdiccion, que vamos fundando. El primero es, el que resulta de las authoridades referidas; (A) en que afirmando la jurisdiccion en los Consejeros, solo en los negocios arduos, piden la consulta del Señor Inquisidor General, que no hay duda es para mas authorizar, y calificar de mas cuerda la resolucion. Texto mismo advierten haga el Señor Inquisidor en los casos arduos, que se le ofrecieren en materias, que independiente del Consejo le toca resolver; (B) de forma, que los Consejeros consulten con el Señor Inquisidor General, y este con los Consejeros, lo que se les ofrezca, á este en las materias de su independencia, y á aquellos en las del Consejo, para que

(A) Sup. num. 8. in fin. ex Azor, post Simancas, ibi: Vna cum Inquisitori Generali de arduis Inquisitionis negotijs consultant.

(B) Azor post Simancas loc. citat. ibi: in Hispanijs authoritate Romani Pontificis creatur Inquisitor Generalis, sivé Praeses Inquisitionis, ut passim vocatur, quem Rex nominat, sivé eligit, et Pontifex approbat, et confirmat; eiq. plenissimam tribuit potestatem inquirendi in omnes hereticos. Eius veró munus est, Inquisitores, et omnes alios Ministros eligere, Visitatores ad Inquisitorum Provincias mittere. Cum poenitentibus, et eorum filijs nonnumquam beneficio dispensationis uti; Et de rebus gravioribus deliberare.

constando unas, y otras de tan prudentes acuerdos, tengan seguros los aciertos; y reducidos à esta consonancia los ministerios, resuenen mas sonoros, los ecos de la justicia.

33. No parece quedara el numero antecedente con la claridad que se procura, si para ello no se supusiera la distincion, que debe concideraxse entre la jurisdiccion del Señor Inquisidor General, y la del Consejo, pues aunque todos tienen la delegada de su Santidad en lo Apostolico; en los Consejeros reside, como en partes que componen el Consejo; y en el Señor Inquisidor General ay dos respectos, y tiene dos concideraciones; una, como Caveza, que govierna el Consejo, como su Presidente, nombre que se le dió desde su ereccion; (A) y otra como Inquisidor General. Como Presidente, no puede menos de ser parte de este todo, compuesto de Presidente, y Consejeros; que por ser incorporeo, es indivisible; (B) y por consiguiente lo será su jurisdiccion

(A) Paramo in loco relato. sup. n. 8. et in cap. 4. n. 9. vers. Huius Concilij Praeses, moderator, etc. et Azor loco relato, sup. n. praeced. lit. B. Carena de Offic. Inquisit. 1. p. tit. 3. §. unic. n. 2. ibi: In quo adest unus Praeses, seu Inquisitor Generalis. et alij apud eos.

(B) Arg. leg. stipulationes non dividuntur, ff. de verb. obligat. leg. 1. §. si usus fructus, ff. ad leg. falcid. leg. una est via, ff. de servit. rust. praed. cum vulgat. Oldrad. cons. 121. n. 16. Gratian. discept. for. cap. 396. n. 9.

y tendrá el mismo respecto, y dependiencia, que diximos tiene la de los Consejeros; pues como unidas, no pueden considerarse con diverso derecho; antes si de ambas debe hacerse el mismo juicio (C) y en estos terminos se entenderá tambien del Señor Inquisidor General lo que se ha dicho, y dirá de los Consejeros: Pero considerando como Inquisidor General, su jurisdiccion no depende del Consejo, ni la tiene coartada á su censura, si resuelve por si las cosas, que como á tal, le están cometidas, que constan de dichas authoridades, con las que se alegarán despues; (D) y generalmente en las de gracia, y otras, que el tiempo ha observado en los Señores Inquisidores Generales; pero en el curso regular de las causas, que pertenecen á la censura del Consejo, como son las de justicia, que por apelacion, recurso, ó de otra forma vienen á el, la exerce dependiente de este, como su Presidente; y en estas, aunque los Consejeros pueden decidir sin que el Señor

(C)
Quia unitorium idem est Iudicium, et non debent diverso iure censeri. Ex leg. sed si plures, 10. §. filio impuberi, ff. de vulg. et pupil. et ibi Joan. de immol. n. 4. Giurba cons. 53. n. 26. late Castillo S. contrav. 2. p. cap. 100. n. 13. et cap. 128. á n. 22. qui alios.

(D)
Azor post Simancas loco relato sup. num. praeced. lit. B. Paramo ubi infr. n. 50. lit. A.

Inquisidor General asista, en los negocios arduos, dilatan la resolucion, hasta consultarla con su Excelencia, y por el contrario el Señor Inquisidor General, aunque puede resolver por si las cosas de su ministerio, en ser muy graves, las consulta con el Consejo; y de esta forma entendidas dichas authoridades, prueban nuestro intento, y no dicen implicancia; antes asseguran el acierto, que se debe buscar por medio del Consejo, que obliga por todos Derechos, aun à el mas sabio, para no peligrar con el propio dictamen en lo dificultoso: (E) pues como dixo la ley de Partida: No hay ninguno, por muy sabio que el se sea, que no haya menester consejo de otro. (F)

34. Estas dos consideraciones persuaden el orden de las cosas, pues antes huvo Inquisidor General, que Consejo; (A) y assi no pudo la jurisdiccion que como Inquisidor General ya tenia, depender de la del Consejo, que se exigió despues; ni la que se concedió al Consejo, tenerla antes de averle hecho su Presidente; y esta es preciso se consi-

(E)

Prout in Summo Pontifice, fundat late Cardin. Paleotus de Sacri Consist. consult. 1. p. q. 3. art. 2. cum seqq. et facit illud Proverb. 3. Ne innitaris prudentiæ tuæ, et D. Aug. de Civitat. Dei, lib. 14. cap. 13. ibi: Ubi dixisti, meus sensus sufficit mihi, ibi defecisti: ubi tuo Concilio placuisti, ibi perijsti. Et D. Bernard. de consid. ad Eugenium, lib. 2. ibi: Omnis sensus illis deest, qui sibi nihil deesse putant. Comprobat. Proverb. cap. 14. vers. 16. Sapiens audit, et declinavit à malo, stultus transilit, et confidit.

(F)

Verba sunt text. in leg. 9. post medium tit. 9. part. 4. et D. Chrisostomus Homil. ad Roman. 19. ibi: Cum reliqui omnes, quotquot sunt, aliorum Consilio egeant. Nam ut verus ait Proverbium: Nemo solus satis sapit, de quo multa Paleotus, ubi sup. q. 2. per tot.

(A)

Param. tit. 2. cap. 2. à n. 7. et cap. 3. per tot. et melius in cap. 5. n. 1. ibi: Itaq. procurantibus Ferdinando, et Elisabetha, à Sixto IV. P. M. die 17. Octobris, anno 1483. Generalis Inquisitor in Castella, legione, et Aragoniæ Corona creatus est, (habla del Sr. Torquemada) et ab Innoc. VIII. anno 1485. 3. die Februarij, 2. sui Pontificatus anno, confirmatur. Et ibi: Cui Reges, ut fidei causam foverent magis, Senatum gravissimarum personarum adiunxerunt, cui Regiam auctoritatem impertiti sunt, ut omnia, quæ ad Sti. Officij exercitium pertinerent validiori manu, ac illustriori potestate expedirentur. Faciunt dicta, et notata, sup. à n. 8.

sere dependiente del Consejo; pues no hay Bula de su Santidad, ni puede, ni menos Cedula de su Magestad, en que se le conceda la jurisdiccion Real, juntamente, con la Apostolica, privativa, y formalmente como Inquisidor General, independiente del Consejo, y sin la formalidad de ser su Presidente: y por esso todas las Cedulas Reales, en que consta de esta jurisdiccion, solo hablan del Consejo, y Consejero, con el aditamento, de que estos solos la tienen en lo Apostolico de su Santidad, y Sede Apostolica, y en lo demás de su Magestad: Y por consiguiente, solo la exercerá quien se considere y sea parte de este todo, en quien reside, y á quien unicamente se concedio. Y esto reconoció Paramo (B) que descriviendo la authoridad, y Suprema jurisdiccion de este Senado, y que en el, logran termino final, las causas del Santo Officio, por la apelacion, que unicamente se debe interponer para el de los Inquisidores Provinciales, advierte, que estos consulten al Señor Inquisidor General las dificultades, que se le ofrecieren en su distrito; pero que el

(B)
Paramo. d. tit. 2. cap. 4. n. 2. ibi: Quo fit ut ceteri Inquisitores ex speciali indulto Pontificis, Supremum, ac Generalem Inquisitorem, si quid in Provincia sibi credita difficultatis acciderit, consulere; ad Supremumque hoc Inquisitionis Consilium referre debeant.

recurso se tenga para el Consejo, por privilegio de su Santidad.

35.„ Y no se puede escrupulizar, assia la Jurisdiccion del Señor Inquisidor General, porque delibére con el Consejo, y consulte con sus Consejeros, los negocios arduos de su ministerio; ni tampoco en la del Consejo, y Consejeros, porque consulten con el Señor Inquisidor General los que se les ofrescan en él, dilatando su Resolucion, hasta que toman su dictamen, porque es buscar el acierto, sin que passe à perjuicio: y está calificado en Derecho, (A) pues por aver el Summo Pontifice dado facultad à los Inquisidores, para que juntamente con los Prelados, pudieran mudar, ò mitigar la pena, que se avia impuesto à ciertos subditos Religiosos, que tenian presos, y condenados los Inquisidores, no por esso quedó vulnerada la Jurisdiccion de estos, ni se escrupulizó defecto alguno en ella, aunque el Texto usa de la misma frace, que los Authores citados en nuestro caso. (B)

(A) Text. in cap. ut commissi. 42. de hæret. in 6. ibi: Et illorum, qui vestris mandatis obedientes humilitér stant proptér hæresim in carcere, vel muro reclusi, pœnam Vna cum prælatis, quorum iurisdictioni subsunt, mitigandi, vel mutandi, cum videritis expedire, &c.

(B) Azor post Simancas relati sup. n. 32. lit. A. ibi: Vna cum Inquisitore Generali de arduis Inquisitionis negotiis consulant.

36.„ Ni menos obstará contra las dos formali-

dades, y respecto con que se ha dicho se concidera el Señor Inquisidor General, el que una persona misma, no puede tener vezes de dos, ni juzgarse con diferente derecho: (A) por que esta regla tiene su excepcion, quando en ella concurren diferentes respectos, y diversas concideraciones, que entonces bien se compadecen diferentes derechos en una misma persona, por tener vezes de muchas. (B) Y assi no hay implicancia para considerar estos dos respectos, en el Señor Inquisidor General, y que como tal, tenga jurisdiccion independiente del Consejo, y dependiente de este, considerado como su Presidente. No huviera sido necessario fundar proposicion tan sabida, â no concurrir con ella, otra circunstancia muy singular, â nuestro intento, y que prueba la precision, conque el Señor Inquisidor General, como Presidente de este Consejo, debe arreglarse â las resoluciones de sus Consejeros; y sin embargo de la qualidad de

(A)
Leg. ille, â quo 13. §. tempestivum, ubi glos. verb. Triplici, ff. ad Trebell. leg. si plures, 3. ff. de pact. leg. licèt 42. §. si plures, ff. de Procurat. leg. nemo, 13, alias 14. C. de assesor. et domest. cap. nullus, 4. q. 4. cum vulgat. et pro regula tradit Velasco in axiom. iur. lit. V. n. 158. ibi: Unus duorum vicem gerere non potest. Et dicetur infra: n. 56.

(B)
Leg. 2. ff. de offic. Praetor. leg. debitor, 59. §. fin. in fin. ff. ad Trebell. leg. si non subscripsisti ut fide ius-sor, 25. C. de adm. tut. leg. tutorem ff. de his quibus ut indign. ibi: Discreta enim sunt iura, quamvis plura in eadem persona devenerint, aliud tutoris, aliud legatarij. Plura Velasco ubi sup. num. 153. Gratian. decis. 101. n. 2. et discep. for. cap. 111. num. 12. et laté D. Salgad. de Regia protect. 4. p. cap. 8. â num. 267. et de Supplic. 1. p. cap. 12. â n. 16. et 2. p. cap. 15. per tot. ubi, num. 23. ibi: Quoniam conclusio illa, quod una, et eadem res, et persona non potest diverso iure censeri; fallit diversis respectibus consideratis, quia tunc bené compatitur. Et num. 28. ibi: Eadem persona diverso iure censeri potest, ubi duplicem gerit personam. Et â n. 30. dat alios.

independiencia, que tiene como Inquisidor General, guardar la disposicion del Consejo, al tenor de su fundacion, y prescripto de dichas Cedulas. Porque suponiendo por cierto que la qualidad de Presidente, y exercicio de la Jurisdiccion Real, concedida al Consejo, sobrevino, como posterior, â la qualidad de Inquisidor General, como tal; y aunque por esta tenga la independiencia, que dexamos dicho tiene, para las cosas particulares de su ministerio, y especiales de su providencia; con todo esso no puede impedir, ni esta qualidad embarazar el que se guarde el orden dado, y formalidad establecida, para el exercicio de la del Consejo, ni extraviarse de sus reglas, â que está sugeto como su Presidente; por ser derecho establecido, especificamente â esta qualidad. (c) Lo qual se comprueba en el exempto â quien sobreviene alguna qualidad, por la qual se hace sujeto â la Jurisdiccion del Ordinario, pues respecto de ella, lo estará, aunque no lo esté respecto de la primera, y en que fundava su

(c)
D. Salgad. dict. cap. 45. â n. 46. ibi: Hinc fit, ut quotiescumque superveniat aliqua qualitas, in quâ aliud ius statutum reperitur; prior illa qualitas non impedit, quominus respectu alterius qualitatis, non sit servandum ius de ea specialiter dispositum.

exepcion: de que se encuentran decisiones expresas en Derecho, y en el Tridentino Decretos terminantes. (D)

37. Pero bolviendo â nuestro intento de referir las authoridades, y casos, en que los Doctores mencionan la concurrencia del Señor Inquisidor General, y Consejo, â que dieron principio, los de Paramo, Simancas, y Azor, con la circunstancia de conferencia, ô consulta en los casos graves, y materias arduas que se ofrecieren; tendrá segundo lugar Castro Palao, quien en la especie de discrepancia de votos, entre Ordinario, Inquisidores, y Consultores, en que con la instruccion de Madrid, queda fundado el recurso al Consejo; (A) y sin embargo de no mencionarse en dicha instruccion la concurrencia del Señor Inquisidor, este Author advierte se remite â dicho Señor, y Consejo; (B) en que no hay duda le considerò como Presidente, pues de otra forma seria contra la serie de la instruccion; y lo manifiesta el estilo de

(D) Text. in cap. cum capella, 16 de privileg. et ibi gloss. verb. In quantum exempti. gloss. in Clement. 1. §. ad hęc, verb. Ad claustrum de stat. Monach. Concil. Trident. in cap. 11. sess. 24. de refor. et in cap. 11. sess. 25. de regular. Bulla Gregorij XV. sub dat. Romę, nonis Februarij 1622. apud Barbos. in d. cap. Trident. et laté D. Salgad. in d. cap. 15. per tot. qui alios.

(A) Sup. num. 27.

(B) Castro Palao dict. tract. 4. disp. 8. punct. 13. num. 15. ibi: In Hispania remittitur Inquisitori Generali, et eius Senatui, et prout ipsis videtur, executioni mandatur.

decir: Presidente, y Consejo, y en el Consejo de la Suprema, Inquisidor General, y Consejo; y assi conviene, y no contradice à la instruccion, y estilo; y se infiere de la misma authoridad, pues dice, se executa lo que pareciere à el Señor Inquisidor General, y Consejo; que es, lo que dispone la instruccion: (C) y por consiguiente todas las authoridades, y casos, en que se hace mencion, ã dispone deberse acudir, recurrir, y apelar al Señor Inquisidor General, y Consejo, se entiende ser como Presidente, y parte de este todo.

38. El tercero es el caso de la prision de los Religiosos exemptos, y personas insignes, calificadas, titulares, y otros, q̃ mencionan los Doctores, pues aunque el conocimiento, y jurisdiccion de el Santo Oficio se estiende ã todos, assi por la disposicion del Derecho, como por Bulas Pontificias, en que se derogaron los privilegios de los Regulares: (A) con todo esso los Inquisidores Provinciales deben consultar su prision, con el S.or Inquisidor

(C) Instructio Matritensis relata sup. n. 27.

(A) Text. in cap. ut nostrum. §. denig. cap. ut Inquisitionis. cap. ut officium de hæret. in 6. cap. ad abolendam, ext. eodem cum concordant. Bulla Pauli V. apud Palao dict. disp. 8. punct. 12. §. 2. n. 5. Et alia Clementis VII. die 16. Junij 1525. apud Paramo lib. 3. de orig. Inquis. q. 4.

General, y Consejo, antes de executarla, si el peligro de fuga, ô otro inconveniente no impide la dilacion, (B) que tiene su fundamento en dicha instruccion, y en la gravedad del caso por las personas.

39. El quarto, es el caso de haver de proceder contra algun Inquisidor particular. Para cuia inteligencia, porque servirá para despues, se supone, que de la generalidad, con que el Santo Officio procede contra todos, se exepcionan algunos, aunque pocos: como son los Señores Obispos, (A) los Nuncios, Legados, y Oficiales de su Santidad, y sede Apostolica (B) y los mismos Inquisidores por ser Delegados, y Oficiales de la Sede Apostolica, por el ministerio de estar asignados por su Santidad para el conocimiento, y decission de causas, pertenecientes â la Sede Apostolica, â su honor, y Dignidad, que basta para constituirles en linea de sus Oficiales, (C) y comprehenderles en la Extravagante de Juan XXII. referida: y ademas de esso, por ser de igual jurisdiccion con otro In=

(B)

Azor inst. mor. tom. 4. lib. 8. cap. 48. q. 42. et 43. Castro Palao ubi prox. dict. n. 5. ibi: in Hispanijs autem merito sancitum est, ut Inquisitores particulares, nullum Religiosum, nullumve Nobilem; aut aliqua ratione, insignem comprehendant, quin prius certiorem faciant, Inquisitorem Generalem, et eius Supremum Senatum; missis ad eos indicijs, et probationibus habitis contra talem reum, et ex eorum præscripto procedatur, et non aliter; sic relato Simancas, Cathol. inst. tit. 34. n. 33. Peña 3. p. comm. 77. docet Molina, tract. 5. de iust. disp. 28. n. 46. A qua regula solum est excipiendus casus periculi fugæ, vel alterius gravis mali. Sic præcitati DD. item Peña in praxi. Inquis. lib. 2. cap. 8. n. 44. et ibi Carena in annotat. num. 8. et de Offic. Inquis. 4. p. tit. 3. §. unic. n. 8. ubi; quod nec actus publicos fidei, gerunt inconsulto hoc Senatu. Ex Magist. Egidio Gonzalez, en su historia de Madrid. lib. 3. tit. Consejo Supremo de la Santa Inquisicion. vers. No pueden.

(A)

Text. in cap. Inquisitores de hæret. in 6.

(B)

Text in Extravag. Joan XXII. cum Mathæus, de hæret. inter. com. Diana 4. part. tract. 8. resol. 24. Sousa de confess. solicit. tract. 2. cap. 3. â n. 4. et in aforism. lib. 4. cap. 4. num. 3. Carena ubi sup. tit. 5. §. 3. num. 76.

(C)

Castro Palao ubi sup. n. 7. ibi: Nomine Officialium intelligunt signati â Sede Apostolica ad aliquas causas Sedem Apostolicam, eiusque honorem, et dignitatem spectantes.

quisidor, y por consiguiente, no poderla exercer: (D) en tanto, que ni el Obispo, ô Ordinario puede proceder contra los Inquisidores, pues aunque algunos Doctores le confessaron esta jurisdiccion, (E) y otros distinguieron entre heregia oculta, y manifiesta, concediendo al Ordinario en esta, jurisdiccion, contra los Inquisidores, y negandosela en la oculta; (F) con todo esso subsiste la negativa, por las razones referidas, y otras que asignan los Doctores; (G) y solo se le permite tomar informaciones, y remitirlas, exceptionando el caso de Epiqueyä, y otros que refieren, (H) ô dexando de ser Inquisidor. (I).

40. Esto tuviera lugar, quando un Inquisidor, ô el Ordinario, quisiera proceder contra otro Inquisidor; pero no, quando el Señor Inquisidor General, lo quisiera executar, porque se halla con la regalia de poder nombrar, mudar, y quitar los Inquisidores Provinciales, con justa, y legitima

(D)

Post Eymeric. Peña in direct. 3. p. q. 30. com. 73. Farinac. q. 486. n. 426. Molina ubi sup. n. 24. Palao d. §. n. 8. Azor ubi sup. quest. 44. Diana ubi sup. resol. 45. Sousa in aforism. Inquis. ubi sup. n. 6. Sanctarellus de heres. cap. 40. dub. 3. num. 3. Carena d. §. 3. n. 77. ubi à num. 73. Summum Pontificem, Episcopos, Nuncios, et Sedis Apostolicæ Officiales, excipit, et dat alios:

(E)

Decianus tract. crimin. tom. 4. lib. 5. cap. 24. n. 6. Gundisalv. à Villadiego de heret. q. 7. n. 47. Zanchin. eod. tract. cap. 8. n. 3. Repertor. Inquisit. vers. Episcopus.

(F)

Refert Palao, et Azor ubi sup.

(G)

Mandosius in Addit. ad Repertor. d. verb. Episcopus. Eymericus, et Peña d. q. 30. et alij apud Palao, et Azor, quos sequuntur, ubi supra.

(H)

Castro Palao, ubi sup. ibi: Cæterum tenendum est absoluté, nullo modo adversus Inquisitorem posse Episcopum procedere, sed solúm informationes capere, et ad Sedem Apostolicam eas transmitere, nisi in casu per Epiqueiam excepto, quando, scilicet, Inquisitor hæreses seminasset, vel seminare permiteret, vel alia horrenda faceret, quia durante Inquisitionis Officio, Officialis est Sedis Apostolicæ; ac proinde comprehenditur sub Extravaganti Joan. XXII. in qua cavetur, adversus Nuncios, Officialesque Sedis Apostolicæ, non posse Ordinarios procedere, in hoc hæresis crimine, nisi tantùm recipiendo informationes. Azor. d. q. 44. Molina, d. disp. 28. n. 24. Farin. d. q. 486. n. 424. et 434.

(I)

Idem Palao ubi prox. et facit Clement. 2. de hæret. et ibi glos.

(A)

Leg. si quando, 3 §. ff. de inoffic. test. leg. si duas, 6. §. sed, et reprobari, ff. de excus. tut. leg. 3. C. de silent. lib. 42. leg. 3. de offic. Præf. Prætor. Auth. de refrend. Sac. Palat. §. 4. cap. horrendus 32. q. 5. Barbos. in cap. gratiosé, de rescript. in 6. Larrea decis. 2. D. Crespi observat. 7. per tot. Salgad. in labyr. 4. p. cap. 45. num. 5. Azevedo in leg. 41. tit. 25. lib. 4. Recop. Menoch. de arbitr. lib. 4. q. 7. n. 38. et. q. 43. n. 43. Gutierrez alleg. 4. n. 23. et 24. Quia Judex est vir bonus, leg. vir bonus, ff. de judicat. solui. Unde tanquàm bonus vir non potest excedere id, quod justum est. Escobar de purit. 2. p. q. 3. §. 4. à n. 44. ibi; Imò etiam, si -

causa, y segun la importancia de cada Tribunal; pues aunque todo penda de su arbitrio, este se ha de arreglar à la disposicion de el Derecho, pues con ella se ha de medir, por libre que se conceda, no solo en la causa, si tambien en el modo, y orden de proceder, (A) que comprueba la descripcion, que de este arbitrio hiso San Ambrosio. (B) Y aunque esto sea general en qualquiera arbitrio, con particular atencion debe reparase en el de mudar, remover, ò privar à qualquiera Inquisidor, en que se interesa el credito de este, y del Oficio; (C) y siempre se han considerado inconvenientes graves en las mudanzas, y privaciones de Oficiales, y Ministros, repentinas, y sin legitima causa, pues regularmente, suelen ser escandalosas, y por tanto reparables; (D) y no es justo se hagan sin alguna, de las muchas que refieren los DD. y constan del Derecho: (E)

esset concessa libera, et absoluta procedendi potestas, procedere debet ex arbitrio regulato iure, et servatis eius ordine, et forma. Et num. 14. ibi: Semper cum quid arbitrio relinquitur alicuius, intelligitur secundum boni viri regulas, leg. in personam, 22. ff. generaliter, ff. de reg. iur. et alia infr.

(B)

S. Ambrosius relatus in cap. iudicet. 3. q. 7. ibi: Bonus Iudex nihil ex arbitrio suo facit, et domesticæ proposito voluntatis; nihil paratum, et mediatum domo defert; sed sicut audit, ita iudicat, et sicut se habet natura negotij decernit. Obsequitur legibus, non adversatur; examinat causæ merita, non mutat. Et facit illud Horatij lib. 1. Epist. ad Quintium, sub med. ibi: Vir bonus est quis?
Qui consulta Patrum, qui leges, iuraque servat.
Quo multæ, magnæq̂. secantur iudice lites.

(C)

Castro Palao, d. §. 2. n. 20. ibi: Deniq. qd causa aliqua requiratur, ad hanc mutationem, vel remotionẽ faciendam, Officio Inquisitionis convenientius est: Tũ, quia Inquisitores amplius reverebuntur; Tũm quia exactius negotia fidei tractabunt, videntes non prohibitos, sed ex causa removendos esse. Docent generaliter loquentes. Eymeric. 3. p. q. 10. et ibi Peña com. 53. Umbert. locat. in iudic. Inquis. verb. Inquisitor, n. 38. vers. Nota tamèn, et n. 40. Farin. d. q. 186. n. 33. Sæl. Zenchin. in summa 1. p. tit. de fide, rub. de hæres. c. 11. n. 13. Azor, d. cap. 18. q. 3. vers. Si quæras. Faciunt data sup.

(D)

D. Salgad. qui multa de suppl. 1. p. q. 4. per tot. Paramo lib. 3. q. 2. n. 54. ibi: Nihil enim magis est pernitiosum in omni Reipublicæ statum, quàm Iudicum, et Officialium, repentina, eorumq̃. frequens renovatio. Et facit Claudian. infra referendus, ibi: Crebris &c.

(E)

Paramo ubi sup. à n. 51. qui latè, et Palao ubi prox. n. 21. ex text. in leg. si quos, 3. C. de Offic. Præfect. Prætor. orient. ibi: Si quos Iudices, vel propter adversam, et longinquam corporis valetudinem; vel propter negligentiam, aut furtum, vel simile aliquod vitium, sublimitas tua inutile esse reppererit: his ab administratione remotis, et vice eorum alijs subrogatis, furibus pœnis legitimis subactis; ad nostræ mansuetudinis scientiam, non crimina, sed vindicta referatur. Et facit Clement. 2. de hæret. quæ has, et alias recenset. latè Carena de Offic. Sanct. Inquis. 1. p. tit. 5. §. 14. à num. 106. et Peña in direct. 3. p. comment. 61. per tot.

porque además de evitar los inconvenientes referidos, cede en credito del Superior, que elige, la conservacion de los Jueces antiguos, y expertos en su ministerio, pues en ello recive el lauro de su acertada eleccion, como en alabanza del Emperador Honorio advirtió Claudiano; (F) y es muy propio de quien desea los aciertos, medir este arbitrio, con la Regla del Apostol, executando, no todo lo que se puede, si lo conveniente. (G)

41. Lo qual procede, aunque el S.or Inquisidor General, en el titulo de tales Inquisidores expresara, que cometia sus vezes interim, y hasta tanto, que lo revocara, ó otras semejantes, porque aún este arbitrio debe ser arreglado á Derecho; (A) pues aunque use de estas clausulas, no por esso dexan de ser Oficiales de la Sede Apostolica, Delegados de su Santidad, y tener las demás calidades que merecen este arbitrio.

42. Y aun en las Bulas en que se concedió esta facultad de nombrar, y remover á los Inquisidores Provinciales, hallaremos calificado este arbitrio regulado, sin embargo

(F)
Claudianus in Panegyr. 4. consulat. Honorij, ibi:
Iustos in pace legis, longumque tueris
electos; crebris nec succedentibus urges Iudicibus.

(G)
1. ad Corinth. cap. 6. vers. 12. ibi: Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt. Et Divus Leo Papa, relatur in cap. aliud, 31. 11. q. 1. et in cap. aliud 65. de poenit. dist. 1.

(A)
Dict. leg. in personam. 22. §. 1. ff. de reg. iur. leg. fin. ff. de recept. arbitr. leg. si libertus, 30. de oper. libert. cap. 16. et 23. de iur. iur. de iure nostro, in leg. 10. tit. 27. part. 2. et ibi Gregor. Lopez glos. 2. Barbosa in leg. 1. ff. solut. matr. 3. p. à n. 35. Fontan. de pact. claus. 4. glos. 26. et decis. 332. num. 11. Valenzuela cons. 36. à num. 31. et cons. 90. num. 29. D. Salgad. de Reg. protect. 3. p. cap. 13. à n. 18. Castro Pala d. §. 2. num. 20. in fine ibi: Neq. obstat, quod Inquisitor Generalis in delegatione dixerit, vices suas committere dum ipse non revocaverit, seu ad suum beneplacitum, adhuc non potest sine iusta causa ab officio removere: quia concessio facta ad beneplacitum perpetua esse dicitur. Ut probat Menoch. q. 60. et beneplacitum significat arbitrium boni viri. Ut tradit idem Menoch. q. 6. n. 10. et faciunt pro hac parte ea quæ adducit. q. 15. à n. 11. et quæ sunt dicta.

de concederse con clausulas, que expresan plena, y libre facultad: como consta en la de Innocencio VIII en que confirmó la de Sixto IV. que fué el primero que la concedió al Señor Torquemada, quando lo hizo Inquisidor General; (A) pues dice que se la dá, para nombrar, y remover, siempre que conociere haver necesidad; conque es preciso la haya, para que use de esta libre facultad, y con ella del arbitrio. Otras Bulas usan de otras palabras equivalentes, como son: Si ita expedire visum fuerit; ó si ita vobis videbitur, y todas denotan arbitrio arreglado á derecho: porque la palabra expedire, contiene la importancia, conveniencia, ó utilidad del Oficio: (B) y la clausula si vobis videbitur, el arbitrio de buen varon, y por tanto arreglado á la razon, y reglas de Derecho. (C) Y en qualquiera caso no puede considerarse esta facultad tan libre que sin causa legitima, racional, y justa puede usarse, como noto Paramo,

(A)

Bulla Innocent. VIII. quam integram refert Paramo lib. 2 tit. 2. cap. 3. n. 10. ibi: Ac tibi alias Ecclesiasticas personas, idoneas, literatas, et Deum timentes, dummodo sint in Theologia Magistri, seu in altero iurium Doctores, seu Licentiati, seu Ecclesiarum Cathedralium Canonici, seu alias in dignitate Ecclesiastica constituti Toties, quoties opus esse cognoveris: assumendi, subrrogandi, et assumptos amovendi, ac alios similiter qualificatos eorum loco subrrogandi, qui pari iurisdictione, et facultate, et auctoritate quibus vos fungentes; in huiusmodi negotio, una cum Ordinariis locorum procedendo fungantur, plenam liberam, et omnimodam concedimus facultatem.

(B)

Cap. non solum, de regul. in 6. cap. cum expediat, 25 de elect. eod. lib. ubi glos. verb. Expediat, ibi: Et proprié expedientia utilitatem respicit. Menoch. qui alios de arbitr. lib. 1. q. 8. n. 5. Peña, 3. p. direct. q. 10. com. 65. vers. Quae autem sint causae.

(C)

Menoch. d. q. 8. n. 2. ex leg. si fidei commissaria libertas, in princip. ff. de fidei com. lib. leg. fidei commissa, §. quamquam, ff. de leg. 3. Peña ubi sup. et post eos, Castro Palao dict. §. 2. num. 20. Collerus de process. execut. 3. p. cap. 6. num. 7. et latius 4. p. cap. 2. n. 15. ibi: Et importat libertatem ad limites iuris scripti restrictam. Pater leg. vir bonus, 18. ff. iud. solvend. leg. continuus, 137. §. cum ita ff. de verb. obligat. Escobar de purit. relatus sup. n. 10. lit. A. et quae ibi adduximus.

haciendose cargo de esta libre facultad, y en los terminos de las Bulas: (D) y solo en Su Santidad se halla esta absoluta, y libre facultad para remover à su arbitrio à los Inquisidores Generales de España, y à qualquiera otro, que diputare por si, como el de Milán, y otros.

(E)

43. A vista de que esto pertenece, à la censura del Sr. Inquisidor General, quien como debe, tendrá muy presente, lo que comprobando lo dicho, aún con mas expresion, noto Peña, con Sto. Thomas; (A) pareceria ociosa la digresion en ponderarlo, y mencionar las reglas de este arbitrio, si no encontraramos con la disculpa de avér sido preciso desembarazarnos de la exempcion, que se pudiera objetar, para que otro, que su Santidad conociera de los delitos de su Delegado, y Oficial de la Sede Apostolica, como son los Inquisidores Provinciales; y por tanto comprehendidos en dicha Extravagante, aunq. proveidos con clausulas, tan dependientes de él arbitrio

(D)

Param. de orig. Inquis. lib. 3. q. 2. n. 53. ibi: Verum enim veró, non temere, ac pro libero voluntatis arbitrio removent Inquisitores; sed exigente causa rationabili, legitima, ac justa, prout viderint expedire.

(E)

Carena in notis, ad quæst. 4. Cardinalis Fulcadij, n. 7. ibi: Quia etiam Supremi Inquisitores in Regnis Hispaniarum ad nutum Summi Pontificis sunt amobiles. Et ibi: Et quod diximus de hisce Generalib. Inquisitorib. idq. proxime dicendum est, de aliis Inquisitorib. Italiæ, qui deputantur per speciale Breve Smi. Dñi nostri ut Inquisitor Mediolani.

(A)

Peña in direct. 3. p. q. 42. comment. 64. vers. Postremo. cum de puniendis, ibi: Ut scilicet caveatur, ne ex condemnatione, aut punitione alicujus eorum derogetur in opinione hominum dignitati, et authoritate Sancti Officij Sacrosanctæ Inquisitionis, quod est periculosius, quám impunitum relinquere aliquem peccatorem; nisi tale esset delictum unde escandalum oriretur, ac propterea non esset impunitum relinquendum. Cum enim Inquisitores Apostolici multis, ac præsertim sceleratis hominib. sint formidabiles, et invisi; si facile, ac publicé punirentur, non difficultér eorum delicta à populo stulto, et insana plebé in odium, et dedecus Sti. Officij traherentur: ita: q. cum necessitas punire Inquisitores cogit, caute id fieri debet, ne in superiora incommoda prolabamur. Doctorem sequitur Angelicum, idem dum de coercendis Stæ. Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus edisserit commonenter. 2. 2. p. q. 70. art. 2. ad 3. argum.

del Señor Inquisidor General, quien teniendo para removerles, la misma facultad, que para nombrarles, dexando de serlo por la remocion, se franquea el conocimiento de sus delictos sin reparo, ni impedimento alguno, como en terminos está prevenido en Derecho, (A) y correrá su castigo la linea, que otros delitos de semejante esfera; y será el Sr. Inquisidor General, y Consejo, quienes conoscan de su culpa, y resuelvan su castigo; como fuera de la heregia, es sin disputa el conocimiento en España, (B) y para la remocion procederá el Sr. Inquisidor General como tal, pero para el castigo, como parte, y Presidente del Consejo.

44. El quinto, es para efecto de assentar concordias con la jurisdiccion Real, para lo qual, es preciso el consentimiento del Señor Inquisidor General, y Consejo, pues sin el no pueden tener subsistencia, ni obligar (A) y se comprueba con quantas se han tomado, hasta oy, que es el mejor apoyo; pero tambien lo tiene en una Cedula del Sr. Phelipe III. en Valladolid, á 5 de Julio de 1623. (B)

(A)

Text. in Clement. 2. de hæretic. ibi: Qui equidem Prelati, Inquisitores, et Commissarii, prædicti, reos inde repertos ab officiis amovere, et amotos alias punire debité, seu corrigere teneantur. Ubi gloss. verb. Amovere. in fin. ibi: Sed illum amotum puniat.

(B)

Castro Palao. d. §. 2. n. 8. ibi: Unum tamen est omnino certum, extra crimen hæresis delinquentes Hispanos (habla de los Inquisidores Provinciales) posse ab Inquisitore Generali, et eius Supremo Senatu coerceri, et puniri, ob commissionem à Sede Apostolica illi factam. Ut testatur Peña; 3. p. direct. q. 42. com. 64. vers. in Hispania.

(A)

Joan. Ildefon. Portocarrero ubi sup. n. 44. post. Serre in Epist. Regia num. 52. tom. 2. decis. Gonzalez in reg. 8. Cancell. gloss. 48. n. 23. et alios, quos citat pro ratione.

(B)

Refert Portocarrero ibid. n. 47. ibi: El Rey. Muy Reverendo in Christo Padre Patriarcha, Arzobispo de Valencia, mi Lugar Teniente, y Capitan General: Viose lo que escrivistes, en 13 de Enero, ultimo passado, sobre la pretension que han tenido los Inquisidores, de que sus familiares, no havian de ser comprehendidos en la execucion de la Pragmatica de la queda, y luces, que mandastes publicar en essa Ciudad: y assi mismo lo que representastes cerca de los inconvenientes, que se ofrecian en aquello, y porque aviendolo comunicado con el Inqui-

pues aviendo pretendido los Inquisidores de Valencia, que sus familiares no havian de estar obligados, á la observancia de la Pragmatica, que hizo promulgar, sobre la queda, el Señor Patriarcha, Virrey entonces de aquella Ciudad, consultó á su Magestad, quien lo comunicó, con el Señor Inquisidor General, y Consejo, para la resolucion, que se tomó sobre este, y otros puntos: y lo mismo observó el Señor Phelipe II. en la concordia que se hizo sobre la jurisdiccion con la Inquisicion de Sicilia, el año de 1580. pues cometido el negocio, á dos Consejeros de la Suprema, que lo fueron los Licenciados Temiño, y Salazar, y á dos Regentes del Supremo de Italia, Ramundeta, y Carvajal, con sus consultas, se assentó la concordia, que firmó su Magestad, y los quatro referidos, por sus Consejos, como de ella consta, y refiere Paramo. (c) Itambien se observó en la tomada sobre la jurisdicci=

sidor General, y el Consejo de la General Inquisicion, ha parecido, que por ser dhã Pragmatica tan necessaria, y conveniente, al servicio de Dios, y mio, y al bien publico de essa Ciudad, como lo vá mostrando la experiencia, y executarse, como dezis, en las personas Eclesiasticas, se debia ordenar á los Inquisidores dichos, que obliguen tambien á los dichos Familiares á que la guarden: y en esta conformidad, se les escrive aora, por el dicho Inquisidor General, y Consejo, assegurandoles, que mis Alguaciles, siempre que prendieren algun Familiar por haver incurrido, en la pena de la dhã Pragmatica, se le llevarán á su Tribunal, para que por él sea juzgado, y executado: porque esta modificacion (que es la que vós apuntasteis) se ha tenido por justa: os lo he querido avisar, y juntamente encargaros, como lo hago, que advirtais á los dhõs Alguaciles, quando sucediere el caso que han de acudir á los dhõs Inquisidores con los Familiares, que prendieren, que ya ellos están prevenidos de executar con todo rigor la pena de dhã Pragmatica, con que se seguirá mas enteramente el fin de ella, y no podrá nadie quexarse, ni alegar consequencia alguna, pues assi correrá igual para todos. Dada en Valladolid, á 5 de Julio de 1623. &c.

(c)
Paramo. d. lib. 2. tit. 2. cap. 10. num. 24.

on privativa, recurso, y apelacion al Consejo de la Suprema, en los negocios del Santo Oficio, que consta de la Cedula dicha del Principe, del año 1553. de que tantas vezes se ha hecho mencion. Y fuera ociosa esta comunicacion y conferencia con el Consejo, si no tuviera jurisdiccion, ni fuera necessario su consentimiento, pues bastando solo el del Señor Inquisidor General, y estando toda la Jurisdiccion en su Exa. unica, y privativamente, era bastante tambien, que solo interviniera; no es assi, como consta de las Concordias, Cedulas, y Pragmaticas: luego porque reside en el Consejo esta jurisdiccion, y regalia, y à ello concurre el Sor. Inquisidor General, como su Presidente, y es operacion de su Exa. y Consejo: que califica la circunstancia de haver sido el Sor. Inquisidor General, y Consejo, los que escrivieron à los Inquisidores de Valencia, el orden que se havia dado, y resolucion tomada en la materia de la Cedula de la margen, como de ella consta.

45. El sexto, es sobre las instrucciones, las quales dimanan del S.or Inquisidor General, y Consejo, y sirven de reglas, que deven observar los Tribunales inferiores y Consejo, en lo que les pertenezcan, como leyes privativas, y particulares, impuestas para su govierno. Sin que esto necesite de mas prueba, que la inspeccion de todas, observancia, y estilo que se ha tenido, y tiene aún desde la ereccion del Consejo, y Tribunales; pues la primera que fué la de Sevilla, año de 1484. fué por resolucion del S.or Inquisidor General, Torquemada, y Consejo, como consta de su contextura, y notó Paramo. (A) Otros muchos casos, y doctrinas se pudieran deducir, en que se probára lo mismo; pero bastan estas, para que con las referidas antes, quede afianzado el intento, que vamos fundando, de que en el Consejo reside la Jurisdiccion, pues sin ella no se pudieran practicar; y siendo todas como son operaciones de un cuerpo indivi=

(A) Param. dict. tit. 2. cap. 3. à n. 45. ibi: Tum etiam Regius Senatus cum primario Inquisitore Thoma à Turrecremata coniuncti, ordinem praescripserunt, qui in criminibus foedi fragorum Apostatarum, spurcissimorumque haereticorum puniendis observari debet.

sible, es preciso que para ellas se concidere el Sor Inquisidor General, como su Presidente: que comprueba el estilo, y practica que se observa, de salir todas las resoluciones, en nombre de el Sor Inquisidor General, y Consejo: conque se evidencia ser acumulativa la jurisdiccion, y simultaneo el conocimiento. Lo qual manifiesta la copulativa, y de que usan las Cedulas, Concordias Instrucciones, y Doctores referidos: pues por su naturaleza de unir, pide conveniencia, concurrencia, y verificacion de los extremos que une. (B) Y assi se debe entender su disposicion, quando dicen: Al Inquisidor General, y Consejo; no pudiendo estar, ni verificarse en el Señor Inquisidor General, sin el Consejo; ni en este, sin Su Excelencia, como terminos unidos en la disposicion.

(B)
Cap. ex parte, vers. Et perpetuo, et ibi notata, de rescript. leg. si quis ita, 123. ff. de verb. obligat. leg. si here=di, ff. de condit. inst. leg. ea tamen, ff. de legat. 3. et inst. de hered. inst. §. impossibilis pen. vers. Si plures condi=tiones, glos. in Extravag. ad conditorem, 3. de verb. sign. verb. Vel divisim, glos. in Extravag. Joann. XXII. suscep=ti 2. de elect. verb. Fascata, ibi: Ob copulativam, quæ de sui natura exposcit omnium copulatorum existenti=am.

46. Tres son los textos, que comprueban lo fundado hasta aqui, y que con sus decissiones afianzan la propuesta, para que por todo medio quede assegurada

la firme, siempre clara jurisdiccion del Consejo. El primero, es una Bula de Paulo Quarto, en que con ocacion de averse introducido el infernal contagio, y peste Luterana en estos, Catholicos siempre, Dominios Españoles, quiso su Santidad aplicar el remedio conveniente â enfermedad tan peligrosa; y para ello despacho sus letras Apostolicas, â 4 de Junio de 1559, dirigidas al Señor Arzobispo de Sevilla, entonces Inquisidor General, para que juntamente con los del Consejo Supremo de Inquisicion, pudiera reconciliar, y reconciliara â los Herejes, que dieran muestra de verdadero arrepentimiento, y relajar al brazo Seglar, aunque no fueran relapsos, â los que aviendo huido de las Carceles, sembraran, y predicaran sus errores: (A) manifestando con esto la jurisdiccion, que los del Consejo tienen para conocer de las causas de la Fee, pertenecientes al Santo Oficio; pues escriviendo â su Presidente, en materia tan importante, previene que execute la disposicion, juntamente con los del Consejo; que fuera

(A) In Bulla Pauli IV. sub datis 4 Junij. 1559. ibi: Una cum dilectis filijs Supremi Concilij Inquisitionis. &a. Prout videre est in lib. 1. Brevium Apostolicorum, qui asservatur in Archivis Supremi Senatus, fol. 130. â tergo.

impropio, si solo el Señor Inquisidor General tuviera la jurisdiccion para conocer de semejantes causas, y no fuera acumulativa, y simultaneo el conocimiento para lo expresado en dicha Bula. Lo qual se evidencia con los Ordinarios, ê Inquisidores; pues por estar dispuesto que estos conoscan juntamente con aquellos, en lo que no está reservado, proceden con jurisdiccion acumulativa, y conocimiento simultaneo, como se ha dicho. (B) El segundo es una Cedula Real de 11 de Marzo de 1511. escrita al Embaxador de Roma, para que suplique â Su Santidad en nombre de Su Mag.d no conceda essempcion
„ â ciertos hereges fugitivos de estos Reynos; antes
„ â los que se quexaren de los Inquisidores par=
„ ticulares, Su Santidad les mande remitir
„ al Obispo de Lerida, Inquisidor General. Por
„ el qual con el Consejo de la General Inquisi=
„ cion de Aragon, les será muy guardada su
„ Justicia. (C) El tercero es otra Cedula de 18 de Agosto de 1603. para el Arzobispo de Zaragoza, reprehendiendole por haver recurrido â Roma, contra el Licenciado Hoz, Inquisidor

(B)
Sup. n. 30. et constat in Bulla Innocentij VIII. relata. sup. n. 42. de quo sepius in hoc discursu.

(C)
Hoc rescriptum reperitur in lib. 7. Regalium rescriptorum, qui in prædictis Archivijs asservatur. fol. 87.

,, de aquel Reyno; porque aviendo sido In=
,, quisidor, en aquella misma Inquisicion
,, no debia ignorar, que si alguna quexa tu=
,, viesse, contra el, avia de acudir, al Inqui=
,, sidor General, y al su Consejo de la Santa,
,, y General Inquisicion, mandandole que en
,, adelante lo haga. **(D)** A vista de clausulas
tan expresas, pareciera superflua, qual=
quiera ponderacion, pues son tan con=
formes à los Fundados, que esto queda
afianzado con ellas, y las clausulas, con
el esfuerzo necessesario, para seguridad
del intento.

(D)
Rescriptum hoc reperitur in prædicto lib. 1. fol. 412. à tergo

§. IV.
En que se proponen los fundamentos contrarios.

47. ,, **E**s muy propio de la verdad, quedar
mas clara, quanto mas combatida: (A) pu=
es libre con el movimiento de la leve ceniza,
conque la oposicion procura obscurecer lo=
claro de sus luzes; qual Antorcha sacudi=
da, las arroja mayores, al passo que con la
omission, se consideran mas caducas (B) No
se puede negar lo claro de la Jurisdiccion de
el Consejo, y Consejeros de la Suprema, y que

(A)
Text. in cap. grave, 35. q. 9. ibi: Veritas sæpius exagitata, magis splendescit in lucem. leg. munerum. §. mista ff. de muner. et honor. Veritas enim quanto magis conteritur, et oppugnatur, tanto clarior expulsis nebulis in lucem progreditur: sicut aromata magis redolent, q.to magis conteruntur. Notavit post Rolandum. cons. 13. n. 1. volum. 3. et alios, Bobadilla in Politic. lib. 1. cap. 10. n. 1. et facit Seneca de ira lib. 2. ibi: Magis enim veritas eluxerit, quo sæpius ad manus venit.

(B)
Refert Marc. Annæus Seneca, Phylosophi pater, lib. 2. contron. 10. fol. mihi 143. ex sententia Latronis, Romani Oratoris, ibi: Non vides, uti immota fax torpeat, et exagitata reddat ignes? Et Ovid. Nasonis, ibi:
Vidi ego iactatas mota face crescere flammas.
Et rursus, nullo concutiente, mori.

su verdad está assegurada con las Bulas, Cedulas, Instrucciones, y Doctrinas referidas; pero como se pretenda obscurecer con la oposicion del Señor Inquisidor General, será preciso examinar, objetando, sus fundamentos; para que con la satisfaccion queden mas assegurados los del Consejo, y con duplicadas luces la verdad de su Justicia.

48. El principal motivo, en que funda el Señor Inquisidor General su pretencion, son sus Bulas Pontificias, que inhiviendo del conocimiento de estas causas, á todos los Tribunales, y personas, solo quieren se tenga el recurso al Señor Inquisidor General, cuya nomenclatura refieren los DD. y por todos el Señor Salgado; (A) pero se irán refiriendo por menor, mencionando sus clausulas, para mas noticia, y claridad del discurso. Dos son las de Innocencio Octavo; una del año de

(A) D. Salgad. de supplicat. 2. p. 3. cap. 33.

1485, y otra del siguiente de 86. y en ambas abdicó de si, y de la Sede Apostolica el Recurso de la apelacion, y mandó, que solo se apelara al Sr. Inquisidor General. (B) Otro Breve del mismo, del año de 1487., en que mandó, que en las clausulas, en que procederian los Inquisidores con los Ordinarios, solo se pudiera apelar para Roma de la sentencia de estos; no empero, de la de los Inquisidores. (C) Otra de Alexandro Sexto del año de 1494., en que confirmó las de Innocencio, y las amplia, negando el Recurso de apelacion. (D) Otra del mismo, del año de 1500., y otra del de 1502, y en ambas manda, no haya apelacion de la Inquisicion de España, para la Corte Romana, si solo para el Señor Inquisidor General; (E) Otra de Julio Segundo, año de 1507. expedida â favor del Señor Juan Enguerra, Inquisidor General de la Corona de Aragon, con las mismas clausulas; el qual, por otra expedida â favor de el

(B) Innoc. VIII. in Bullis, ibi: Non ad Nos, seu Sedem Apostolicam, sed ad te debeat, appellari.

(C) Refert. D. Salgad. ubi sup. n. 37. ibi: In eo decernit, qd si aliqua causa, simul fuerit Inquisitorum, et Episcoporum: â sententia Inquisitionis apelari non possit, bene tamen â sententia Episcopi.

(D) Alexand. VI. in Bulla, ibi: Pro quibuscumq. causis, et negotijs officium huiusmodi concernentibus, et illorum dependentijs.

(E) Idem in Bullis, ibi: Nullam fieri appellationem ab Inquisitione Hispanie ad Romanam Curiam; sed omnem cognitionem, et Recursum in Supremo Inquisitore terminari.

Señor Fray Francisco Ximenez de Cisneros, le concedio lo mismo. (F) Otra de Leon Decimo del año de 1513. à 31 de mayo, por la qual prohivió con Censuras, que ningun Tribunal Eclesiastico, por via de apelacion, ó de otra forma, conociera en ninguna instancia de las causas pertenecientes à la Inquisicion de España. Y el mismo año, por otra de 15 de Junio, prohivió la apelacion, y otro recurso de la misma Inquisicion; (G) lo qual todo confirmó despues Adriano Sexto. (H) Clemente Septimo, por otra de 6 de Henero de 1524. prohibió la apelacion à la Corte Romana, y solo quiso se apelara al Señor Inquisidor General; y lo confirmó por otra de 21 de Diziembre de 1523. Paulo Tercero por otra de 24 de Diziembre, y año de 1534. confirmó las referidas. Y por otra de 7 de Septiembre de 1539. confirmó las de Clemente, y Leon. (I) Julio Tercero

(F) Refert. D. Salgad. ubi sup. n. 100.

(G) Refert. D. Salgad. ubi sup. n. 101. et 102.

(H) Idem ibidem.

(I) Paulus III in Bulla, anni 33 ibi: Appellationes ac provocationes quascumque ad alium, vel alios, quam ad te, etiam ad Nos, et Sedem Apostolicam, interponendas sit irritum, et inane.

por su Bula de 15 de Diziembre de 1551. confirmó, y renovó las referidas, y concedió la apelacion, y recurso al Sr. Inquisidor General, y el privativo conocimiento de las causas del Santo Oficio, (K) y otras semejantes concedieron Gregorio XIII. Sixto V. y otros; pero con mas breves clausulas, se halla expressado en las Bulas de Clemente VIII. de primero de Agosto, de 1595. (L) y la otra de 10. de Henero de 1596. (M) y en las q. se contienen, en la que se le despacha al Sr. Inquisidor General. Y hablando como todas hablan, con el Sr. Inquisidor General, y á este, y no al Consejo, ni Consejeros, se conceda esta jurisdiccion, y privilegio, parece indisputable, que solo su Exa. la haya de tener para conocer de las causas de el Santo Oficio, y que solo para el Señor Inquisidor General se ha de tener el recurso, y apelacion de las sentencias, y procedimientos de los Inquisidores Provinciales. A vista, pues, de clausulas tan expre=

(K)

Julius III. in Bulla, ibi: Tibi, et pro tpore existenti Inquisitore Generali authoritate Apostolica tenore, presentium committimus. Nec non tibi, et eidq. pro tpore existenti Inquisitore Generali &a. refert integra. D. Salgad. ubi sup. n. 112.

(L)

Clemens VIII in Bulla 1. Aug. ibi: Statuentes appellationes, seu provocationes seu recursus, à quibusvis sententijs, et decretis, per quoscumque Inquisitores promulgatis, ad te ipsum solum. et n. ad alium &a.

(M)

Idem in Bul. 10 Januar. ibi: Neque causas appellationum, seu provocationum, et recursum hujusmodi, una cum oibus. et singulis earum insidentibus, dependentibus, et emergentibus annexis, et connexis, per te, vel alios audire cognoscere, et fine debito terminare, posse, et debere.

sar, parece no debe subsistir, antes si-
cessar, quanto tenemos fundado, y la
jurisdiccion, que defendemos en el Con-
sejo, y Consejeros; mayormente quando
es privativa de Su Santidad, y solo la
tendrá, y podrá exercer el que la tuvie-
re por Su concecion, ô delegacion; y estan-
do, como está concedida, y delegada al
Señor Inquisidor General por dichas
Bulas, y por la que se le despacha
para Su empleo, y no al Consejo, y Con-
sejeros, es consiguiente, que estos, ni la
tengan, ni la puedan exercer. (N)

(N) Ad tradita, sup. n. 42. lit. C.

49. El segundo fundamento es consi-
guiente al primero, pues de él deducirá
al S.or Inquisidor General, que la juris-
diccion, que exercen los Inquisidores
Provinciales, y los del Consejo, es subde-
legada de la delegada, que tiene Su Ex.a
y en estos terminos, no se puede inter-
poner la apelacion al Consejo, si al
S.or Inquisidor General; por ser prin-
cipio muy sabido en ambos Derechos,
que las apelaciones del subdelegado se ha

de interponer para el delegante; (A) y seria absurdo inevitable, y vulnerar esta regla, si la apelacion se interpusiera para el Consejo, que se supone subdelegado, como lo son los Inquisidores Provinciales, de quienes se apela, y no al Sr. Inquisidor General delegante, ô subdelegante. Y lo mismo, aún considerandoles delegados de su Exa. por no poderse apelar al condelegado: (B) y aún por esso establecieron dichas Bulas, que la apelacion se debiera interponer, para el Sr. Inquisidor General, y no para otro alguno, como queda dicho.

50. El Tercer fundamento, se podrá deducir de una authoridad de Paramo, (A) en que aviendo descripto la jurisdiccion del Sr. Inquisidor General, afirma deberse apelar â su Exa. por especial privilegio, que le está concedido; y no fuera especial, si otros que su Exa. gozarán del; mayormente no estandoles concedido por dichas Bulas, ni otras, como no lo está al Consejo, y Consejeros de la Suprema.

(A) Text. in cap. super quæstionum, 27. §. porro, de offic. deleg. cap. si delegatus, cap. suai, et cap. si â delegato, eod. tit. in 6. leg. 7. in princ. et §. 7. et leg. 3. ff. quis, et â quo appellet. leg. præcipimus, §. 7. et §. cum hæc appellatio, C. de appellat. D. Covarr. cap. 4. pract. n. 8.

(B) Ex dictis lit. præced. et expresé in d. cap. super quæstionum, §. si veró, ibi: Unde si ab eo fuerit appellatum, licet aliquibus visum fuerit, quod ad condelegatum valeat appellari: nobis tamen videtur, quod ad primum duntaxat appellandum est delegantem. Et comprobat ibi gloss. per rationem ad §. porro, eiusdem capitis.

(A) Paramo d. tit. 2. cap. Ann. 77. ibi: Inquisitor, igitur, Generalis inditionibus Hispaniarum Supremi Stæ Inquisitionis Senatus Consiliarios nominat, ex nominatis Rex eligit unum: omnes autem Provinciales Inquisitores, Consiliarios, Tabelliones, Procuratores, ceterosque ministros, ac Officiales oportunos, quoties ei placet, per se, vel per alium, aut alios deputat, revocat, et amovet, ac eos visitat, ac de his, quæ per eos gesta sunt, administrationis rationem exigit; quos veró culpabiles in officijs sibi commissis comperit, iuxta excessuum qualitatem suo arbitrio coercet, et punit. Pœnas per eum perpetuo, vel ad tempus impositas in toto, vel in parte remittit. Et de his, quæ ad officium Stæ Inquisitionis de iure, vel consuetudine pertinent, cognoscit. Cum pœnitentibus, et eorum filijs dispensat. Gratias, et Indulgentias concedit, de rebus gravioribus deliberat. Et ad eum speciali indulto appellatur, et provocatur.

57. „Tampoco falta instruccion, que favo-
rezca â esta parte, pues la de Valladolid
del año de 1488. en su cap. 4. parece en
todo contraria, â la pretencion del Con-
sejo, y en todo conforme â la del S.^{or} In-
quisidor General, por estar en ella dispu-
„ esto, que quando, por no haver en algu-
„ nas partes tanta copia de Letrados, co-
„ mo los Inquisidores querrian, y al ne-
„ gocio cumple, para aver de consultar
„ con ellos los processos; por manera, que
„ algunos de los Inquisidores, no quedan
„ seguros, ni satisfechos, quanto â sus con-
„ ciencias, y por esso se dilata la determi-
„ nacion; para que todo cesse, acordaron
„ que todos los processos, que se hizieren
„ en todas las Inquisicion.^{s} des pu-
„ es que fueren cerrados, y concluidos
„ por los Inquisidores, los hagan trasum-
„ tar, y dexando los originales cerrados,
„ embien los trasuntos en publica for-
„ ma, por su Fiscal, al Reverendo Pri-
„ or de Santa Cruz (era el Señor Inquisi-
„ dor Torquemada) (A) para que su-

(A)
Notat Paramo. de Offic. Inquis. lib. 2. cap. 5. n. 4. ibi: Frater Thomas â Turrecremata Predicatorum Familiæ Alumnus, Coenobij Stæ Crucis Segoviensis Prior. Et in Epitaphio, ibi: Hic iacet P. Fr. Thom.^{s} de Turrecremata, Prior Stæ Crucis, y Inquisitor Generalis, &c.

„ Paternidad Reverendad, los mande
„ veér, por los Letrados del Consejo de la
„ Santa Inquisicion, ô por aquellos, que
„ su Reverenda Paternidad viere que
„ cumple, para que alli se vean, y con=
„ sulten &c. En los terminos, y caso de esta
instruccion ay recurso; esto no se hace
al Consejo, si al Señor Inquisidor Gene=
ral, el qual lo comete â los del Consejo,
ô â la persona que le parece, segun
consta de dicha instruccion: luego porque
el recurso no se tiene al Consejo, ni en
sus Consejeros hay jurisdiccion, para
el conocimiento de las causas de las
Inquisiciones particulares, si solo se
tendrá al Señor Inquisidor General,
en quien recide la jurisdiccion, en
conformidad de las Bulas, y penderá
del arbitrio de su Exa. cometerlo, ô no,
al Consejo, ô al Tercero que le pare=
ciere: y por consiguiente havrá de cessar
quanto se ha fundado en contrario;
y en fuerza de este, y los demás motivos
afirmarse, que la jurisdiccion, y derecho

de apelacion, y recurso en las causas del Santo Oficio, es privativo del Señor Inquisidor General.

§. V.

Se concuerdan las Bulas, y las Cedulas, y se satisface à los fundam.tos contrarios.

52. Tan encontrados son al parecer los textos, y doctrinas, en que el Señor Inquisidor General, funda su pretencion, à los en que el Consejo, y Consejeros la suya, que por ser de igual firmeza, ambas se acreditarian de Justas, à no encontrar con la repugnancia, del Derecho, que no permite contradiccion en sus decissiones; (A) pues segun sus reglas, no pueden subsistir, à un tiempo mismo, dos cosas contrarias, como ni verdaderas; (B) y no hay duda lo fueran estas, pues segun las Cedulas, solo à los del Consejo, se ha de tener el recurso, y apelacion, pues solos ellos tienen facultad en lo Apostolico de su Santidad, y sede Apostolica

(A) Text. in leg. ubi repugnantia, et ibi Decius ff. de reg. iur. Sebast. de Medicis in tract. definit. 2. p. definit. 76. n. 76.

(B) Riminald. Iunior. cons. 306. n. 77. et 78. vol. 3. Surdus decis. 276. n. 3. Farinac. in prax. crimin. 4. p. cons. 36. n. 7. Fusch. lit. C. conclus. 1008 Gratianus discept. for. cap. 230. n. 27. qui alios.

"y en lo demás de su Magestad, y Re-
"yes Catholicos, para conocer, y desha-
"cer los agravios, que los Inquisidores,
"y Jueces de bienes, ó alguno de ellos hi-
"ciere, ó hicieren. Y segun las Bulas
solo se ha de tener este Recurso al
Sr. Inquisidor General, como uno, y otro
queda bastantemente ponderado. Y
siendo tan distantes estos extremos, se
avrá de buscar medio, é inteligencia,
que los conforme, antes que consentir
en la contradiccion, (C) aunque sea
impropriando las palabras. (D) Y
aunque en nuestro caso, no será neces-
sario valernos de este permisso (pu-
es aún en el sentido rigoroso de las
Bulas, y Cedulas, hallaremos moti-
vos de conformidad) será preciso dis-
currir por sus clausulas, apurando
lo intrínseco de su disposición, para evi-
tar la Repugnancia que manifiestan:
regla, que mandó observar el Empera-
dor Justiniano en semejantes casos, pa-
ra no calificarlos de contrarios; (E) y me-

(C)
Quia dispositio, si fieri potest, ita inteligi, et interpretari debet, ne contradicat; notavit Decius ubi sup. n. 4. Surd. cons. 230. n. 28. et consil. 357. n. 24.

(D)
Surdus cons. 273. n. 74. Gratian, ubi sup. cap. 839. n. 77. et cap. 346. n. 20. Velasco in axiomat. iur. lit. C. á n. 278.

(E)
In leg. 2. §. contrarium ff. de vet. iur. emucl. ibi: Contrarium autem aliquid in hoc codice positum nullum sibi locum vendicabit, nec invenietur, si quis subtili animo diversitates rationes excutiat: sed est aliquod novum inventum, vel occulte positum, quod disonantiæ querellam disolvit, et aliam naturam inducit, discordiæ fines effugientem.

dio, con que los Doctores, de mejor nota, calificaron se conforme la consonancia legal; pues siempre en lo oculto se la Razon, que en si encierra se encuentra motivo que la convierte. (F) Y aunque para este caso falte la profundidad en el discurso, que para empeño no trillado, por ser nueva la duda, era necessaria, siguiendo la disposicion, que es el mas seguro Norte, se procurará encontrar la consonancia, con brevedad, aunque no con subtileza.

§3. No hay duda, en que si se tuviera ã mano la Bula, ô facultad, que de Su Santidad tuvieron los Reyes Catholicos, para la erección del Consejo, y creacion de sus Consejeros, nos despachariamos con brevedad de la propuesta; pues fuera executoria, que pusiera silencio ã la disputa, y quizás por no haverse ofrecido otra vez, omitieron los Doctores, que se han visto, el referirla. Pero parece, que no se puede

(F) Vldaricus Zasius in Epist. ad Claud. Cantiunculam, quam refert Julius Pacius in proœm. Centuriarum, ibi: Non nego complura in legib. ofendi posse, quæ pugnantia primis oculis appareant: si tamén introspexeris; si spicam excusseris; si ad medulam manus admolíaris; iám propémodum, omnia tibi consonantia, concordia, et iunctissime amica esse comprobabuntur.

dudar de ella, assi por la forma de ereccion, y fin, que para hacerla, se tuvo, como por afirmarlo su Magestad, en sus Cedulas, y enunciarlo los Doctores citados, y quantos hacen memoria de este Consejo. Y aunq. regularmente la enunciativa por si sola no haga probanza plena, la hace, quando es adminiculada con otras pruebas, no solo en los casos antiguos, como es este, que trae origen, de mas de dos siglos, si tambien en los modernos; y mas siendo, como son, muchas, y de personas bien informadas. (A) Y en nuestro caso, no se puede dudar lo estarian los Señores Reyes Catholicos, que fueron, los que la obtuvieron, y los Señores Reyes, sus successores, que lo afirman, y uniformes, todos los Doctores, tan fidedignos, como se ellos consta, y son tantos Testigos, que lo comprueban (B).-

(A) Cephalus, cons. 792. num. 38. Afflict. decis. 83. num. 7.- Gratian. disceptat. for. cap. 972. num. 5. cum segq. et adducti infra. litt. C.

(B) Argumentum de dicto Iuris Consulti ad dictum testis, procedit in iure, ex leg. 2. ff. quis ordo in bonor. posses. servet. leg. si quocumque, §. fin. iuncta leg. item quaeritur, §. idem Julianus, ff. locati. Findarus tract. de testib. cap. 7. n. 2. Joann. Crotus eod. tract. part. 8. cap. forma in testium examinatione servanda, à num. 762. et Velasco in axiom. iur. lit. A. num. 567.

Y siendo tanto no puede dudarse de su plena probanza; y esto, aunque de lo enunciado se dudasse, y controvirtiesse, y fuesse en perjuicio de tercero. (C) Y mas en hecho tan notorio, è importante, como la ereccion de este Consejo; adornado de tantas prerrogativas, y que por tantos siglos ha estado, y està gozando de los efectos de este privilegio, executoriado con tantas Cedulas, Pragmaticas, y Concordias, en que se le confiessa, y revalida esta Jurisdiccion; y en observancia del origen afirma su Magestad, en sus repetidas Cedulas, ser la facultad, que tiene, de la Sede Apostolica, como queda dicho, (D) que excede la linea de adminiculos, y passa à ser realidad.

54. Pero aunque esto, no tuviera la firmeza, que asseguran los fundamentos referidos, no pudiera disputarse, por las continuas, y repetidas executorias, con que se halla comprobado; pues lo son, quantas Concordias, instrucciones,

(C) Leg. quidam ff. de probat. Aymon de antiquit. tempor. 4. p. num. 76. Rota in decis. 56. apud Marchesan. de commis. appellat. ab execut. Brev. et litt. Apostol. 4. p. cap. 4. n. 6. fol. mihi 387. Grat. ubi sup. à num. 4. et cap. 740. à num. 2. multa Noguerol. alleg. 25. à num. 258.

(D) Diximus sup. à num. 43. et 46.

y procedimientos, quedan notados, y cada dia se executan por ser, y haver sido precisa para su execucion, la commixtura de ambas Jurisdicciones; y esta observancia, es la mejor declaracion del Derecho, con que se ha procedido, que como anterior quedó declarado, aunque fuera dudoso con el hecho posterior (A) Y aviendo sido este el derecho, en que los Señores Inquisidores Generales, y Consejo de conformidad, han fundado siempre su Regalia, valiendose de él, para el vencimiento de sus competencias, y empeños con la Jurisdiccion Real, y sus Ministros, y obtener de Su Mag.d las justas Resoluciones, que expresan dichas Cedulas, y Concordias, y otras, de que usa el Santo Oficio, y mencionan los Doctores, no puede tener lugar se dude de él, en dependencia propria, pues tiene Repugnancia expresa de Derecho. (B) Y mas quando el Consejo pudiera objetar al S.or Inquisidor General el mismo Reparo, en quanto al exercicio de la Jurisdiccion Real, pues esta no se le concede, ni—

(A) Ex leg. minus instructus, ff. de adquir. possess. leg. quædam mulier. ff. de rei vend. y es terminante el Texto in cap. cum venissent, 6. de institut. en donde por no constar de la primer concession, se dudó, si era real, ô personal, y se decretó haver sido Real, porq.e como tal, se havia observado. Et notavit ibi Gloss. verbo Fuisse, Butrius, et Immola, ibid. et post eos Paul. Rubeus, de validitat. legal. cap. 42. â num. 43. et quæ de hac observantia dicetur, infr. num. 77.

(B) Toto titulo, et in rubrica, ff. quod quisque iuris in alterum statuerit, ut ipse eod. iure utatur. Nam ut ibidem notavit Ulpianus in leg. 1. quis enim aspernabitur, idem ius sibi dici quod ipse alijs dixit, vel dici efecit? Et facit illud Catonis: Patere legem, quam tu ipse tuleris, et text. in leg. cum hæreditas, 59. ff. de admin. et peric. tut.

puede por dichas Bulas; y las Cedulas solo hablan del Consejo, y Consejeros, con la expresion de que solo ellos la tienen: y por consiguiente es preciso halla concordancia entre las Bulas, y Cedulas para el exercicio de ambas Jurisdicciones Apostolica, y Real, assi respecto del Sor. Inquisidor General, como del Consejo, y Consejeros.

55.„ Ni se puede admitir separacion de estas dos Jurisdicciones para que ya que no se pueda negar la Real, y su exercicio en el Consejo, y Consejeros, se niegue la Apostolica. Porque en la forma que esta se practica en el Santo Oficio, no puede sin la commistura de aquella; y la Real se concedio, para que la Apostolica tuviera mas libre su efecto, y los negocios de su conocimiento estado mas perfecto, y execucion mas robusta, y ambas union tan estrecha, que consideradas, y aun hechas una, con ella pudieran los Consejeros, como Reales, con la qualidad de Apostolicos, conocer, y determinar

como supremo, à los demás, las causas de su conocimiento, segun se dixo al principio. Y aún por esso, no se mencionan, tuviessen dos Jurisdicciones, si una, y essa suprema, con la calidad de Apostolica, y Real. (A) Y en fuerza de esta union, la una tomò la naturaleza de la otra (B). Y por consiguiente, de ambas, se debe hacer un mismo juicio, y no pueden medirse con diferente derecho, (C) como se afirma de las cosas connexas, (D) por hacerse individuas, (E) y reputarse por una misma cosa. (F) Y assi, ya se considere la Apostolica unida à la Real, ò ya esta connexa, y unida à la Ecclesiastica, que es lo mas cierto, por deberse atender como mas principal: (G) en ambas debe tener lugar el juzgarse por una cosa, y con un derecho; ser individuas, y por de una naturaleza. Sin que lo pueda embarazar, el que la Apostolica sea mayor, y de superior orden; pues es la union, y connexion que tienen, dispensa esta desigualdad. (H) Y se comprueba con esta misma Jurisdiccion delegada de los

(A)

Azor cum Simancas relati sup. n. 8. ibi: Poenes quos est summa iurisdictio, et potestas. Paramo, relatus sup. n. 9. ibi: Apud quod cum Suprema iurisdictio sit &c. rescriptum Regium relatum sup. n. 16. ibi: Pues solos ellos tienen facultad en lo Apostolico de su Santidad, y Sede Apostolica, y en lo demás de su Mag. y de los Reyes Catholicos, &c.

(B)

D. Salgad. de suppl. 2. part. dict. cap. 33. à n. 6. et 57. et num. 61. ibi: Justiès duę unitę sunt, et complicatę iurisdictiones, una alterius naturam assumit. Ruinus cons. 115. num. 12. volum. 1. Paramo in 2 resp. pro iurisdictione S. Officij, n. 146. Reg. Rovitus tit. de militib. Pragm. 15. num. 25. Marius Curt. cons. 59. n. 26.

(C)

Quia unitorum idem est iudicium, et non debent diverso iure censeri, ex text. in leg. sed si plures, 10. §. filio impuberi, ff. de vulg. et pupil. et ibi: Joann. de Immol. num. 4. Giurba. ubi sup. Castill. qui laté lib. 5. controv. 2. part. cap. 100. n. 19. et cap. 128. à num. 22. qui multos, diximus sup. num. 33.

(D)

Quia connexorum idem est Judicium, ex leg. 3. §. Judicio contrario, ff. de contr. act. tut. leg. proinde, ff. ad l. Aquil. l. cum actum, ff. de negot. gest. cap. translato de const. cap. praeterea de offic. delegat. Surdus de aliment. t. 9. q. 31. à n. 16. et cons. 196. n. 9. et cons. 338. num. 3. et decis. 199. n. 13. Otero in repet. cap. fin. de pact. n. 6. Cota in memorab. verb. Connexorum, Fusc. lit. C. concl. 626. Cast. qui laté ubi sup. c. 165. à num. 15. Gratian. discept. for. 854. quasi per tot.

(E)

Surdus de decis. 199. num. 13. Novarin. in prax. elect. et var. for. q. 46. sect. 1. n. 6. Castill. dict. cap. 165. num. 20.

(F)

Scacia de appell. q. 17. limit. 21. num. 25. Castillo qui multos dict. cap. 165. num. 21.

(G)

Text. in cap. quanto, 3. et ibi notata de iudic. et ibi Gloss. leg. si quis neg. ff. si certum petat. et ibi Jason, à num. 3. leg. et leg. quod dicimus, ff. de auct. tut. Gonzalez in regul. 8. Cancell. glos. 45. §. 1. num. 3. 5. Paramo de orig. Inquis. lib. 3. q. 2. à num. 114. nam ut habetur in extravag. unam Sanctam de maior. et obed. inter comm. Oportet gladium esse sub gladio, et temporalem authoritatem spirituali subjici potestati.

(H)

Quia annexi, et connexi idem est iudicium, etiam si annexum maioris sit valoris, ut ex text. in cap. cum singulis iuncta glos. verb.

Inquisidores; pues por la connexion, y commixtura que tuvo, y en parte tiene con la Ordinaria de los Obispos, para el conocimiento de las causas tocantes al Santo Oficio, conserva todas las prerrogativas de Ordinaria, despojada de las imperfecciones de Delegada; por aver la una tomado de la otra, todas las perfecciones. (I) Ademàs que la Jurisdiccion, por incorporal, es indivisible. (K)

56. Ni menos hay capazidad para conciderarlas con diversos respetos, y con este motivo atribuirlas diverso derecho; (A) Porque aqui es indivisible, y una misma la Jurisdiccion, como queda fundado; no respecto de muchos, si del Santo Oficio, y causas que tocan à su conocimiento, à que se dirige su exercicio, con todas sus anexidades, y dependiencias; y por consiguiente, no dicha excepcion, si su regla, debe tener lugar, para que siendo, como es una, y la misma Jurisdiccion, no se atienda con diferentes respectos, ni juzgue con diverso Derecho (B)

...connexi de præb. in 6. glos. in dict. cap. quanto de iudic. verb. Connexa Hypolit. singul. 254. Guillelm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. Et uxorem à num. 4. Menoch. de arbitr. lib. 4. q. 45. et lib. 2. casu 35. Gironda de privileg. n. 754. notat Velasco in axiom. lit. A. num. 372.

(I)
Cast. Palao. d. tract. 4. disp. 8. punct. 42. §. 2. n. 2. ibi: Quapropter hoc officium habet perfectiones iurisdictionis Delegatæ, et Ordinariæ, sublatis cuiuslibet imperfectionibus.

(K)
Leg. stipulationes non dividuntur in princ. ff. de verb. oblig. leg. 4. §. si usufruct. ff. ad leg. falc. leg. una ex via ff. de serv. rust. præd. Oldrad. cons. 424. n. 46. Grat. cap. 396. n. 3.

(A)
Leg. filius non impeditur, et leg. Papinianus, §. meminisse, ff. de in offic. testam. leg. si vero §. item quidquid, ff. solut. matrim. leg. si filius, et ibi Baldo, ff. de hæred. inst. Gonzalez. in dict. reg. 8. §. 6. à n. 63. Tuscar. de substit. q. 237. à n. 24. Fixag. de nobilit. cap. 28. n. 43. Cervantes in l. 3. Tauri à n. 423. et allegata sup. n. 36. litt. B.

(B)
Quia una, et eadem res, non potest diverso iure censeri, leg. eum, qui ædes ff. de usucap. cap. quia circa de privileg. c. cum in tua, 30. de decimis. c. cognovimus, 12. q. 2. Fusc. lit. E. concl. 54. Gratian. c. 340. n. 8. et 25. Narbon. de appellat. 4. p. n. 84. Cervantes, ubi sup. à n. 420. Castillo, lib. 5. controv. 2. p. c. 37. à n. 23. et dict. c. 400. n. 45. et allegata supra dict. num 36. litt. A.

57. Fundada, pues, la union, y connexion de estas dos Jurisdicciones, quedarà mas afianzada, si apuramos el medio de esta union, pues dél sacaremos, mas proporcion, para la concordia, que pretendemos. Ya diximos, que Sixto IV. â instancias de los Reyes Catholicos, creó Inquisidor General, al Sr. Torquemada, que fué el primero en estos Reynos, el año de 1483. y que el mismo año sus Magestades erigieron este Consejo; pero aora es preciso notar, que tambien le dió facultad, para poner en practica, y executar la nueva forma de Inquisicion, que sus Magestades havian prevenido en estos Reynos; y de ella reduxera la antigua, como refiere Paramo, curioso observador de los Progressos del Santo Oficio; (A) la qual, no hay duda fué, la que oy, se observa del Consejo de la Suprema, con la subordinacion, que â el tienen las Inquisiciones Provinciales, que aunque no tantas, avia entonces algunas. (B) Trataron sus Magestades, con

(A)

Paramo d. lib. 2. tit. 2. cap. 3. num. 9. ibi: Eodem tamen anno 1483. Petri Gonzalez â Mendoza perruasu, catholici Reges ab eodem Syxto IV. efflagitarunt, ut Thomam â Turrecremata, Primarium in Castellæ, ac Legionis Regnis Inquisitorem crearet, quod eis Papa liberaliter suis literis concessit, â quibus Fr. Thomas â Turrecremata potestatem accepit, tùm eos designandi Inquisitores probatæ, candidæque vitæ, ac morum, qui convenire viderentur, eosque revocare, qui ante in illis Regionibus eo munere fungebantur: Tum etiam ut ad eam in causis fidei exequendis normam noviter, excogitatam, antiquam, et minus idoneam inquirendi methodum conformaret.

(B)

Idem dict. cap. 3. per totum, et cap. 2. â num. 7.

la facultad que tuvieron de su San=
tidad de la ereccion del Consejo, y
crearon los cinco Consejeros de su
primitivo numero, nombraron por
su Presidente al Sr. Torquemada, qui
en delegó en nombre de su Santidad,
y concedió la Jurisdiccion Apostolica
â los dichos, â quienes su Magestad, inves
tió de la Real, como se dixo al principio.
De qui se infiere, que fué el Sor. Torque=
mada el medio, por donde se derivó es=
ta Jurisdiccion Apostolica en ellos; pero
con Orden, y facultad especial de su San=
tidad que la tenia concedida â sus
Magestades, para la ereccion del Con=
sejo; y creacion de Consejeros; y concedi=
do el principal es visto ser concedido
todo lo necessario para que se consi=
ga (C) y aún todo aquello, sin lo qual no
puede commodamente conseguirse: (D)
Y no pudiendose lograr sin esta Juris=
diccion, y su exercicio, el ministerio, y
fin del Consejo, que segn. las Cedulas, y
Doctrinas referidas, fué el q. sus Conseje=

(C)

Leg. 2. ubi DD. ff. de iur. omn. Jud. l. ad rem mobilem, §. qui procuratorem, leg. ad legatum, ff. de procur. leg. 3. §. qui habet, ff. de servit. rust. præd. leg. 3. ff. pro soc. leg. 4. §. fin. ff. de offic. eius, cui mand. est iurisd. cap. præterea, cap. suspitionis, de offic. deleg. multa Everard. in topicis legal. loco: â concessione antecedentis. Navarro in princip. de poenit. dist. 5. n. 24. Gamma decis. 206. n. 3. ex leg. illud, ff. de acquir. hæred. Morla in empor. iur. tit. 2. q. 47. num. 40.

(D)

Ex text. in leg. pen. ff. de usur. leg. quicumq. §. si ei quæ ff. de invt. act. Navarro cons. 2. n. 6. de offic. Jud. ord. Novarin. quæst. for. lib. 4. q. 24. num. 8. Velasco in axiom. iur. lit. C. n. 33. et lit. N. n. 44. qui alios.

ros fueran Jueces de apelacion, y recur=
so para deshacer los agravios de los in=
feriores: Ni siendo verosimil, que su
Magestad reservara el conocimiento,-
y recurso privativo de las causas, to=
cantes al Santo Oficio, con inhibicion ã
los demàs sus Consejos, y Tribunales, no
teniendo este, ni sus Consejeros, Jurisdicci=
on, para su conocimiento; precisamente
se ha de confesar, que su Santidad, por
el medio dicho, y facultad que concediò
ã sus Magestades, para su ereccion, comu=
nicò ã este Consejo, y ã sus Consejeros la
Jurisdiccion necessaria, para q. unida
ã ella la Real, q. le comunicaron sus
Magestades, pudieran conocer, y determi=
nar todas las causas, que ã el vinieran
por apelacion, recurso, õ de otra forma;
õ se ha de decir fue ilusoria, y con nombre so=
lo de Consejo su ereccion.

58.„ Y mas bien se convence con la regla
comun, que afirma deber el medio, tener
proporcion con el fin; (A) y aún por ser
el fin es quien consigue la primera atencion

(A) Leg. oratia. 16. ubi gloss. ff. de sponsal. Surd. const. 164. n. 32. Caramate cons. 451. num. 107. Birrinus const. 111. num. 37. Giurba ad Cons. Mesan. 1. p. cap. 1. gloss. 4. n. 112. Velasco ubi sup. lit. F. n. 146. et lit. M. n. 15.

aunq. es lo vltimo q. se executa: (B) y fal-tára en nuestra hypotesi esta proporci-on con el fin del Consejo; pues faltandole jurisdiccion, y el medio del recurso, y ape-lacion, no pudiera conseguirse el fin de él desagravio, que consta corre de su quen-ta. Ni es verosimil, q. siendo los Consejeros Juezes diputados por su Santidad, y por su Magestad, para deshacer agravios, y guardar ilesa la Justicia de las partes, no se les haya de conceder el recurso, y jurisdiccion necessaria para la de-terminacion. Ni tampoco lo és, que su Santidad, sin expressa derogacion, qui-siera alterar este derecho, sin consenti-miento de su Magestad, tratandose de su Regalia, quando aún para avocar en si alguna causa del conocimiento de la Inquisicion de España, previene en sus Bulas, no lo pueda hacer, sin este consentimiento. (C) Y siendo como es de mayor perjuicio el privar à el Con-sejo propio de su Magestad de este de-recho, y jurisdiccion, que le consti-

(B) Leg. 1. C. de execut. rei iud. Arist. 2. physic. cap. 7. q. 20. art. 2. Tiraquell. in tract. cessante causa, limit. 1. n. 6. Giurba ubi sup. Velasco. d. lit. F. n. 143.

(C) Bulla Clementis VIII. quàm confirmavit Julius III. in Bulla 15 decembris 1551. ibi: Ac de concessu præ-dictorum Caroli Imperatoris, ac Regis, et Joannæ Reginæ derogatum foret. refert D. Salgad. de supplicat. 2. p. d. cap. 33. n. 112. cum seqq.

tuye en ser de tal; no es verosimil, que Su Santidad lo derogasse, y mas sin permisso, y expresso consentimiento de Su Magestad; y assi por inverosimil tiene la exclusion de Justicia. (D)

53. Pero atendidas las Bulas, no se hallarà nieguen al Consejo, y Consejeros esta Jurisdiccion, ni menos disponen lo contrario derogando dichas Cedulas; y tratandose como se tratò en las Bulas del punto de Jurisdiccion, concediendo à la Inquisicion de España (que no compone solo el Señor Inquisidor General) la mas amplia, prohibiendo el recurso à la Romana, y à quantos Tribunales de Su Corte, podia tenerse antes de dichas Bulas; no hay duda q. si por ellas huviera querido derogar, y quitar el recurso, y apelacion al Consejo de la Suprema, y General Inquisicion de España, lo huviera quitado, como lo quitò à los Tribunales de Roma, y aun à Su Santidad mismo; por ser como era, una misma la causa, el fin no diverso, la importancia igual; y los actos mas continuados; no con clausulas

(D)

Text. in cap. quia verisimile non est. 10. de præsumpt. leg. fin. in princip. ff. quod met. causa Paris. cons. 13. n. 3. vol. 3. et cons. 8. n. 7. vol. 4. Paramo ubi sup. lib. 3. q. 2. à n. 13. Velasco ubi sup. lit. V. num. 102.

generales, q. no bastavan, si con muy expressas, que eran necessarias; y no haviendolo hecho, como no lo hizo (quizás por tener este Consejo à quien recurrir, y apelar) es muy consiguiente, q. por dichas Bulas quedasse ilessa la forma de este Consejo, y disposicion de dichas Cedulas: ya sea por caso omitido; (A) q. tiene lugar, assi en la Ley, y Estatuto, como en la costumbre, y otra qualquiera disposicion de rigoroso derecho; (B) ô ya porque no quiso perjudicar al Consejo, y regalia de su Mag. que como no especificado, quedó fuera de la disposicion nueva, è ilessa la de su excepcion; (C) y reducida la de las Bulas, â lo estrecho de su providencia, y casos expressados, por odiosa, y correctoria: (D) pues es en punto de Ley, ô estatuto, es muy sabida la regla, que el anterior no queda derogado, ni immutado, si especifica, y positivamente, no lo deroga, ô immuta el posterior. (E)

60. Y aun por haver dichas Bulas

(A)

Regula text. in leg. commodissime, 10. ff. de lib. et posth. leg. si extraneus, ff. de cond. ob caus. leg. præcipimus 32. in fin. C. de appell. ibi: Quidquid autem hac lege, specialiter non videtur expressum, id veterum legum, constitutionumq. regulis, omnes relictum intelligant. Et ibi gloss. leg. si cum dotem, 22. ff. solut. matrim. leg. si verò, 64. §. de viro, 9. ff. eod.

(B)

Ex text. in cap. pen. de iur. iur. notavit Gratian. discept. for. cap. 813. n. 15. Bald. in leg. si mater, C. de inst. et subst. Ancharran. cons. 1. ad med. Surd. cons. 138. n. 5. lib. 1. Tiraquell. de primog. q. 40. n. 1941. et de retract. Convent. §. 20 gloss. unic. num. 11. Scaccia de iud. lib. 1. cap. 32. n. 17. Giurba qui multos, in consuetud. Messan. cap. 10. gloss. 6. n. 3. Velasco, qui alios ubi sup. lit. C. n. 6.

(C)

Nam ea, quæ notabiliter fiunt, nisi specialiter notentur, videntur quasi neglecta, et excepta à dispositione, leg. item apud labeonem, 15. §. hoc edictum, 26. in fin. ff. de iniur. Afflict. decis. 265. n. 22. Collantes in pragmat. frument. lib. 1. cap. 4. n. 6. et post eos Carleval de iud. tit. 1. disp. 2. q. 8. sect. 3. n. 1151. in fin. D. Salgad. de suppl. 2. p. cap. 10. n. 43. ibi: Et quod ubi lex nova disponit super aliquem casum specificé, non liceat illam ad alios casus extendere: sed illi non expressi, sed omissi censentur remanere sub iuris communis dispositione.

(D)

Text. in cap. odia, ubi Dyn. de reg. iur. in 6. et in cap. quamvis, de præbend. eod. lib.

(E)

D. leg. præcipimus, 32. in fin. de appell. leg. si quando, Cod. de in ofic. test. Surd. cons. 204. n. 8. D. Salgad. ubi proximé. Antunez, de donat. Reg. 2. p. cap. 10. â n. 123. et allegata sup. hoc numero, et ultra Carleval. ubi sup. sect. 4. num. 1212.

omitido el derogar esta Jurisdiccion, y derecho de apelar al Consejo de la Suprema, quando lo derogó â los demás Tribunales de Roma, fue visto averlo aprobado, y mandado se conserve ilesso; (A) pues solo deben entenderse, y tener fuerza su disposicion en los casos que expressamente determinan y siendo solo el de conservar ilesso el derecho de la Inquisicion de España, cuya no menor parte, si la principal es este Consejo, y prohibir el Recurso â la Romana, â su Santidad, y demás Tribunales de su Corte, como de ellas consta, no puedan extenderse al derecho de este Consejo, para su derogacion; antes si quedò confirmado por ellas mismas.

64. No es menor apoyo, el que se encuentra en las datas de las Bulas, y Cedulas, pues parece fueron alternando sus disposiciones, y en particular la del Principe del año de 553. con la Bula de Julio III. del de 554. ni su Mag.d podia ignorar lo dispuesto en esta, ni en las Bulas anteriores, pues siempre se obtienen por su media

(A).
D. Salgad. ubi sup. num. 42. ibi: Qui certo casu providet, ne dum videtur velle, ut provisio cesset in casu omisso, sed videtur etiam contrariam in eum vindicare dispositionem. Et num. 45. ibi: Lex enim, seù statutum alteratum, seù cancellatum in parte, in cœteris confirmatum censetur, eorumq.e inducitur approbatio. leg. Tribunus, §. fin. de milit. test. et latius, ead. 2. p. cap. 34. â num. 404. Surd. d. cons. 204. n. 8. et 9. vol. 4. Riminald. consil. 808. â n. 43. vol. 7. Paz de tenuta, cap. 57. num. 485. qui dat iura.

y mas esta, que fuè à su instancia, como manifiesta su contexto: ni me=
nos la que contenian las Cedulas
de los Reyes Catholicos, pues se reco=
nocieron, y confirio sobre todo, y con
el conocimiento de esta Jurisdiccion,
y facultad, que afirma tener el Con=
sejo, y Consejeros, en lo Apostolico de
su Santidad, y Sede Apostolica, y en
lo demàs de su Mag. manda, y dispone
que à ellos solos se apele, y tenga re=
curso; que solos ellos sean los que
conoscan de los agravios de los inferio=
res, y alsen las fuerzas en negoci=
os del Santo Oficio, haciendo priva=
tivo à este Consejo de todos ellos, como
se dixo arriba. Argumento que con=
vence averse tenido siempre por
conformes las disposiciones de las Bu=
las à las de las Cedulas, y estas,
à aquellas; dirigidas aquellas, à
quitàr el recurso à los Tribunales
de Roma, y estas à los de su Mag.
y que solo quedaria en España al

Consejo Supremo de Inquisicion, concurri=
endo para ello las authoridades Pontifi=
cia, y Real que solo eran poderosos para
su execucion, cada uno en su distrito, y
sobre su jurisdiccion. Y atendidas las
Concordias assentadas entre la Juris'dic=
cion Real, y la del Sto Oficio, ê instruccio=
nes formadas, por los Señores Inquisidores
Generales, y Consejo, se hallarà subsistente
esto mismo, pues son conformes â lo dispu=
esto por las Bulas, y Cedulas; y en par=
ticular la instruccion de Madrid, del año
de 1567. en la qual se Registran muchos
capitulos, que disponen este recurso, y apela=
cion al Consejo, como son el 5. 57. 66. y otros
que quedan mencionados. Y no se puede
negar avia entonces las mismas Bulas,
y Cedulas; y que era el mismo derecho, y
entre los mismos; la misma causa, y motivos
de dudar, y nunca se diò otra inteligencia
â las Bulas, y Cedulas, ni tuvieron por
contrarias; y los Doctores con su conocimto
resolvieron lo que llevamos deducido, y
mas por extenso el Sr Salgado, que llevò.

(A)
D. Salgad. d. 2. p. cap. 33. per tot. ubi omnia refert, et Bullas, et ad unum Bullam Julij III. ubi num. 87. ibi: Sed solum esse recurrendum ad Inquisitorem Generalem, et Consilium Supremum Stæ Inquisitionis.

por supuesta esta Jurisdiccion, y recurso al Consejo, como principal fundamento, para las Cedulas, y Concordias, hechas â favor de la Jurisdiccion del Sto Oficio. (A) Y afirmà deberse en todas instancias recurrir al Sr. Inquisidor General, y Consejo de la Sta Inquisicion.

62. No carece de fundamento, q. las Cedulas, y Pragmaticas Reales dispongan, hablando solo del Consejo, y Consejeros, sin expresar al Sr. Inquisidor General; y que en las Bulas todo sea al contrario; porq. considerado el Consejo, como es proprio de su Mag. y de su regalia, solo con el hablan, y se entienden sus providencias, y disposicion. No puede ser assi en las Bulas, por ser solo de la regalia de su Santidad el Sr. Inquisidor General, assi por su ministerio, como por ser de su eleccion, ô aprobacion, aunque â proposicion, ô eleccion de su Magestad. La ereccion del Consejo, y creacion de sus Consejeros fue de su Magestad, pero con facultad Pontificia: y assi-

concurren ambos en la eleccion del Señor Inquisidor General; su magestad eligiendole Presidente de su Consejo, y proponiendole para el ministerio de Inquisidor General; y su Santidad aprobando la eleccion, ô eligiendo la persona propuesta, y delegandole su Jurisdiccion en lo Apostolico, con la facultad que expressan las Bulas, y la que era para ello, se le despacha en la forma ordinaria, ê immudada la forma primitiva, que se observò en la eleccion de Consejeros, està â su cargo, proponer tres â su Mag.d quien eligiendo uno, â este diputa, crea, constituye, y haze el S.r Inquisidor General, Consejero de este Consejo, con facultad amplia y sin limitacion alguna, para conocer, oir, proveèr, y determinar, mediante Justicia, todos quantos pleytos vinieren al Consejo, y en el, se debieren tratar, y conocer, por derecho, ô por costumbre, como se expressa en el Titulo, cuyo trasumpto se margena. (·A·) En virtud, pues, de esta diputacion, hecha en nombre de su Santidad, ô en virtud de la facultad, que se obtuvo para la

(·A·) Tituli Consiliarij, series, ibi: Por tenòr de la presente ôs hacemos, constituimos, creamos, y diputamos Consiliario del Consejo de su Mag.d de la Santa, y General Inquisicion. Y ôs damos poder, y facultad para que podais en el dicho cargo, juntam.te con las otras personas del dicho Consejo, oir, conocer, proveèr, proceder, y determinar, mediante justicia, todos, y qualesquier negocios, causas, y pleytos, civiles, y criminales, mixtos, y de otra qualquier calidad, que sean tocantes al Sto Oficio de la Inquisicion, que al dicho Consejo vinieren, y huvieren de tratar, y conocer, assi de derecho, como de costumbre, y hacer, y determinar en ellos, y en cada uno de ellos, lo que fuere de Justicia, y llevar, y hacer llevar â debida execucion, por todo rigor de derecho, y con censuras Ecclesiasticas, lo que sentenciaredes, y determinaredes, en la manera que dicho es; y hacer, y determinar todas las otras cosas, al dicho oficio tocantes, y pertenecientes, en qualquier manera; el qual dicho, poder ôs damos, con todas sus incidencias, y dependencias, annexidades, y connexidades, y mandamos seaos acudida con el Salario ordinario, &c.

execcion, ò de la que se le concede, por dichas Bulas, se comunica con la Jurisdiccion delegada, para el ministerio de Consejero, aquel derecho de conocer de las apelaciones, y recursos que en ellas se reserva al Señor Inquisidor General, para que por si, ò por otros pueda, y deba conocer. Pues mezclada, y unida ya por este medio la Jurisdiccion Apostolica, con la q. los Consejeros logran de su Magestad, para lo demàs; teniendo, como tienen, por esta la regalia de ser Juezes de apelacion, y recurso; concurren ambas con sus efectos, y tomando, por la conmixtion la una la naturaleza de la otra, se tienen por una misma, y se juzgan con uno, è indivisible derecho. Conque viene el Señor Inquisidor General, à estar comprehendido en las Cedulas, logrando la Jurisdiccion que conceden al Consejo, como su Presidente, y los Consejeros lo estàn en las Bulas, como Diputados, para que con su Exc.a cumplan su ministerio; y con esto se ma=

nifiesta la concordia, y amistad, q. tienen las Bulas, y Cedulas, que parecian opuestas.

63.„ Pero con mas claridad, se comprobarà esto, con el contexto de dhãs Bulas; pues no hay duda, y consta de ellas, que se ganaron â instancias de los Señores Reyes, para fin de evitar los recursos, que muchos hacian â los Tribunales de Roma; y que las causas de la Inquisicion de España se terminaran en ella; bien sabia, assi su Santidad, como su Mag. la forma de este Consejo, y la jurisdiccion que le estaba concedida por dichas Cedulas, y que estava en su actual, continuado exercicio, y que â el venian las causas de las demàs Inquisiciones, por apelacion, y recurso; y q se el Señor Inquisidor General era su Presidente, y que con su asistencia se terminavan, mediante justicia. No se innovò en esto, ni su Magestad lo consintiera, ni pediria â su Santidad, derogasse su regalia, ni el derecho, y jurisdiccion, que tenia concedido â este Consejo, y que cada dia comunicava, con la

eleccion, à sus Consejeros. Solo quiso, qu[e]
no se admitieran, los recursos à Roma:
concediolo su Santidad, y por ser el me-
dio, por donde comunica à los Consejeros
la Jurisdiccion Apostolica, reservò al Se-
ñor Inquisidor General estos recursos, y
apelaciones, para que por si, ò por
otros conociera de ellas: diciendolo las
Bulas, y en especial, la de Clemente VIII.
(A) Y verificandose la disyuntiva, por
si, ò por otros en qualquiera de los extre-
mos: (B) Y en nuestro caso, no aviendo
otros, de quien poderse verificar el por otros
sino los Consejeros, por ser con el Consejo
destinados para este fin; sin que penda
del arbitrio del Sr. Inquisidor General
el extraviar este orden, y disposicion; de ay es,
que al passo que reservò al Sr. Inquisidor
este derecho, que debia comunicar à los Con-
sejeros por medio de la diputacion, man-
dò su Santidad, se observara la costumbre
de proceder q. se havia observado, y obser-
vava, que es la misma que disponen las
Cedulas, con q. tienen aprobados, y aun

(A)

Clemens VIII. in verbis relatis, sup. num. 47. lit. M. ibi: Neque causas appellationum, seu provocationum, et recursum hujusmodi, una cum omnibus, et singulis earum incidentibus, dependentibus, et emergentibus, annexis, et connexis, Per te, vel alios audire, cognoscere, et fine debito terminare posse, et debere.

(B)

Text. in cap. in alternativis, 70, et ibi: Gloss. de reg. iur. in 6. leg. in eo 777. §. ubi verba coniuncta non sunt sufficit alterutrum esse factum, ff. eodem Evarend. in topyc. loco, à natura alternativæ, Jason in leg. cum quidam, Cod. de verb. sign. Telin: in cap. inter cæteras de præscript. Menoch. lib. 3. præsumpt. 37. num. 35.

al S.or Inquisidor General, que preside el Consejo de la Suprema, y General Inquisicion; (A) es preciso disputarla, para apoyo de nuestro asumpto, y comprobacion de este discurso.

77.„ Lo que se cometia â dichos Generales, y Provinciales, y oy està â cargo de los Señores Inquisidores Generales, en lo respectivo â los Inquisidores particulares, era, y es, la facultad de nombrarles, ô diputarles, removerles, ô privarles; pero sin embargo de ser actos facultativos de dichos Señores la Jurisdiccion, que reciben por aquel acto, no depende de ellos; si immediatamente de Su Santidad que concede la facultad; (A) pues no hay diferencia alguna, en la delegacion, ô diputacion, que se hacia en el Inquisidor, por su Prelado entonces, â la que oy en los Inquisidores Provinciales, por el S.or Inquisidor General, ni diferente la Jurisdiccion, ni menos dependiente de la eleccion, ni mas franca, y amplia la facultad para elegir, diputar, y remover; y por consiguiente ni se hallarà disparidad, para no admitir la proposicion en

(A)
Notant Peña 3. p. direct. q. 3. comm. 52. Farin. q. 186. n. 30. Azor inst. mor. 1. p. lib. 8. cap. 18. q. 5. Castro Palao tract. 4. disp. 8. punct. 12. §. 2. n. 3. et alij.

Nota
Concluido el f. 63, pasese â buscar el 61, que empieza asi, Y aun se comprueba: y vayase buscando despues las otras para os segun sus numeros, hasta encontrarlas todos seguidos, à causa de que este quaderno tiene trabucadas y cambiadas sus hojas; y leyendose por el orden y numeros de para [illegible], se leerá y se verá, que nada le falta.

(A)
Glossa expressa, quam Abbas, Cardinalis, Bonifacius, et alij communiter approbant. Et post eos Paramo de orig. Inquis. lib. 3. q. 2. n. 52. in Clement. nolentes 2. de heret. verb. Amovere, ibi: Licet Prelatus Inquisitoris, (licet Provincialis,) illum ab officio removere possit, ut hic patet; iurisdictio tamen Inquisitoris, non ab ipso Prelato, sed â Papa immediate dependet; ut solus actus committendi, vel removendi, pendeat penes illum: et hec patent in privilegijs officij. Et in terminis notat Cardin. Guido Fulcodius, postea S. P. Clemens IV. in suis quest. q. 4. ibi: Et si quis dixerit, quomodo â Principe sunt delegati? Respondeo; quia priori Provinciali nulla datur iurisdictio, sed ministerium quoddam eligendi iros, quos transmittat, et ideo non â priore, sed â Papa habent iurisdictionem. &c. et ibi Carena in annot. n. 2. et 3.

esto, como se admite comunmente, en aquello; pero por si se discurriere, para con uno, y otro tiene su fundam.^to^ en que en esta diputacion, ô eleccion, el Sor Inquisidor General solo concurre, con el mero hecho de diputar, elegir, ô delegar; (B) y como es voz viva del Papa ausente, que delega, nombra, ô elige; (C) pues solo concede la facultad de nombrar, elegir, ô delegar (D) y el Señor Inquisidor General es como un conducto, ô organo, por cuio medio se transfunde, y comunica la voz del Pontifice en el Inquisidor Provincial, assi nombrado, ô delegado: (E) y assi elija, ô dipute, ô delegue quien quisiere, siempre el electo, diputado, ô delegado en fuerza de la facultad, es de su Santidad, por ser este, quien le elige, diputa, ô delega; (F) y como el Sor Inquisidor General, haga esta eleccion, diputacion, ô delegacion en virtud de la facultad q. para ello tiene del summo Pontifice, y Sede Apostolica, como queda dicho, y-

(B)
Paramo ubi sup. n. 38. ibi: Nam dictus Inquisitor Generalis in hac deputatione Inquisitorum, seù subdelegatione, solùm præstat nudum ministerium, ad instar Nuncij, ut dicit Bald. in leg. qui autem. § constituere, ff. de const. pec. Peña 3. p. direct. comm. 75. §. in hac quæst. lit. E. super quæstione Eymerici ubi plene. Idem Paramo, ubi sup. n. 45. Lapus alleg. 84.

(C)
Paramo ubi sup. n. 33. ibi: Imò est viva vox absentis, et fundat latè.

(D)
Paramo ibid. n. 40. ibi: Solam ergo vacationem, vel delegationem Papa concedit Inquisitori Generali: Papa verò Inquisitores nominatos, seù deputatos delegat. Fulcod. et Carena, ubi sup.

(E)
Paramo qui fundat, ubi sup. n. 33. ibi: Et est quodam organum, quo mediante vox eius (scilicet Pontificis) transfertur ad Inquisitorem Provincialem sic delegatum. Et ibi: imò est viva vox absentis.

(F)
Eymericus in d. 3. p. direct. quæst. 3. et 6. et ibi Peña, comm. 52. et 53. et q. 7. com. 56. Paramo ubi sup. n. 22. ibi: A quocumq. eligantur Inquisitores semper ab Apostolica Sede habent authoritatem immediatè. Et n. 46. ibi: Huiusmodi ergo Inquisitores electi, diputati, seù delegati ex vi potestatis atributæ â Papa dicto Inquisitori Generali, censentur authoritate Papæ electi. Et post ibi: Nam â quocumq. Inquisitores hæreticæ pravitatis delegentur, seù nominentur, semper sunt Papæ delegati, et ab eo accipiunt iurisdictionem, et potestatem. Illi verò, quibus hoc Romanus Pontifex committit, solummodo habent â Papa misterium eligendi, seù nominandi Inquisitores. Post Peña, et Eymericum, tenent; Author Repertorij, verb. Inquisitores, Lucerna

Inquisitorum eod. verb. §. 4. Lupus allegat. 32, quæ incipit: à fratre minore. Torreblanca de magia, lib. 3. cap. 5. n. 2. 44. et 42. Tulcodius d. q. 4. et ibi Carena in annot. n. 8. et 9. et iterum Carena de offic. Inquis. 4. p. tit. 5. §. 3. n. 42. Molina de iust. tom. 5. lib. 5. disp. 29. n. 7. Barbosa in Collect. tom. 3. lib. 5. tit. 2. cap. 47. n. 44. et 42. Azor ubi sup. q. 7. et pulchrè Romanus cons. 446. col. 4. ibi: Quod si aliqui fecerunt electionem, authoritate suorum superiorum, non possunt eorum successores illam revocare, quia cum authoritate superiorum illi statuerint, non ipsi videntur hoc fecisse, sed illi, quorum authoritate factum est hoc.

(G)

Inquisitor Generalis, in titulo Inquisitoris particularis, ibi: Por la Authoridad Apostolica à Nos concedida, de que en esta parte usamos, os hacemos, constituimos, creamos, y diputamos Inquisidor Apostolico, contra la heretica pravedad, y apostasia del Santo Oficio de la Inquisicion de N. su distrito, y jurisdiccion, simul, et in solidum con el Inquisidor, ò Inquisidores, que son, ò por tiempo fueren de la dicha Inquisicion: Y os damos poder, &c.

expressa en el titulo, que despacha de tales Inquisidores. (G) De ay es, que debe tener lugar lo referido; y por consiguiente serán diputados, ó delegados de su Santidad, inmediatamente, no empero del S.or Inquisidor General, á quien solo está concedido el nudo, y mero hecho de nombrar, diputar, ó delegar.

78. Empeñados en la proposicion, aunque con authoridades expressas, con que queda afianzada, seria culpable no referir sus fundamentos, pues los tiene muy conocidos en ambos Derechos: porque segun sus reglas, el delegado, para nombrar, elegir, diputar, constituir, ó delegar, executandolo, no hace sus veces, si las de aquel, que se lo cometio, ó en cuio nombre lo executa, (A) y se dice, y es nombrado, electo, diputado, constituido, ó delegado, no por el, si por quien le diò la facultad, de que usa; (B)

(A)

Text. in leg. solet, 16. ff. de iurisd. omn. iud. ibi: Et is, cui mandata est iurisdictio, fungitur vice eius qui mandavit, non sua. Et in leg. 1. §. qui mandatam iurisdictionem suscepit, proprium nihil habet, sed et eius qui mandavit, iurisdictione utitur, ff. de ofic. eius cui mand. est iurisd. et in leg. 3. ff. eod. ibi: Et si Prætor sit is, qui alienam iurisdictionem exequitur, non tamen pro suo imperio agit, sed pro eo, cuius mandato ius dicit, quotiens partibus eius fungitur. Paramo d. q. 2. n. 85. Morla in empor. iur. tit. 2. q. 15. per tot. Castillo. 5. controu. cap. 8. per tot. D. Salgad. in labyr. 2. p. cap. 27. qui dant alios, et faciunt infra dicenda.

(B) I. Text. in leg. item eorum, 6. §. si Decuriones decreverunt actionem, per eum movendam, quem duum viri elegerint, is videtur ab ordine electus, et ideo experiri potest. Parvi enim refert ipse ordo elegerit an is, cui ordo negotium dedit, ff. quod cuiusque univ. nomin. et glos. ibi: Negotium dedit, id est, facultatem eligendi, ubi Bart. ibi: factum ab iis, qui habet authoritatem à Concilio, ab ipso Concilio censetur factum, nam committitur factum, non iurisdictio.

II.

pues hace propria la accion, quien dà la facultad, para que otro la execute; (C) y causa los efectos en Derecho, que causarà, si por si, proprio lo hiciera: (D) no por ficcion, que intervenga, si por realidad, que se considera, pues con ella concurre el hecho proprio del mandante. (E)

73. Que se comprueba con el delegado del Juez Ordinario, que no puede subdelegar; (+A) pero si el Ordinario le delega, con facultad

II. Et in leg. unum ex familia, 67. §. si de falcidia quæratur, per inde omnia servabuntur, ac si nominatim ei, qui postea electus est, primo Testamento fidei commissum relictum fuisset; non enim facultas necessariæ electionis, propriæ liberalitatis beneficium est. Quid est enim quod de suo videatur reliquisse, qui quod reliquit omnino reddere debuit? ff. de leg. 2. et ibi gloss. verb. Beneficium, ubi Bart. ibi: Electus non capit ex Testamento eligentis, sed eius, qui iussit restitui; et secundum illud falcidiæ ratio non minuitur. Notat. D. Olea, de cession, iur. tit. 7. q. 4. num. 37.

III. In leg. Pater ex Provincia, ad filium sciens Romæ agentem, Epistolam fecit, qua permisit ei, quem vellet ex servis, quos in ministerio secum hic habebat; vindicta liberare: postquam filius Stichum manumisit apud Prætorem: quæro: an fecit liberum? Respondi, quare non hoc concessum credamus patri, ut permittere possit filio, ex his, quos in ministerio haberet manumitere? Solam enim electionem filio concesit; cæterum ipse manumitit, 22. ff. de manum. vind.

IV. Et in leg. apertissime, 16. C. de iudic. ubi, cum liceat partibus iudices delegatos ante contestacionem recusare; concessum fuit per Imperatorem, ut arbitros eo casu possint eligere; cæterum quia ex vi facultatis eis concessæ, arbitros elegunt; dicit textus, ibi: Et sic litem appetere, quasi arbitri fuerint ab imperiali culmine delegati. Ubi gloss. verb. Delegati. ibi: Et nota argumentum hic, quod ubi do tibi electionem, et tu eligis, per inde est ac si ego elegissem.

V. De iure vero Canonico, est Text. in cap. si Apostolicæ, 22. de præbend. in 6. ibi: Certum est, quod cum ipsa provisio ipsius legati, post impertitam à nobis authoritatem, nostra censeatur effecta, &c. Et faciunt, quæ tradentur infra à lit. C.

VI. Et in cap. si cum, 3. eod. tit. ibi: Talis receptus huiusmodi nostri authoritate mandati, non legati, sed nostra intelligitur authoritate receptus.

VII. Et in cap. hi qui authoritate Apostolica, 12. eod. tit. ibi: Eum quoque, qui ad mandatum legati, vel alterius, authoritate Apostolica specialiter in hac parte concessa fungentis, recipitur; authoritate Apostolica receptum esse dubium non existit.

VIII. Et in cap. is cui, 13. eod. ibi: Et quia mandato, seu authoritate, et facultate à Papa sibi concessa, ipsum providere censetur, &c. Notat ibi Dominicus, vers. Sed andicatur.

IX. Et in cap. cum aliquibus, 12. de rescript. in 6. ibi: Si Canonicorum receptio (Gloss ibi: Collatio) aliàs in ipsa Ecclesia non spectat ad eos, quibus huiusmodi literæ diriguntur, sed ex earum viribus recipiunt potestatem, is qui recipitur authoritate Apostolica dignoscitur esse receptus.

(C) Text. in leg. 1. §. sed si quid. vers. Omnia nostra facimus, quibus authoritatem impartimur, Cod. de vet. iur. enucl. Gloss in §. lex est inst. de iur. natural. verb. Consule gloss. fin. in cap. 1. de transact. Et text. ibi: Vires plenissimæ notionis ex hac nostra authoritate accipiat. Rebuf. in prax. tit. de infirm. resig. gloss. 2. num. 3. Velasco consult. 105. num. 63. Phebo decis. 28. num. 12. tom. 1. Surd. cons. 301. num. 41. et 47. Fusch. lit. N. concl. 67. Ant. Gomez in leg. 40. Taur. num. 83. vers. Quia omnia nostra facimus, quibus authoritatem impartimur.

(D) Text. in cap. qui facit, per alium est perinde, ac si faciat per se ipsum 72. de reg. iur. in 6. cap. mulieres, §. illi verò, de sent. excom. text. in leg. is damnum dat, qui iubet dare, 130, ff. de reg. iur. ubi Decius, et Cagnol. leg. 1. §. deiecisse, ff. de vi, et vi armat. leg. ita §. quod si quis, ff. de adm. tut. leg. si per alium ff. ne quis eum &c. leg. non ideo, C. de accus. Dueñas reg. 378. ampl. 2. Menoch. de recup. rem. 1. n. 407. et cons. 1. n. 304. Corras. miscell. cap. 22. Fusch. lit. F. concl. 7. Gomez in leg. 45. Taur. num. 91. vers. sed adhuc.

(E) Verè, et propriè, per se facere dicitur, qui per alium facit, in his, quæ sunt facti, et iuris simul, vel facti tantum. Ex leg.

tad de subdelegar, entonces bien lo puede hacer en fuerza del mandato: (B) y esto porque el tal subdelegado no se considera, ni es constituido por el delegado, si por el delegante, que dió la facultad para ello; (C) para lo qual basta, que en ella se diga, que lo haga, ó cumpla por sí, ó por otros, (D) que es en la forma, que está cometido, ó tiene la facultad el S.or Inquisidor General, segun consta de las dichas Bulas, en particular de la de Clemente VIII (E) lo qual comprueba lo que alli fundamos.

80. Pero en terminos de estos Inquisidores particulares, entonces nombrados, electos, y diputados, por sus Prelados, hallaremos textos expresos, en que los summos Pontifices les nombran Diputados, por la Sede Apostolica, por serlo en virtud de la facultad, que para ello, tenian sus superiores; (A) y subsistiendo, como subsiste lo mismo, en los Diputados por el S.or Inquisidor General, en fuerza de la facultad, que le está concedida por su Santidad, para ello, como queda

certé §. 7. ff. de precar. Carotius sing. 402. et post eum Velasco in axiom. iur. lit. F. n. 4. Gomez d. n. 37. vers. sed adhuc, ibi: Nam procurator representat Dominum, adeo, quod veré dicitur Dominus facere, ex d. leg. certè. §. 7. ubi text. si procurator meus, me mandante, vel ratum habente, precario rogaverit, ego precario habere proprié dicar. Et quæ ibi tradit, per tot. numerum

(+A)
Text. in leg. fin. ff. de offic. eius, cui mand. est. iurisdictio ibi: Mandatam, et sibi iurisdictionem, mandare alteri non posse, manifestum est, leg. more maiorum ita comparatum est, ut is demum iurisdictionem mandare possit, qui eam suo iure, non alieno beneficio haberet, ff. de iur. omn. iud. leg. à iudice, C. de iudic. et de iure nostro in leg. 13. tit. 4. part. 3. ubi Gregor.

(B)
Text. in leg. 6. ff. de iur. omn. iud. ibi: Et quia nec principaliter ei iurisdictio data est, nec ipsa lex defert, sed confirmat mandatam iurisdictionem. Ideoq. si is, cui mandavit iurisdictionem decesserit, antequam res ab eo, cui mandata est iurisdictio, geri cœperit, solvi mandatum Labeo ait, sicut in reliquis causis. Text. in cap. 7. §. licet autem, et ibi glos. verb. Substituendi, de procurat. in 6. text. in cap. fin. §. vices quoque suas nulli committere possint, nisi hoc eis competierit ex beneficio literarum, de offic. et pot. iud. deleg. in 6. Morla, qui laté, in empor. iur. tit. 2. quest. 75. à num. 6.

(C)
Tiraquel. qui laté in dict. leg. more maiorum, num. 74. Morla dict. q. 75. num. 3. et ex glos. in dict. §. licet, verb. Substituendi, ibi: Tunc enim substitutus videtur datus ab ipso Domino: ad hoc ff. quod cuiusq. univ. nomin. leg. item eorum. §. Decuriones. Per quod, et alia iura solvit questionem de delegato ab alio, quám à Principe, qui habet speciale mandatum subdelegandi, scilicet, quod subdelegare possit. Et faciunt superius allegata.

(D)
Text. in cap. is cui. 72 de offic. et potest iud. deleg. in 6. ibi: Nisi forma commissionis habeat, ut per se, vel per alium id valeat expediri.

(E)
Sup. num. 47. lit. M. et num. 62. lit. A. ibi: Per te, vel alios audire, cognoscere, et fine debito terminare posse, et debere.

(A)
Text. in cap. ne aliqui dubitatione solicita excitanter in dubium revocent, an Officium Inquisitionis hæreticæ pravitatis, solicitudini vestræ infra certos limites, ab Apostolicæ Sede commissum, expirit per mortem Romani Pontificis, qui commisit. Et. de hæret. in 6. et in cap. 17. eod. ibi: Per hoc quod negotium hæreticæ pravitatis alicui, vel aliquibus ab Apostolica Sede generaliter in aliqua Provincia, Civitate, vel Diocæsi, Delegatur, Diæcesanis Episcopis, quin, et ipsi authoritate ordinaria, vel delegata (si habent) in eodem procedere valeant, nolumus derogare. Et in Clement. 7. §. propter hoc, eod. ibi: Ipsum (negotium scilicet Inquisitionis) tám per Diæcesanos Episcopos, quàm per Inquisitores, á Sede Apostolica Deputatos decernimus exerceri. Notant Card. Zabarella, n. 2. notabl. 4. et Bonifac. de Vitalin. n. 3. in dict. Clement. et Immol. in Clem. 2. eod. tit. num. 3.

fundado, es preciso confessar destos, lo que su Santidad afirmó de aquellos, y que son Diputados, y Delegados por la Sede Apostolica.

84. Y con igual claridad, y mas à nuestro intento, se halla expressado en la Bula de Alexandro IV. del año de 1258. (A) en que dando facultad al Prior General de Santo Domingo, para elegir por Inquisidores à los Religiosos; advierte, que su Jurisdiccion es igual à la de dicho Prior, y esto por que una, y otra depende, y todos la reciben immediatamente de la Sede Apostolica, como notò Castro Palao, (B) y antes que él Paramo, (C) y ambos, en fuerza de dicha Bula, afirman lo mismo de la Jurisdiccion, que exercen los Inquisidores Provinciales, que oy diputa el Sr. Inquisidor General, pues no hay diferencia en la Jurisdiccion, ni en sus causas; y por esso todas las decisiones Canonicas, que hablaron, y dispusieron de aquellos, oy se practican, y observan en estos, como se veé en las

(A)

Quam refert Peña, post Director. et Paramo dict. q. 2. n. 36. et 37. et in eius §. adiecistis ait Pontifex, ibi: Super quo taliter duximus ordinandum, quod idem Prior possit tres, vel quatuor idoneos, ad hoc opus assumere, qui parem cum ipso habeant potestatem &c.

(B)

Castro Palao, d. §. 2. n. 4. ibi: Ecce quomodo æque Prior, et alij ab ipso electi à Sede Apostolica accipiunt facultatem.

(C)

Paramo ubi sup. prox. ibi: Ad secundum igitur casum verum, et indubitabilem accedamus, quod, scilicet, Papa constituendo Inquisitorem Generalem in ditionibus Hispaniarum (ut hodie fit) dat ei potestatem deputandi, seu Subdelegandi Inquisitores particulares ad singula Regna, seu Provincias, ad dicta Regna pertinentes. Qui sane Inquisitores parem cum ipso, in causis fidei decidendis, habeant potestatem. Ut constat ex Apostolicis literis Alexandri IV. datis anno 1258. quibus literis declarantur nonnullæ, quæ sæpé in negotijs hæreticæ pravitatis contingunt difficultates.

registradas en el derecho por titulos ante-
ros, que las refieren. Pero la Santidad de
Innocencio **VIII.** no quiso dexar este punto
con la menor duda, y assi en su Bula
de 3. de Febrero de 1484. en que confirman-
do las de Sixto **IV.** confirmò, y diò al S.^or
Torquemada, la facultad de elegir, de-
putar, y remover los Inquisidores Provin-
ciales, en ella advierte lo mismo, que
queda dicho de la de Alexandro, y ser
igual la Jurisdiccion, que recibian, y avi-
an de exercer à la de dicho Sor Inquisidor
General (D) que solo puede verificarse
en su qualidad, y ser ambas delegadas,
è immediatas de su Santidad, y Sede Apos-
tolica, para las cosas de su ministerio,
como queda dicho. Y aun por esso una glos-
sa Canonica, y con ella muchos, (E) advir-
tieron, que no puede el tal Superior eli-
gente corregir, ni alterar lo hecho, y obrado,
por el tal electo, ò Inquisidor Particular,
por razon del Oficio, si solo deponerle, y
castigarle, por usar en el conocimiento
de igual Jurisdiccion, delegada, è immediata

(D) Bulla Innocencij **VIII.** in verbis relatis, sup. n. 42. lit. A. ibi: qui pari iurisdictione, et facultate, et auctoritate, quibus vos fungentes, in huiusmodi negotio una cum ordinarijs locorum procedendo, fungantur.

(E) Glossa communiter recepta, et relata sup. n. 77. in Clement. nolentes 2. de hæret. verb. Amovere, ibi: Eos quos requirit, quod corrigere, vel alterare non posset facta per illum ratione Officij, sed illum amotum puniat, ut hic At. D.D. quos ibi retulimus.

de la Sede Apostolica.

82. Ni obsta à lo dicho, ni menos prueba, que esta Jurisdiccion, no es delegada, ò immediata de su Santidad, si subdelegada del Sr. Inquisidor General, el que esté en los Titulos, que libra à los Inquisidores Provinciales, usa de la clausula, subdelegamos, ò cometemos nuestras veces, hasta que à Nos especial, ò expresamente las avoquemos, ò otras semejantes; porque no pueden alterar la substancia de la Jurisdiccion, que pende de otro principio, que del Sr. Inquisidor General, que no puede variar. Y assi, aunque suene delegacion, en la realidad no lo es. (A) Y las otras clausulas, solo se ponen para denotar la dependencia, que tienen del Sr. Inquisidor General los particulares, y para que se proceda con mas rectitud, y seguridad en las causas de Fee. (B)

83. Pero aun quedará mas convencida esta objecion, con la facultad que tienen estos Inquisidores, y les concede el derecho, para poder subdelegar, y cometer sus veces

(A)

Notavit Paramo ubi sup. n. 85. ibi: Quare dicti Inquisitores videntur subdelegati, ab Inquisitore Generali, quo ad sonum verborum, quę solent literis delegationis inscribi; re vera tamen sunt delegati à Papa committente, cujus authoritate fuerunt sub delegati, quia delegatus quoad hoc fungitur vice delegantis.

(B)

Castro Palao. d. §. 2. n. 4. ibi: Ergo similiter dicendum est de reliquis Inquisitores esse quidem à Pontifice delegatos, ab ipso q. habere iurisdictionem facta nominatione, et electione Inquisitoris Generalis. Neque obstat habere illam dependenter ab Inquisitore Generali, quia hoc modo potuit committi, ut rectius, et securius in causa fidei procedatur. Neque etiàm obstat, quod Inquisitor Generalis in electione dicat, vices suas committere, quia illud dicit, ut inteligatur, iurisdictionem concessam esse ab eo dependentem. Et faciunt, quę dicemus infra, num. 87.

nombrando substituto. (A) Y no hay duda en que si lo fueran delegados, ô subdelegados del Sr. Inquisidor General, y no delegados de su Santidad, y Sede Apostolica, no pudieran hacerlo; pues solo lo puede executar el delegado del Principe, que en esto lo es su Santidad: lo hacen los Inquisidores particulares; luego porque son delegados de su Santidad, y Sede Apostolica, y no subdelegados del Sr. Inquisidor General. (B)

84. Y tambien, porque si solo fueran Delegados, ô subdelegados del Sr. Inquisidor General, los Diputados en fuerza de la facultad, que para ello tiene de su Santidad, se avia de confesar, que aquella facultad, no obrava cosa; antes si, que era superflua, porque el hecho de ser su Exa. Delegado del summo Pontifice, tiene por derecho, la de subdelegar; luego dicha facultad, no le dava cosa, que no tuviera, y por consiguiente era superflua; pues para no serlo, ha de obrar algo, mas de lo q. por derecho le competia. (A) Y no pudiendo, como no puede, obrar dicha facultad otro efecto, que el de la

(A)

Post Eymeric. et Peña Farinac. d. q. 186. n. 29. qui multis comprobat. Campeg. ad Zanchin. de heret. cap. 30. Rojas, sing. 4. et 37. et de privileg. Inquis. n. 423. Villadiego de heret. q. 7. n. 13. ubi de comm. Simanc. de Cathol. instit. tit. 34. n. 15. Paramo ubi sup. n. 54. et 57. ubi quod liberatur â morbo poterit ad se subdelegatam iurisdictionem revocare; et n. 37. ex Bulla Alex. IV. sup. relata, ibi: Quo casu dicimus, quod Inquisitores deputati, seu subdelegati committere, &c. Addit. ibi: Igitur possunt committere alteri vices suas, quia isti Inquisitores deputati censentur esse delegati â Papa immediate, et non subdelegati ab Inquisitore Generali; licet in litteris dicti Inquisitoris Generalis dicatur; subdelegamus Inquisitorem talem, in tali Regno, et Provincia. Ferrent Molin. tract. 5. disp. 28. n. 8. Azor dict. cap. 18. q. 10. Morla, d. q. 15. Castro Palao ubi sup. n. 12. Cardin. Tuscodius d. q. 4. Et ibi Carena n. 2. post. Arguian. de legib. lib. 3. controu. 33. n. 26. ubi in specie delegati â summo Pontifice, ait, eum recipere facultatem subdelegandi, a lege, et facultatem coercendi impedientes, non â lege, sed â delegante. Idem. Carena de Offic. Inquis. 1. p. tit. 5. §. 11. n. 80. Diana 4. p. tract. 8. resol. 18. et hoc quia sunt delegati summi Pontificis, ut ydem notarunt. et Bobadilla in polit. lib. 2. cap. 20. num. 34. et alij apud eos.

(B)

Idem Castro Palao ubi sup. n. 4. hoc eodem utitur argumentum et firmat assumptum, ibi: Inquisitores possunt alios subdelegare, ut dicemus: sed subdelegatus alium subdelegare non potest, alias daretur processus in infinitum, cum non occurrat ratio, quare ille secundus Delegatus, subdelegari non possit: ergo dicendum est hos Inquisitores non esse subdelegatos, sed delegatos â Principe. Faciunt dicta sup. n. 76. et segg. et Paramo d. q. 2. â n. 7. et probat. Text. in cap. quamvis, de offic. et pot. iud. deleg. in 6.

(A)

Text. in cap. in his, 30. de privileg. ibi: Cum autem nihil eis conferret memorata indulgentia, sine qua id Prelatis annuentibus liceret eisdem. Et ibi: Itaq. quod dicti fratres aliquam ex indulgentia nostra videantur in hoc gratiam consecuti, leg. unic. Cod. de tesaur. lib. 10. ibi: Ut superfluum sit hoc precibus postulare, quod jam lege permissum est; Et ibi Bartol. num. 2. leg. 2. ff. ad municip. Ancharran. cons. 186. et infra referendi.

delegacion en la forma dicha; se ha de decir la obra, y no la mera subdelegacion; que sin ella pudiera executarse; pues assi se evita la superfluidad, cuyo argumento es eficaz, y valido en derecho, (B) y las palabras, siempre [—] han de obrar algun efecto. (C)

85. Se convence el ser Delegado de la Sede Apostolica, por el hecho de usar el Titulo de tales, que regularmente conviene, y debe ser adequado à la naturaleza de la cosa, (A) como quien explica sus qualidades, (B) y prueba su essencia; (C) Y que usen de él, ademas de su notoriedad, lo manifiestan sus autos, sentencias, y edictos en particular el de Fée, cuya forma refiere Paramo (D) y en él se intitulan Inquisidores, por Authoridad Apostolica de que usan, por estarles especialmente delegada. (E) Y tambien, de que dan, pronuncian, y executan las sentencias, en su proprio nombre, y no en el del Señor Inquisidor General, que à no-ta, tenia la Jurisdiccion, no de este, si-

(B)

Paulus Rubeus res. pract. cap. 36. à n. 272 ibi n. 272. ibi: Quod procedit nedum in legibus, contractib. &c. Sed etiam in Iudicijs, in sententijs, in privilegijs, in renunciationib. in attestationibus, in ultimis voluntatibus, in derogationibus, et generaliter in quacumq. materia, quantumvis stricta exorbitanti, aut poenali. Et n. 273. quod argumentum inevitabilis superfluitatis non est adeo leve, imó validum, et efficax. Post Franch. decis. 606. n. 10. Rind. et alios quos citat, D. Salgad. de sup. 2. p. cap. 27 à n. 9.

(C)

Text. in cap. Si Papa, 10 de privil. in 6. ibi: Cum verba aliquid operari debeant, ibi gloss. quod lex non debet imponi verbis, sed rebus, cap. commissa, de elect. in 6. ad fin. leg. si quando, 10 9. ff. de leg. 1. leg. 2. C. comm. deleg. leg. fin. C. de usur. Surd. de alim. tit. 8. q. 27. n. 20. Ferrer in const. Cathal. glos. 4. n. 66. et glos. 5. n. 160. Tusch. lit. L. concl. 272. Grat. discept. 156. n. 17. et cap. 767. num. 23. D. Salgad. ubi sup. à n. 5. et latè Param. d. q. 2. à n. 85.

(A)

Text. in § est et aliud, 2. inst. de donat. leg. cum multę 20. C. eod. et convenit illud Platonis in Cratylo: boni legislatoris esse apta, convenientiaq. nomina rebus imponere. Et illud Ovidij: conveniunt rebus nomina sepé suis. –

(B)

Cap. Michaël de fil. Presb. cap. per tuas de probat. Petrus Barb. ad leg. cum Pretor, 12 § fin. n. 243. ff. de iudic. Velasc. in axiom. iur. lit. N. num. 50.

(C)

Aymon Cravetta cons. 400. n. 33. lib. 3. Surd. cons. 377. n. 28. Nicol. Moron. de treug. et pace, q. 76. n. 7. – Velasc. ubi sup. lit. E. n. 67. et lit. N. n. 47. per leg. tutelas, ff. de cap. diminut. et facit illud vulgare: Nomine si privaris, nec rem habere mereris.

(D)

Refert Paramo, d. lib. 3. q. 5. ubi de divisione edicti, et explicatione.

(E)

Verba edicti, apud Paramo, ibi: Nos Inquisitores hereticę pravitatis, et Apostasię authoritate Apostolica, qua fungimur, nobis hac in parte specialiter delegata &c. Et faciunt, quę notat Paramo ibid. in divisione edicti. num. 7.

propria, y concedida por el Príncipe, q. como queda dicho, es su Santidad; pues si no la tuvieran, todo lo avian de executar en nombre del Señor Inquisidor General Delegante, ô Subdelegante, por lo fundado arriba. (F) Y lo hacen evidentes unas letras del Padre Santo Domingo, en que reconcilió, â Poncio Rogerio, Herege convertido; en que por ser, y proceder, como Subdelegado del Abad Cistercienxe, Delegado de su Santidad, contra el error Albigense, contra la dió, pronunció, ê impuso la penitencia; no en nombre propio, si de dicho Abad Subdelegante. (G) Y esto porque el Santo no era aún Delegado de su Santidad, como lo fué despues, y el primero en la Provincia Narbonense, (H) Si subdelegado de dicho Abad, que noto Paramo. (I) Luego si los Inquisidores, solo fueran subdelegados del Señor Inquisidor General, darian, y pronunciarian sus Sentencias en nombre de su Exa. como subdelegante; no las dán, ni pronuncian, si en el propio, y por Authoridad Apostolica, y de la misma forma los edictos, segun

(F)

Sup. num. 75.

(G)

Sententias, seu literas Sti. Patris Dominici imprimi fecit Inquisitor Camill. Campeg. in cap. 20. Zanchini, cas q. refert Paramo lib. 2. tit. 1. cap. 2. n. 6. ibi: Universis Xpti fidelibus, ad quos presentes litterę pervenerint, Frater Dominicus Oxomensis Canonicus, Predicator minimus, salutem in Xpto, Authoritate Dmni Abbatis Cistercienxis, Apostolicę Sedis legati, qui hoc nobis iniunxit Officium, reconsiliavimus, presentium latorem Poncium Rogerium ab hęreticorum secta (Deo largiente) conversum; mandantes in virtute prestiti iuramenti, ut tribus Dominicis festivis diebus ducatur â Sacerdote nudus in femoralibus ab ingressu Villę, usq. ad ingressum Ecclesię verberando. Iniungimus etiam &c. Et post ibi: Hęc omnia diligenter observet, donec aliàs Dominus legatus suam nobis exprimat voluntatem, quod si ea observare contempserit, tamquam periurum, et hęreticum, et excommunicatum ipsum haberi precipimus, et â fidelium consortio sequestrari.

(H)

Ut post Illescas Genebrardum Azor, et alios, notat Carena, de offic. Inquis. 1. p. tit. 5. §. 2. â num. 5. et in annot. ad quęst. 1. Fulcodij, n. 4. ubi quod fuit deputatus ab Innocentio III. anno 1216. Peña 3. p. direct. com. 32. vers. Officium delegationis, Param, ubi sup. d. tit. 1. c. 1. n. 14. et cap. 2. n. 1. et alij apud eos.

(I)

Param. ubi sup. n. 5. ibi: Extant literę ipsius patris, quibus (cum nondum delegati Inquisitoris Apostolica auctoritate munus obiret, sed tantum ab Abbate Cistercienxi, Apostolicę Sedis legato, hoc officium accepisset) quendam hęreticum hęresi abiurata Ecclesię reconsiliavit.

el estilo, y practica comun: luego porque son Delegados de su Santidad, y Sede Apostolica, y no subdelegados del Sr. Inquisidor General. (K)

86. Fuera de que si fueran subdelegados del Señor Inquisidor General, espirara su Jurisdiccion, por muerte de su Exa. como delegante; (A) no espira, si que continuan en su exercicio, como sucede en todas las vacantes (B) luego porque no son delegados del Sr. Inquisidor General, si delegados de su Santidad. (C) el mismo motivo, quisiera alguno, subsistiera por muerte de su Santidad delegante; y viendo como fue la duda sobre la duracion de la Jurisdiccion de todos los Inquisidores, declaró la Santidad de Clemente IV. q. en todos duraba; y esto, porque en todos afirma ser delegada, ô cometida por la Sede Apostolica, q. siempre dura; (D) sin hacer mencion de la delegada de los Generales, ô Provinciales, q. eran entonces los medios-

(K)

Assertum firmat, et hoc eodem utitur argumento Castro Palao, d. §. 2. n. 4. ibi: Tertio Inquisitores particularium Inquisitionum nomine proprio, et Authoritate Apostolica, et non nomine Inquisitoris Generalis sententias adversus reos pronuntiant: ergo signum est, à Sede Apostolica delegatos esse.

(A)

Text. in cap. quamvis 6. de offic. et pot. iud. deleg. in 6. et ibi gloss. verb. Eficaciter, cap. licet, et cap. gratum, eod. extr. cum vulgat.

(B)

Carena de offic. Inquis. dict. tit. 5. §. 10. num. 73. ibi: Certum est, quod iurisdictio Inquisitoris non expirat morte Summi Pontificis, nec in Hispania morte Inquisitoris Generalis.

(C)

Assumptum probat idem formans argumentum Castro Palao, ubi prox. ibi: Sexto, iurisdictio Inquisitorum non expirat morte, aut depositione Inquisitoris Generalis illum eligentis, etiam re integra; at si subdelegatus existeret, expiraret potius, vel ut melius dicam, in illum iurisdictio transmissa non esset: iuxt. text. in cap. quamvis de offic. deleg. in 6. Ergo dicendum est esse delegatos à Sede Apostolica.

(D)

Text. expressus in cap. ne aliqui, 10 de heret. in 6. ibi: Ne aliqui dubitationem solicitam excitantes in dubium revocent, an officium Inquisitionis heretice pravitatis solicitudini vestre infra certos limites ab Apostolica Sede commissum, expiret per mortem Romani Pontificis, qui commisit; presenti declaramus edicto, ipsum officium non solum quoad negotia, vivente mandatore incepta, immo etiam quoad integra, et non cepta, et quod plus est quantum ad ea, que tunc nequaquam emerserant, in favorem fidei post commitentis ~~officium~~ obitum perdurare. Et ibi gloss. Et facit in rubrica decretalis predicte, que sic habet. Clemens IV. Inquisitoribus heretice pravitatis. Et sic de omnibus loquitur, et de omnibus dicit, eorum esse iurisdictionem ab Apostolica Sede commissam, et ideò per mortem non expirare Pontificis commitentis, Et firmat Carena, ubi sup. per text. in d. cap. ne aliqui. Azor inst. moral. 3. p. lib. 13. cap. 13. dub. 3.

por donde se comunicaba en los parti-
culares, como queda dicho, lo es ~~ ao-
ra el S.or Inquisidor Genl.: luego porq.
la Jurisdiccion de todos, no es delegada
de otro, que de la Sede Apostolica, que
parecio asso en terminos del presente.
Ademas, que si se quisiera sostener
la subdelegacion del S.or Inquisidor Ge-
neral; precisamente, se havia de confe-
rar, espirava por su muerte, ô deposici-
on, por no estar en este caso Reservada
por dicha declaracion; esto no tiene
lugar, por durar en todos: luego porq.
la tienen de su Santidad, y Sede Apos-
tolica, que es la causa de su duraci-
on, como consta de la decretal.

87. Pero para confirmacion, y mas cla-
ridad de lo dicho, y enervar el medio, que
podria resultar de la clausula, con que sue-
le el S.or Inquisidor General, hacer la diputa-
cion, concediendoles sus veces, para que co-
noscan de las causas, hasta que especial, y
expressamente, las avoque en si, ô por el tiem-
po, que le pareciere, pretendiendo por ella,

(A) Sup. num. 82.

(B) Text. in cap. si gratiose, §. de rescript. in 6. ibi: Usque ad sue voluntatis beneplacitum, huiusmodi gratia, per eius obitum, per quem ipsius beneplacitum omnino extinguitur, eo ipso expirat. Et post, ibi: Si v.g. ad Apostolice Sedis beneplacitum, gratia concedatur predicta; tunc enim, quia Sedes ipsa non moritur, durabit perpetuo, nisi à successore fuerit revocata. Notant Azor. Carena. Castro Palao, ubi sup. et alij apud eos.

ser subdelegada esta jurisdiccion, como pendiente de su arbitrio, segun se objetò arriba: (A) serà del caso prevenir, que aun por muerte de su Santidad espira la gracia, facultad, ò delegacion que hiciere por el tiempo de su voluntad, y solo dura la hecha por el del beneplacito de la Sede Apostolica, por lo perecedero de aquella, y por lo permanente de esta, segun expressa decision Canonica. (B) Pues como podrà mantenerse la delegacion, ò subdelegacion hecha por el Sr. Inquisidor General, à su beneplacito, ò por el tiempo de su voluntad, quando en su Santidad espirara en los terminos propuestos, y solo durara, pendiendo del beneplacito de la Sede Apostolica? Y quando para su permanencia, fue preciso, fue preciso declarar en dicha decretal, que la Jurisdiccion delegada de los Inquisidores dimanava, y estaba cometida por la Sede Apostolica, como de ella consta? Y no pudiendose considerar con el Sr. Inquisidor General

esta perpetuidad, y permanencia por ninguin respecto, por ser personal su ministerio, y que se extingue con la persona; precisamente, se havia de decir, que por su muerte, y remocion espirava la jurisdiccion, y cessava el exercicio de dicho Inquisidores, mayormente para los negocios no comenzados, ô no sucedidos; lo contrario està decidido por dicha decretal, y se practica: luego porque aunque con dichas clausulas, no es subdelegada del S.or Inquisidor General, si delegada de su Santidad, y Sede Apostolica, por cuya permanencia, y duracion se conserva, y dura, sin embargo de la muerte de su Santidad, ô vacante, que sucede por muerte, ô remocion del S.or Inquisidor General, porque siempre se deriva immediatamente, y es delegada de la Sede Apostolica, ya los elija su Santidad immediatamente, ya el S.or Inquisidor General con dichas clausulas, ô sin ellas, pues lo hace en virtud de la facultad que para ello tiene de su Santidad, y Sede Apostolica, como està fundado, y en proprios termi=

nos, notaron los Doctores. (C)

88. Con estos motivos, parece queda fundado el intento, y que la Jurisdiccion de los Inquisidores Provinciales es delegada, è immediata de su Santidad, y Sede Apostolica, y no subdelegada del Sr. Inquisidor General, y por algunos de ellos, y otros que refieren, firmaron communmente los Doctores la proposicion; (A) y con los mismos parece quedaria fundada, para con los de la suprema, y General Inquisicion, por subsistir con estos, como con aquellos los referidos fundamentos, sin que se encuentre disparidad, que lo embarace; y assi no nos detendremos en especificar su conveniencia, por constar de ellos mismos la literal aplicacion, si passaremos à ponderar algunos de los particulares, que assisten à los del Consejo, para que con maior razon subsista con estos, lo q. tenemos fundado con aquellos, para que con esta ventaja se afirme ser

(C)

Azor d. cap. 18. q. 1. post Eymeric. et Peña 3. p. direct. q. 1. comm. 56. ibi: Sivè ad hoc, sivè ab alio Inquisitores eligantur, quia semper ab Apostolica Sede authoritatem habent, eorum munus, et potestas non finitur, et desinit obitu eligentium. Nec obstat auctoritas in cap. si gratiosè, de rescript. in 6. Quid Inquisitorum auctoritas, et potestas, semper censet esse ab Apostolica, et Pontificia auctoritate. Unde colligitur, falsum esse, quod ait Geminianus, in cap. ne aliqui, de heret. in 6. n. 4. Morte Pontificis Inquisitorum oficium non finiri, quando sunt proximè ab ipso Pontifice delecti, et creati; secus vero esse, quando sunt à Cardinalibus, vel ab alijs electi, Certè nihil refert ab his, vel à Pontifice deligantur. Et faciunt tradita sup. num. 77. cum seqq.

(A)

Peña post Eymeric. ubi sup. q. 3. comm. 52. Umbert. Locatius, in indic. Inquis. verb. Inquisitores, n. 5. vers. Qui quidem Inquisitores, et vers. Unde Inquisitores. Salius Zechin. in summ. 1. p. tit. de fide, rubric. de heres. cap. 11. n. 13. vers. Et sunt delegati Papæ. Rojas singul. 114. n. 4. et tract. de heret. 1. p. n. 438. Farinac. q. 186. n. 41. Molin. de iust. d. tract. 5. disp. 28. n. 7. vers. Verum autem, Castro Palao, ubi sup. prox. n. 4. Paramo, d. q. 2. per tot. et q. 5. de edicto fidei, n. 7. Campeg. ad Zanchin. cap. 8. Morla in empor. d. q. 15. Azor ubi sup. et 3. p. lib. 13. cap. 13. dub. 3. Cardinal. Tuscodius, q. 4. et ibi Cadena, et in notis ad q. 1. n. 16. et in notis ad prax. Franc. Peña lib. 2. cap. 3. n. 4. ibi: Cum Inquisitores auctoritate, et iurisdictione, uti Apostolici delegati, maiores sint Episcopis. Escobar de purit. 1 p. q. 6. §. 2. à n. 24. Fiber. Decian. tract. crimin. tom. 1. lib. 5. cap. 22. n. 2. D. Salgado de sup. plem. 2. p. cap. 33. à n. 24. ibi: Ergo, excludit Inquisitores, qui non ordinarij sunt, sed merè delegati, à Sede Apostolica. Et num. 4. Ubi refert, Pragmaticam Regis Catholici Ferdinandi, anno 1503. qui eos, Sedis Apostolicæ nominat deputatos (in verbis infra num. 32.) videndus omnino, et alij apud eos.

Diputados, y su Jurisdiccion delegada, è immediata de su Santidad, y Sede Apostolica, en la forma, que expresan dichas Cedulas Reales.

83. Siempre se ha tenido presente el origen, y principio de las Jurisdicciones Apostolica, y Real, que assentamos tiene el Consejo, y Consejeros; como punto fixo, en que se han afianzado algunas proposiciones deste discurso, por ser la regla de oro, con que se mide su naturaleza, y assi valiendonos de ella, y de que la eleccion, creacion, ò diputacion de Consejeros la hacia su Mag.d por si, è independiente de proposicion alguna del S.or Inquisidor General, en virtud de la facultad, que su Santidad tenia, y tuvo para la ereccion del Consejo, y creacion de sus Consejeros, que comprobamos con la Jurisdiccion, y eleccion del Juez de la Monarquia de Sicilia, para ocurrir al obice de ser causa espiritual, la de su conocimiento, q.e dexamos llano con el privilegio

(A)
Fundavimus sup. à num. 77. cum seqq.

ô la costumbre (A) Y en ese termino, quien dixo, que los Consejeros del Consejo de la suprema, y General Inquisicion, electos, y diputados por su Magestad, eran subdelegados del S. Inquisidor General, quando ni el mero hecho de proponerles, ni diputarles, pendia de su cargo? Entonces havia Consejo, y Consejeros; tenian la misma Jurisdiccion que oy; dimanava de la misma fuente; su conocimiento, y exercicio el mismo: pues porque no será aora immediata, y delegada de su Santidad, en lo Apostolico, como lo era entonces? Era entonces su Magestad, el que en virtud de la facultad Apostolica, elegia, y diputava los Consejeros, y en fuerza de esta eleccion, y diputacion, recivian, y se les comunicava la Jurisdiccion Real de su Mag. como dueño de ella; pero la Apostolica, no de su Magestad, si immediatamente de su Santidad, de quien depende, porq. usando de la facultad, en su nombre hacia la

eleccion, y diputacion, siendo medio por donde de su Santidad se communicava à los Consejeros; pues porque no hiciera lo mismo aora, quando se ha variado el medio de la communicacion? Si porque el Sor. Inquisidor General hace la proposicion, su Magestad elige, y su Exa. hace la diputacion en el electo: lo mismo, y con mas independiencia executava su Magestad, y no decia eran sus subdelegados, si en repetidas Cedulas, afirma ser Diputados por su Santidad, y Sede Apostolica en lo Apostolico, como consta de las referidas: pues porque dependiendo la eleccion de su Magestad, y del Sor. Inquisidor General, solo el mero hecho de la diputacion, en nombre de su Santidad que concede la facultad, se han de decir subdelegados de su Exa.? Y mas, quando no se dize, ni es, el Sor. Inquisidor General subdelegado de su Magd. en lo Apostolico, aunque le propone â su Santidad, y este aprueba, confirma, y elige; quando de lo mismo deduce motivo su Exa. para que los Consejeros

sean sus subdelegados; aquello no es:
luego ni esto se puede pretender. Pro:
ponga pues, el S.or Inquisidor General
en fuerza de la regalia, que tiene:
clisa su Magestad, en fuerza de la
que le està concedida, para que inves:
tidos los Confesores de la jurisdicci=
on Real, por la eleccion, consigan la
Apostolica por la diputacion, que el
Ex.mo S.r Inquisidor General hace en
nombre de su Santidad, por estar:
le cometido este mero hecho, y desnu=
do ministerio; sin que por su exerci=
cio reciban de su Ex.a la jurisdicci=
on Apostolica, si de su Santidad,
que le diò la facultad, y en ello exe=
cuta sus veces en la conformidad
que para los Inquisidores par=
ticulares tenemos fundado. Y si
en estos se assentò ser delegada,
ò immediata de su Santidad, con
superior razon lo serà, la de los de
suprema, y General, y General
Inquisicion.

Nota

Dexando aqui, porque se a pasado [illegible] siguiendo sin interrupcion.

(C) Bulla Julij III. quàm refert D. Salgad. d. cap. 33. num. 442. ibi: Ac alias proùt Inquisitori exis-tenti pro tempore concessum exiftit, ac procede-re consuevit.

(A) Sup. num. 28. lit. B. et C. et ibi dicta.

dispuesto, por dichas Bulas, y en particu-lar la de Julio III. de 1551. (C)

64. Y aun se comprueba, con las Bulas de Pio, y Paulo IV. con el decreto, y Breve de Clemente VIII. de que se hizo mencion, ar-riba; (A) pues aviendo aquellos cometido el conocimiento, contra el solicitante, en la confession al S.or Inquisidor General para que por si, ô por otros, lo executara; comunmente se entendió, y se observa que pudiera, y debiera conocer, toda la Inquisi-cion de España, y assi lo declaró, y decretó Cle-mente VIII. en dicho Breve; y esto porque por el mismo acto de diputar los Inquisido-res transfunde en ellos, aquella Jurisdiccion y derecho que estava cometido, y reservado al S.or Inquisidor General, para que por si, ô por otros conociera de aquel delicto: Pues porque no diremos lo mismo en quanto â la apelacion, y recurso, que estando cometi-do, y reservado al S.or Inquisidor General para que por si, ô por otros conosca de él no se transfunda este derecho, y Jurisdicci-on en los Consejeros, por el acto de diputarles

para ello, concediendoles la facultad ex=
presa, amplia, y sin limitacion que consta
de su titulo, que es mas, que la general, que
concede à los Provinciales, por la qual co-
nocen del delito de solicitacion, como queda
dicho?

65.„ Ni puede pretender el S.or Inquisidor
General, que vengan las causas apeladas
à su Ex.a, y que despues hará, ò no delegacion
de ellas, ò las cometerà, ò conocerà por si, pa=
reciendo, que con esto se verificarà mejor
el por si, ò por otros, de las Bulas; porque
esto es, contra lo dispuesto en las Cedulas,
y sentido de las Bulas, como queda dicho,
y contra el estilo, y costumbre, que se ha
observado; y aun contra lo expressado en
el Titulo, que despacha su Ex.a por la facul=
tad amplia, y general sin limitacion, que
concede, sin que sea necessaria iterarla,
para cada causa. Fuera de q. con este me=
dio, caeriamos en el inconveniente de que
no pudiera conocer el Consejo, si de las
causas, que su Ex.a cometiera, por falta
de Jurisdiccion, para las q. faltarà esta

(A)
Cap. ex causam, in fin. de appellat. Bart. in tract. de iurisdict. col. 9. n. 3. Bald. cons. 225. lib. 5. Paramo. d. q. 2. n. 9. Azeved. in leg. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. à n. 25. ubi de effectibus huius nullitatis. Dom. Salgado, qui late de supplic. 2. p. cap. 17. per tot. præcipuè à n. 43. et cap. 27. n. 32.

circunstancia. Y siendo como es, esta nulidad insanable, y la mayor, (A) se avria de conceder, en quantas causas ha determinado el Consejo sin ella; y por consiguiente no avràn sido exequibles: esto ya se vè, quàn impracticable era; y por tanto, ni lo debe ser la propuesta. Pero aùn mas claro en las bacantes, en ellas no hay quien cometa, ni Bulas distintas, para q. tenga el Consejo mas jurisdiccion en ellas, que quando no las hay; y sin embargo conocen de todas las causas que vienen al Consejo, y aùn de otros actos de jurisdiccion mas amplia; luego porque la tienen sin esta comision, en fuerza de lo que tenemos ponderado, y con mas extencion constarà, quando se trate de los delegados de esta jurisdiccion.

66. Ni obsta el segundo fundamento, con sus dos medios, porque al primero se niega el supuesto, por ser la Jurisdiccion de los Inquisidores Provinciales, y la de los de la suprema delegada de su Santidad, como se fundarà despues. Y el segundo de que no se puede apelar al condelegado, si al delegante primero

lo que prueba es, que ni se pudiera apelar al S.r Inquisidor General; porque como Delegado de su Santidad, y de igual jurisdiccion con los demas Inquisidores, que conociera despues està comprehendido en la misma regla, y solo debiera apelarse à su Santidad, primer delegante, como dispone el Derecho. Pero esto se halla immutado, y corregido en la Inquisicion de España por dichas Bulas, y todas las apelaciones competen privativamente al S.r Inquisidor General, y Consejo de la General Inquisicion, por las quales quedò derogado el derecho comun, y por consiguiente dho capitulo, y por tanto, no obsta, ni otros semejantes.

67. El tercer motivo, deducido de la authoridad de Paramo, no es contrario à nuestro intento, porq. se funda en la instruccion de Madrid, y en su capitulo 54. que dispone, que en las apelaciones de los presos, se consulte al Consejo, para que lo vea, y resuelva. Y debiendose entender, seg.n la ley, ò doctrinas, en q. funda su assercion; (A) no siendo contraria, si bien favorable dicha

(A)

Text. in cap. ego solus, 70. dist. 9. ubi glos. verb. Quantulacumq. ibi: Non est curandum quis dicat, sed quid dicatur. Bald. in Auth. sed iam necesse, C. de donat. ant. Alex. in leg. sicut certi, col. fin. C. de test. milit. Paris. const. 74. n. 42. lib. 3. Surd. cons. 9. n. 50. lib. 4. Decius cons. 622. n. 5. Casaneus in consuet. Burg. rub. 4. des, Justices, §. 8. verb. Le se igneux, à n. 4. Bart. in leg. non solum §. si liberationis ff. de liber. legat. Hyppolit. de Marcill. in rub. ait tract. de fideius. n. 45. Gratian discept. for. cap. 689. n. 28. et cap. 834. n. 48. quia relatum est in referente cum õibs suis qualitatibus, leg. asse, toto, ff. de hæred. inst. leg. si ita scripsero, ff. de cond. et dem. leg. ait Pretor §. 4. ff. de re iud. cum vulgatis Menoch. cons. 4. num. 83. Gutierrez cons. 48. à n. 56. Gratian. cap. 504. à n. 46. Larrea alleg. 93. Pareja de instr. edict. tit. 2. resol. 6. n. 302, et tit. 7. resol. 9. D. Salgad. d. 2. p. de supplicat. cap. 24. à n. 5. Jul. Capon. tom. 2. discept. 400. n. 7. Escaño, de testam. cap. 48. n. 47. in tantùm, quod restringitur per relatum. Ut post Serrè decis. 425. n. 44. et decis. 487. n. 440. notat Velasco in axiom. iur. lit. R. n. 59.

instrucion, parece, que no lo puede ser. Paramo, quien con este fundamento se explicò el mismo, afirmando, que en España se apela al Sor Inquisidor General, y que juntamente con el Consejo conoce de la apelacion. (B) Y en este sentido no es contrario, pues concede la Jurisdiccion al Consejo, que es lo principal, y consiste su contrariedad en el modo, quizàs llevado de lo general de las Bulas, que es lo que expresa en las palabras objetadas; pero como la apelacion se interponga, para el Sor Inquisidor General, y Consejo, importa muy poco, la concidere en la Caveza, concediendo la Jurisdiccion al cuerpo, y aviendo de ser simultaneo el conocimiento, como con la Bula de Paulo IV. y Cedulas, queda fundado. (C) Y si aùn se quiere tener por contrario, quedarà convencido, con lo que dexamos dicho, y solo; pues no ha de persuadir el Doctor, si la doctrina, y fundamentos, para que por ellos se apruebe, ò refute; como advirtiò muy del intento S. Geronimo. (D)

68. Ni la instruccion de Valladolid,

(B) Paramo de orig. Inquis. lib. 3. q. 4. n. 407. ibi: In Hispania verò, (ut diximus) ab Inquisitorib. inferioribus ad Generalem eorum Regnorum Inquisitorem, seu Inquisitionis Presidem provocatur, et appellatur, qui cum Consiliarijs eius Senatus de appellatione cognoscunt.

(C) sup. num. 46. et tot. §. 3.

(D) Sanctus Hieronimus relatus in d. cap. ego solis, dist. 9. ibi: Alios autèm ita lego, ut quantalibet sanctitate, doctrina q. polleant, non ideò verùm putem, quia ipsi ita senserunt; sed quia mihi per alios Auctores, vel Canonicas, vel probabiles rationes, quod à verò non aborreat, persuadere potuerunt. Et brevius, super Daniel. ibi: Non enim opinio Doctoris, sed ratio doctrinae ponderanda est.

en que se funda el ultimo motivo, se puede
conciderar contraria en cosa ã lo que se
hà fundado, ni de ella deducir el assumpto,
ni menos consequencia, que perjudique ã
la jurisdiccion, y derecho de apelacion, y re=
curso al Consejo: porque de sus mismas
palabras consta, que no habla en los termi=
nos de nuestra hypotesi, si solo de un recur=
so irregular, y propriamente consulta,
que dispone hagan al S.r Inquisidor Gene=
ral, en el caso particular, de hallarse
dudosos los Inquisidores Provinciales pa=
ra la resolucion, y faltarles sujetos de
literatura, con cuya consulta, puedan asse=
gurar sus conciencias para la determi=
nacion: y para suplir este defecto, dispone la
instruccion, la remission de copia de autos,
y consulta al S.r Inquisidor General, pa=
ra que haciendolos veer à los sujetos, q.
le pareciesen convenientes, con la consul=
ta de estos, puedan dichos Inquisidores re=
solverse, y determinada la causa, pro=
seguirà su curso regular del Consejo, en la
forma, que segun su naturaleza lo deba

tener; sin que por dicha consulta, quede vulnerada la jurisdiccion, y regalia de el Consejo; y esto es lo que notó Paramo, y se dixo arriba (A) que los Inquisidores Provinciales, por privilegio de su Santidad, deben consultar con el S.ᴿ Inquisidor General las dificultades, que se les ofrecieren en su distrito; pero que el recurso se tenga para el Consejo. Y procederia, aunque dixeramos, que con este motivo cometiera el S.ᴿ Inquisidor General su decission, y no se contuviera en la consulta, pues solo seria evaquar la primera instancia, quedando ilessas al Consejo la segunda, y demàs, que son de su Regalia.

(A) Diximus sup. num. 34. cum Paramo, ibi, lit. B.

§. VI.

Se deducen los medios de costumbre, practica, estilo, observancia, y otros, con que se assegura, y califica la jurisdiccion del Consejo.

63. Aviendo assentado, la consonancia, y union, que tienen las Bulas, y Cedulas, y aprobado la jurisdiccion, y derecho de conocer, de las apelaciones q. tiene el Consejo, executoriado con tantos

dictos positivos, como quedan referidos, tendrà poco que hacer la costumbre con sus efectos. Pero sin embargo, por ser fuente, y origen de qualquiera Jurisdiccion y reyna todo poderosa, para concederla (A) y por ella, como por la ley, ô privilegio se adquiere, (B) pues tiene fuerza de ley, y privilegio, (C) y aùn mayor, y se quita con mas dificultad, (D) por poder introducir lo mismo, que el Principe conceder, (E) es, como otro Derecho Natural, por immutable (F) induce presumpcion iuris, et de iure, (G) y mas, si es immemorial (H) nos havremos de valer de su observancia, para que en la parte, que sea necessaria, fortifique el derecho del Consejo, en las apelaciones. puesto que en diferiselas esta inveterada des de su ereccion. Y si es mas eficáz, quanto mas antigua (I) grande serà la eficacia de la nuestra, por tener el origen coetaneo al Consejo, sin que su continuado curso, se haya interrumpido con algun acto en contrario,

(A)
Bald. in repet. leg. Imperium, ff. de iur. omn. iudic. et ibi Jason. Balbus de praescript. 2. p. 5. principal. q. 3. et 4. Gonzalez in reg. 8. Cancell. gloss. 45. §. 1. n. 78. et de iure nostro, ex text. in leg. 4. tit. 3. lib. 1. Recop. ibi: Por uso, y costumbre, ubi Aceved. et in leg. 14. tit. 1. lib. 4. à n. 7. et in leg. 7. tit. 18. eod. lib. n. 55. verb. Acostumbran ir. D. Covarr. in pract. cap. 10. n. 2.

(B)
Decius cons. 589. num. 2. et cons. 643. Marta de iurisd. 2. part. cap. 31. num. 13. et 4. p. cent. 1. q. 64. n. 13.

(C)
Leg. de quib. 32. leg. diuturna cum 3. segq. ff. de legib. cap. consuetudo 5. dist. 1. Gloss. in c. super quibus, §. praeterea, verb. Non extat, de verb. sign. Balbus ubi sup. 2. p. 3. princip. q. 5. n. 25. Ant. Gabriel. lib. 5. comm. opin. tit. de praescript. n. 72. conclus. 1. Connanus lib. 1. comment. cap. 10. ibi: Et quae consuetudine probata sunt parem legibus habent potestatem, imò sanctiora videntur esse quae moribus afferuntur, quam quae legibus imperantur. Immò est ius, ut ex §. ex non scripto, inst. de iur. natur. notavit Gratian. cap. 39. n. 7.

(D)
Bimius, cons. 33. num. 20, et cons. 37. n. 3. lib. 1. Narbona ad leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. gloss. 22. n. 96.

(E)
Leg. licet. Cod. de nautic. foenor. Jason in leg. quominus n. 42. ff. de flumin. Bertachin. de Gabellis, 1. p. q. 1. n. 27. Achil. de Grassis de iur. patronat. decis. 4.

(F)
Bald. cons. 439. n. 8. et 9. D. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 2. n. 21.

(G)
Felin. in cap. cum nobis, num. 7. de praescript. Burgos de Paz cons. 15. n. 18.

(H)
Gabriel, ubi supr. n. 30. 44. 65. et 66. Puteus decis. 205. n. 2. et 3. lib. 1. Sebastian de Medic. qui late tract. de legib. 2. p. q. 14. per tot. et q. 16. n. 2.

(I)
Notavit Param. d. lib. 3. q. 1. opinion. 3. num. 71.

ni perturbado con la menor disputa. Pero,
por si la curiosidad encontrare con algun
exemplar, que la casualidad huviere da=
do en mas de dos siglos, que pueda pare=
cer contrario, todavia quedarà subsisten=
te la fuerza de esta costumbre, pues no
decae, aunque se le opusieran dos ni tres.
(K) Y en terminos precisos de que por
costumbre, pueda introducirse el derecho
se apelacion à este, ò al otro Tribunal.
ay ley recopilada, que lo dispone; (L) para
que no falte esta circunstancia, à nues=
tro caso.

70. Y aunque no la dexaramos en linea
de costumbre, si que concideraramos el
recurso, y apelacion al Consejo, como esti=
lo, y practica, que siempre se ha observa=
do; conseguiamos lo mismo, que con la cos=
tumbre, por tener la misma fuerza. (A)
y la de ley (B) y se ha de observar en el
modo de las apelaciones, (C) y en las causas
de Jurisdiccion, (D) por dezirse necessa=
rio, lo que por costumbre, y estilo, esta recc=
vido; (E) y el argumento que de el se deduce

(K)
Leg. 1. et 5. ff. de leg. leg. nemo alieno, 111. §. temporaria, ff. de reg. iur. ubi Gotofred. lit. G. ibi: momentanea Imperium non habent in ea, quæ iuris sunt, et ideò consuetudo duobus, aut tribus Judicijs contrarijs, non evertitur. Crespi observ. 63. num. 36. Antunez de donat. 2. p. cap. 10. n. 105.

(L)
Text. in leg. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. ibi: En los lugares, y partes, dò las apelaciones acostumbran ir al Regimiento. Et ibi: Que vayan à ellas, los tales pleytos por apelacion, segun se observò, y acostumbrò. Et ibi Azeved.

(A)
Rochus de Curte de consuet. n. 23. et 27. Felin in cap. ex parte, n. 11. de rescript.

(B)
Ex dictis, et allegat. sup. num. 26. lit. B.

(C)
Cap. Romana. §. 1. de appell. in 6. Gloss. in cap. dilecti. eod. Menoch. cons. 466. à n. 32. ad 36. lib. 5. Mynsing. observ. 67. in fin. centur. 1. Gratian. cap. 383. num. 13.

(D)
In causis Jurisdictionis, recedendum non est ab ijs, quæ diu recepta, et observata sunt. Molina in empor. iur. tit. 2. q. 5. n. 12. post. Angel. de Perus. in leg. cum Prætor, ff. de iudic. per text. ibi: Item hi quibus id more concessum est, et ibi Gloss.

(E)
Notavit Bald. in leg. quicumque notabil. 1. Cod. de serv. fugit. et in rubric. Cod. de fide instr. n. 13. Param. dict. lib. 3. q. 1. opin. 3. n. 70 et q. 2. n. 126.

(F)

De iure Civil. in leg. certi condictio. §. si num̄mos, ff. si certé, pet. et ibi. Bart. Angel. Alex. Jason. et DD. comm. de iure Canonico, in cap. cum M. Ferrariensis, de const. et ibi Butrius. Joan de Immol. Panorm. Felin, et Canonistȩ comm. refert Param. dict. opin. 3. n. 68.

(G)

Leg. si quis donaturus in fin. ff. de usufruct. leg. minimè 23. leg. si de interpretatione, cum leg. seq. ff. de leg. Bald. in leg. illud usitatissimum, ff. de excus. tut. Matienzo in Dialog. 3. p. cap. 45. n. 3. vers. Quo circa ab antiqua praxi non recedi opporteret. Nam ut dixit Consultus in leg. 2. ff. de const. Princip. Evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo iure, quod diù ęquum visum est.

(H)

Ex cap. constitutus, et ibi Abb. de Relig. dom.

(I)

Post Bart. et Glos. in leg. rem non novam. C. de iudic. notavit Medicis, tract. de leg. 1. p. q. 37. per tot. signantèr vers. Si verò, ibi: Quia licet lex, per desuetudinem non tollatur, tollitur tamèn, per contrarium usum.

es valido, frequente, y como necessario en ambos Derechos (F) Y generalmente, no nos debemos apartar de la practica antigua, y observada, (G) por la presumpcion, que â su favor, concede el Derecho. (H) Y aun puede tanto, que quita la fuerza à la Ley contra cuyo establecimiento se introduxo. (I) Y por consiguiente, ya se concidere costumbre, ya practica, ô estilo, se debe mantener el curso, que siempre se ha observado, de ir las apelaciones al Consejo en conformidad, y en fuerza, de las Cedulas, Pragmaticas, ê Instrucciones, en nada contrarias â las Bulas.

77. Y es tan eficáz esta observancia, que aun en caso de haverse de controvertir este derecho, por parecer, que se hacia dudoso, por la variedad, con q. se quieren entender las Bulas, y Cedulas; es todo poderosa para quitar la duda, por quedar declarada, en caso de averla, con el estilo, y observancia que se ha tenido. Y respecto de ser la proposicion muy tribial, apoyada en

lo que queda dicho, y que con mas ex=
tencion, fundan los Doctores, y por todos
Paulo Rubeo, que describe sus efectos. (A)

Solo será de nuestro empeño, veer si en
este caso se encuentran los seis requisi=
tos, que se piden, para que subsista. I
siendo el primero, que aya duda, ò sea
dudoso, lo que se haya declarado por la
observancia, (porque en lo claro, no tiene
lugar declaracion; (B) pues seria hacer
nada, como notó Aristoteles (C) ò poner una
antorcha, encendida à los rayos del Sol, que
advirtieron otros: (D) Solo este requisito, pare=
ce falta en nuestro caso, que siempre, se
ha tenido por claro, por no admitir la me=
nor duda las Cedulas, ni la conocieron
los DD. y de su parte, tiene los fundamen=
tos referidos, à que no contradicen las Bu=
las. Pero por que se quiere controvertir
es preciso suponerla, y con este supuesto exa=
minar los otros cinco, que hallandose, que=
dará declarada con la observancia, la ver=
dad de nuestro assumpto. El segundo es, q. la ob=
servancia sea proxima, no remota: (E)

(A) Paul. Rubeus de validitate legal. cap. 42. per tot. ubi refert DD.

(B) Leg. continuus, §. cum ita, in fin. ff. de verb. oblig. leg. fin. ff. quod met. caus. leg. nuptura, 57. in fin. ff. de iur. dot.

(C) Arist. 2. tech. ad Theodectem, cap. 22. ibi: Naigav agere est.

(D) Apud Paul. Rubeum ubi sup. cap. 43. à num. 45. ubi multa.

(E) Post Soccin. et alios notat Regens Capic. Latro tom. 4. consult. 75. num. 358. ibi: Observantia non debet esse remota. Rota apud Greg. XV. decis. 325. n. 4. et coram Pirobam. decis. 582. num. 40. Paul. Rub. sup. n. 4.

(F)
Post Beccium, Gratian, et alios, Ciriac. controv. 410. n.35. ibi: Observantia deberet probari, in præcisis terminis nostris. Et Rota, coràm Merlino decis. 56. n.12. ibi: Non videtur probata observantia in specie. Paul. Rub. qui alios, ubi sup. n.7.

(G)
Bart. in leg.2. n.22. ff. solut. matr. Alex. cons.5. n. 7. et 9. lib.5. Joseph. Ludovis. concl. 38. §. ampliatur tertio, ibi: Observantia debet esse uniformis. Caren. res. pract. cap.102. n.13. ibi: Observantia non est uniformis. Pal. Rubeus, ubi sup. à n.10. qui alios.

(H)
Rota coram Cerro 17. Jun. 1650. in una Pisaurien. administr. montis, ibi: Tanquàm unicus actus, non potest inducere observantiam, quæ pro sequentibus sufficientem inducat interpretationem. Paul. Rubeus, qui alios, ubi sup. à n.13.

(I)
Notavit Rota, coram Merlin. decis. 454. n.6. et post eum Paul. Rub. ubi prox. n.15. ibi: Et hoc maximè si ageretur de inducenda observantia, circa ea quæ in ipsa dispositione non leguntur.

(K)
Aymon. cons. 118. n.2. ibi: Sufficit ita aliquando fuisse observatum. Rota, coràm Buratto decis. 673. n.9. ibi: Observantia cum sit interpretativa, sufficit aliquando fuisse observatum. Et coram Verospio, decis. 396. n.15. ibi: Ex unico actu observantia inducitur. Et tom. 2. recent. p.9. et alij apud Rubeum, ubi supra, qui num. 16. ibi: Quidquid esset si ageretur de simplici observantia interpretativa, qui tunc ex unico etiam actu poterit dici induci talis observantia.

En nuestro caso no es necessario questionar el tiempo, que se pide, para decirse proxima, por ser notorio ha subsistido, y subsiste hasta el presente. El tercero que sea en la especie, y caso de que se controvierte: (F) No parece ha sido otra la observancia, si dudarse aora lo mismo, que se ha observado, conociendo, y determinando el Consejo las causas, que por apelacion, y recurso han venido à su censura de las otras Inquisiciones. El quarto, que los actos sean conformes: (G) Esto tambien es cierto en nuestro caso, como de si, y de los alegados consta. El quinto, que no sea uno, si muchos actos: (H) Lo qual tiene lugar, quando se quiere por el introducir observancia en lo no expressado en la disposicion (I), pero no quando se trata de simple observancia interpretativa de dudosa disposicion; porque entonces basta un acto, para que cause su efecto. (K) Pero todo se halla en nuestro caso, por no ser un acto solo, si innumerables, y quantos diariamente se han ofrecido

desde que hay Consejo. Ni se trata de declarar cosa, que no estè en la disposicion, para introducir con la observancia declaracion para lo futuro, si de una disposicion clara, y derecho en ella expressado; y que solo se supone dudosa, para questionar los Requisitos necessarios, y efectos de esta observancia. El sexto, y ultimo, q. de esta observancia, no se dude, si q. conste legitimamente; (L) y tiene su fundamento, en que lo controvertido, ha de constar, por probanza legitima, clara, y cierta. (M) Y constando, como consta de esta observancia; pues hasta oy, no se ha dudado la aya; parece que ni este Requisito no falta, y por consiguiente, debe causar su efecto, por concurrir todos los requisitos precisos, y que se piden para ello. Y con esta observancia, quedaria declarada, la duda, que se quiera introducir, contra las clausulas de las Bulas, Cedulas, y Pragmaticas, que disponen, y conceden la Jurisdiccion, â este Consejo, y el derecho de apelar, y recurrir â el de los Inquisidores, Pro=

(L)

Notat Rota coram Coccino in una Romana casalis Turris Vergatę, 13. Jun. 1606. dec. 301. et est 11. apud Marches. de commiss appell. â laudo, et peritor. relat. p. 1. §. 1. tom. 1. fol. mihi 1120. ubi n. 4. ibi: Nec observantia pręsumpta sufficit. Rub. qui alios, ubi sup. n. 17. ibi: Pariter requiritur, ad hoc, ut validè dicatur inducta observantia, ut de ea nullatenus possit dubitari; quare debet esse clara, certa, et indubitata; ita ut non suffragaret, si observantię probatio esset turbida, pręsumpta, et incerta, &c. et numeris segg. ad 4.4. ubi latè.

(M)

Leg. neque natales, C. de probat. leg. non hoc, C. unde legit. Bald. in leg. matrem, n. 17. C. de probat. et in leg. 2. n. 5. C. de bon. poss. sec. tab. Rubeus ubi sup. n. 18. et 13. ibi: nam aliàs si non sit pręcisa, et in terminis de quibus agitur, non solùm non est vocanda probatio, immò nec facit rem dubiam de iure, vel de facto; et multa per numeros segg.

vinciales, y Juezes de bienes, para que sus Consejeros traten, vean, y determinen las causas de su conocimiento, deshaciendo agravios, y alsando fuerzas, conservando indemnes los limites de la Justicia.

72. Y aùn es tan poderosa esta observancia, que con ella no es necessario, recurrir à la prescripsion, para que con sus efectos, se afirme este derecho; pues se suple, y aùn, està de màs, donde se encuentra la observancia; (A) para cuya fuerza basta, que aya prevalecido, por diez años, (B) que bastan tambien para la costumbre; (C) y en nuestro caso, nò encontramos la necessidad de mendigar tiempo, quàndo nos hallamos con el curso de mas de dos siglos, y desde la ereccion del Consejo; con continuados actos, que la acreditan, sin alguno en contrario que la varie. Pero por que no falte este medio, à vista de concurrir el titulo, que dàn dichas Cedulas, y Pragmaticas, y aùn las Bulas en la forma referida, buena fée, ciencia, y paciencia de los Sres Inquisidores Gene=

(A)

Post Castrens. Alex. Soccin. et alios, firmat Deccius; cons. 707. n. 5. ibi: Adeó potens est observantia subsecuta, ut non requiratur praescriptio. Mantica decis. 304. n. 4. ibi: Observantia quae habet vim declarationis, non eget longi temporis praescriptione. Paul. Rubeus, qui latè ubi sup. d. cap. 42. à n. 18. ibi: Adeò potens est observantia subsecuta ad declarandam ambiguitatem, ut in ea, non requiratur praescriptio; id est quod longo tempore ita fuerit observatum. et per plures seqq.

(B)

D. Molina de primog. lib. 2. cap. 6. n. 57. ubi Addentes, qui alios. Lara de Cappellanijs, lib. 7. cap. 5. à n. 46. et lib. 2. cap. 7. n. 54. Larrea alleg. 32. n. 23. D. Salgad. de supplic. 7. p. cap. 3. à n. 3. qui alios.

(C)

Ijdem ibid.

ralar, possesion continuada por tanto tiempo, y demàs requisitos necessarios para la prescripcion, que concurren con la capacidad en las personas, que prescriben, y cosa que se prescribe, parece corriente en nuestro caso la prescripcion: aùn en el de hacer falta, para que este derecho, quedarà afianzado. Sin ser necessario recurrir al derecho recopilado, para medir con sus reglas (D) esta prescripcion, pues no estamos en sus terminos, por no ser prescripcion de la Jurisdiccion del Principe, aùnque si de ello se tratara, encontrariamos sus requisitos, que por notorios, no se ponderan, y todos se descubren en la pretencion del Consejo, para con el Sr. Inquisidor General.

(D) In text. in leg. 7. tit. 15. lib. 4. Recop.

73. No es de nuestro empeño deducir, ni fundar el perjuicio que se seguiria â los Ordinarios, que en los casos de simultaneo conocimiento, con los Inquisidores Provinciales, tienen consentido, y adquirido, derecho de que el Recurso, y apelacion de sus Resoluciones, sea para el Consejo,

y no para solo el S.or Inquisidor Gene=
ral, que se veria alterado, con la nue:
va pretencion de su Ex.a pues no basta
referirlo, para que se concidere con el
aprecio, que se merezca, y cause los efectos
que piede su recomendacion en apoyo de
nuestro intento.

74.‖ Por todos medios, parece queda fun:
dado el empeño, y asumpto de esta primer
parte; y assi la concluiremos, con una refle=
xion, bien digna de reparo, y que coronan=
do esta parte, sirva de comprobar quanto
se ha fundado. Esta consiste en la forma,
conque se dispone el recurso, ò apelacion;
pues necessariamente es, y debe ser, con
el Titulo de Muy Poderoso, y Alteza (A) que
es privativa Regalia de los Consejos de su Ma:
gestad y à ningun particular compete, por prehe=
minente, y elevada que sea su dignidad;
ni tampoco à ningun Delegado de su San=
tidad, por amplia que se concidere su
jurisdiccion; que se veé en estos Reynos com=
probado en los Señores Nuncios Legados à Late
re de su Santidad, y Comissarios Generales.

(A) Muy Poderoso Señor.
Me presento ante V. A. en grado de apelacion, nulidad, y agravio, ò como mas haya lugar en derecho. &c.
A. V. A. pido, y suplico &c.

de Cruzada, y otros, en cuyas apelaciones, y recurso solo se observa, y debe el titulo de Illmo Sr. ó otro, conque se encuentre condecorada su persona. El Sr. Inquisidor General, como tal, solo se considera, y es Delegado de su Santidad, que consta de sus Bulas, y fundan comunmente los DD. (B) luego no compete á su Exa. el titulo de Muy Poderoso, y Alteza, ni tal se creé, pretenderá su modestia; y por consiguiente, no se entenderà, con su Exa. solo, si con el Consejo, la apelacion, y recurso, que se concibe con dichas Clausulas. Luego porque recide en el Consejo, esta jurisdiccion, y regalia, y sus Consejeros han de tratar, conocer, y determinar la causa contenida en el pedimento, como Jueces de apelacion, y recurso; pues seria impropriedad, y aun absurdo inevitable, que el pedimento hablara con el Consejo, y la apelacion se entendiera con el Sr. Inquisidor General, y que su Exa. conociera, y determinara, como absoluto, la causa en que se pide, que el Consejo haga justicia, quitando agravio, y alzando fuerzas de los Inquisidores

(B)
Torreblanca de magiç, lib. 3. cap. 5. n. 2. et seq. Castro Palao, 3. tract. 4. disp. 8. punct. 44. §. 2. n. 2. et alij, et post eos Carena ad q. 4. Julcodij, n. 5. contra Petr. Barbos. qui voluit esse ordinariam, in leg. cum Pretor, §. 4. n. 65. ff. de iudicijs, Sed verius est, esse delegatam, et habere ferè omnia privilegia ordinariç, se iunctis imperfectionibus. Ut notat ijdem, et de iurisdictione aliorum Inquisitorum diximus, sup. n. 55. lit. I.

inferiores, y Jueces de bienes, de quienes se interpuso la apelacion, y recurso para el Consejo, con el seguro de que en sus Consejeros tendria afianzada la distribucion de su Justicia, y otros infinitos, que se dexan para la mejor censura.

PARTE SEGUNDA.

En que se funda, q. la jurisdiccion, q. en lo Apostolico tienen los Inquisidores, y Consejeros de la suprema, es delegada immediatamente de su Santidad, y sede Apostolica.

75. Aviendo fundado la jurisdiccion del Consejo, y Consejeros de la suprema, es preciso manifestar en esta segunda parte, ser delegada de su Santidad, la q. tienen en lo Apostolico; y por consiguiente, estar diputados, por su Santidad, y Sede Apostolica, y por su Magestad, en la forma que expressan dichas Cedulas, que aunque por literales, eran bastantes, para prueba del assumpto, será de nuestro empeño ponderar los textos, y fundamentos legales que lo califiquen.

76. Fue el Sr. Inquisidor General Torquemada el medio por donde se derivó la Jurisdiccion Apostolica en los Consejeros de la Suprema, y General Inquisicion, ya fuesse en virtud de la facultad, que tuvo para ello de su Santidad, ó ya en fuerza del privilegio especial, que obtuvieron sus Magestades, para la ereccion del Consejo, y creacion de sus Consejeros, pues en su execucion delegò la Jurisdiccion Apostolica, en los nombrados, y electos por su Magestad, para tan importante ministerio. Y teniendo como tuvo (y oy tienen sus successores) facultad para esta delegacion; no se puede decir sin vulnerar las mas puras elementales Reglas del Derecho, que recivieron de su Illustrissima, y no de su Santidad immediatamente la Jurisdiccion Apostolica de que fueron investidos: y menos que entraron en su exercicio como delegados, ó subdelegados de dicho Señor Inquisidor General, y no como delegados immediatos de su Santidad, y Sede Apostolica. Era propuesta al

parecer destituida de apoyo en lo respectivo al Consejo, y Consejeros, que son los terminos de nuestra hypotesi, no se halla controvertida, por no dudada, si supuesta de los Doctores, aunque la disputaron, en quanto à los Inquisidores Provinciales, ô particulares; y dandola como la dàn, comunmente por cierta en esto, con superior razon, se avrà de conceder en aquello, à quienes favorecen con mas singulares motivos, que lo persuaden, y ponderaremos despues. Ni en uno, ni en otro fuera necessaria la disputa, si como en lo primitivo, su Santidad hiciera por si esta delegacion, ô diputacion; pero haciendola, como la hace, por medio de otro à quien concede esta facultad, como en los tiempos de Innocencio, y Clemente IV. y otros, se concedió à los Generales, y Provinciales de Santo Domingo, y San Francisco, que oy cessó en Italia, por estàr cometido, à los Eminentissimos Señores Inquisidores de Roma, y en España,

20.,, Ya dexamos ponderado lo poco que obran las clausulas, tan dependientes del arbitrio del S.or Inquisidor General, conque se hielen formar los titulos de los Inquisidores particulares, para que dexe de ser delegada, ê immediata su Santidad, y Sede Apostolica, y sea subdelegada su jurisdiccion; y assi seria el segundo motivo las absolutas, y sin reservar cosa, ni depender de arbitrio (q. dio motivo â disputarlo con los particulares) conque se forman los de la suprema, y General Inquisicion, sin que aya alguna que pueda, aun con ligero motivo, inducir subdelegacion, calificando todas, que solo usa el S.or Inquisidor General del mero hecho, y desnudo ministerio de señalar, nombrar, y diputar en nombre de su Santid. sugetos que exerzan la Jurisdiccion Apostolica, en virtud de la facultad, q. para ello tiene, para que cessando aun el motivo de arbitrio, que no obstò â los Inquisidores particulares, con mayor razon

se afirme lo mismo de los Consejeros de la Suprema.

97.„ Otros motivos, se pudieran deducir, que calificaran lo mismo; pero nos contendremos con los referidos, de las dos Bulas, de Alexandro IV. ē Innocencio VIII. con que afirmamos lo igual de la Jurisdiccion de los Inquisidores Provinciales con la del S.r Inquisidor General, sin que pueda tener otro sentido, si solo, el de ser ambas delegadas, ē immediatas de su Santidad, como entendieron dichas Bulas los Doctores que citamos en su comprobacion. (A) Luego si aquellos por la diputacion, ō creacion de Inquisidores, en virtud de la facultad, que para ello tiene el Señor Inquisidor General, adquieren la Jurisdiccion delegada, ē immediata de su Santidad, igual, ā la de su Ex.a, sin embargo de las clausulas de arbitrio referidas: con superior razon la adquiriràn los de la Suprema, por

(A) Sup. num. 87. retulimus verba Bullarum et fundavimus cum Paramo, et Castro Palao.

el hecho de diputarles el Señor Inquisidor General, en virtud de la misma, y aun mas privilegiada facultad, que para ello tiene de su Santidad, y Sede Apostolica; mayormente, executandolo con clausulas tan absolutas, è independientes de su arbitrio, como queda ponderado.

32. Esto mismo califica la Pragmatica, ò Cedula del Sor Fernando el Catholico (A) en que mandó no se notificassen, ni cumpliessen ciertas Letras Apostolicas, que con siniestra relacion, avian obtenido de Roma algunos Hereges fugitivos, condenados en rebeldia por el Santo Oficio, hasta que se viessen en el Consejo de Inquisicion, se examinasse su narrativa, y se consultasse, à su Santidad: (no estava aun reservado el recurso de todas sus causas al Consejo.) (B) y nombrando su Magestad à los Inquisidores, que avian sentenciado dichas causas, les havia diputado por la Sede Apostolica

(A) Pragmaticam, seù Cedulam Regis catholici, subdatis Pintiæ die 31. Augusti 1503. Dominus Salgado de Supplicat. 2. p. cap. 33. n. 40. refert integram.

(B) Notavit Dominus Salgado Ibi prox. num. 45. et constat sup. num. 23.

(C)
Indict. Pragmat. seu Cedula Regia, ibi: Per sententiam Reverendorum Inquisitorum contra crimen predictum, per Sedem Apostolicam deputatorum, iudicialiter, atq. iuridicè delecti sint.

(C) Pues si su Mag.d diputava, nombraba, y constituia estos Inquisidores; entonces, y aora el S.or Inquisidor General, porque no les llama sus subdelegados, como aora pretende su Ex.a? No parece hay otra razon, mas de la q. llevamos fundada, y no podria padecer equivocacion su Magestad, pues siendo quien dio la nueva planta de Inquisicion, que se observa, sabia muy bien la qualidad de la jurisdiccion de quien, y como la tenian los Inquisidores, como tambien sus succesores, que lo manifestaron en las Cedulas referidas, en que afirman, que por Su Santidad, y por su Mag. eran diputados Jueces; que en todas instancias, puedan conocer, y conoscan de dichas causas; y verificandose las primeras en los Provinciales, las demas solo pueden verificarse en los de la Suprema, à quienes solo quisieron se tuviera el recurso, pues solos ellos tienen facultad en lo Apostolico de su Santidad, y Sede Apostolica, y en lo demas de su Magestad. Estas Cedulas son textos

(A)

expresso, en que consta que uno, y otro tienen la Jurisdiccion delegada immediatamente de Su Santidad; pero para con los de la Suprema es terminante la Bula de Paulo IV. en que sin valerse del S.r Inquisidor General, les cometió por si la Jurisdiccion acumulativa con Su Ex.a para que con conocimiento simultaneo procediesen contra los Sectarios de Luthero, reconciliando, y relaxando, en la forma que de ella consta, y se notó arriba; (D) en cuyos terminos no se puede dudar, ni que por ella tienen la Jurisdiccion para conocer de la heregia, ni que es delegada immediatamente de Su Santidad, que la cometió por dicha Bula.

(D) Sup. num. 46.

93. La seguridad, con que passaron los Doctores este punto, fuè causa de no aver muchos, que lo controviertan, por no haverse jamàs dudado con los de la Suprema; pero sin embargo, no falta quien suponiendolo por cierto, lo afirme, y ponga por fundamento, para afianzar la Jurisdiccion delegada de los Inquisidores Provinciales, que por autoridad expressa la de

Castro Palao, (A) se omitiò hasta este lugar para que abrazado el assumpto, y jurisdiccion delegada, de uno, y otro, de Su Santidad, y Sede Apostolica, en la forma referida, cierre con llave de oro esta segunda parte, en que queda fundada para todo.

PARTE TERCERA.

En que se funda, q.e los Consejeros de la Suprema y General Inquisicion tienen voto decisivo, para la decission, y determinacion de todas las causas, que se huvieren de tratar en su Consejo, pertenecientes al S.to Oficio.

34. Es tan consiguiente el voto decisivo à la Jurisdiccion, que los Consejeros de la Suprema, tienen delegada en los Apostolicos de Su Santidad, y Sede Apostolica, y en los demas de Su Magestad para conocer, y determinar las causas pertenecientes al Santo Oficio, que vienen al Consejo; que fundada esta, es preciso concederles lo decisivo de su voto, como embebido en la naturaleza de su jurisdiccion, que concedida

(A) Castro Palao, dict. tract. 4. disp. 8. punct. 12. §. 2. n. 4. ibi: Septimò, Inquisitores supremi Senatus non sunt delegati ab Inquisitore Generali, sed à Pontifice, etiam si ab Inquisitore Generali nominentur; aliàs non daretur appellatio ad eorum Tribunal à sententijs reliquorum Tribunalium: quia ab uno subdelegato ad alium subdelegatum dari non potest appellatio, sed necessario danda est ad delegantem: ergo similiter dicendum est de reliquis Inquisitoribus, esse quidem à Pontifice delegatos, ab ipsoq.e habere iurisdictionem, facta nominatione, et electione Inquisitoris Generalis.

se ha de conceder, quanto es necesario para su exercicio: (A) y no pudiendo subsistir este, sin tener voto para la decision de las causas los Jueces, que de ellas deben, y han de conocer, parece voluntario el dudar falte, à quienes acompaña Jurisdiccion tan notoria. En las Cedulas se halla expresion de esta verdad, pues dicen, que por su Santidad, y por
"su Mag.d estan diputados Jueces, que en
"todas instancias, puedan conocer, y co-
"noscan de las dichas causas; y por consiguiente, que lo son los de la Suprema, en quienes se verifica la diputacion, para las segundas, y demàs instancias, comprehendidas en las todas, para cuio conocimiento, estàn diputados Jueces por su Santidad, y por su Magestad: y quien dice Juez, dice tambien, que ha de conocer, y determinar, en Justicia, distribuyendola à las partes, guardando, y dando à cada uno su derecho: (B) y por esso dispuso su Mag.d que podian las
" partes que se sentian agraviadas de los

(A) Ex traditis supr. num. 57.

(B) Sanctus Isidorus relatus, in cap. iustum. 23. q. 2. ibi: Iudex dictus, quasi ius dicens populo, sive quod iure disceptet, Iure autem diceptare est iuste iudicare. Non est autem Iudex, si non est in eo iustitia. Et Sebastiani de Medicis. tract. definit. 2. p. definit. 18. n. 32. ibi: Iudex est vir bonus iuris dicendi, et equitatis statuendæ peritus, ad id muneris, publica authoritate vocatus. Et facit, quod Argumentum, à definitione sumptum, est non solum probabile, sed et necessarium. Leg. 1. §. dolum. ubi Bart. ff. de dolo. Sicut ab Ethimologia est probabile, frequens, et utile: de quib. plura Nicol. Everard. in locis legalib. loco à definitione, et loco ab Ethimologia.

"Inquisidores, ó Jueces de bienes, ocurrir
"á los de su Consejo de la Santa, y Gene-
"ral Inquisicion, que en su Corte residen,
"adonde se les haria cumplimiento de
"Justicia. Y afirmando como afirman,
que solos ellos tienen la facultad de su
Santidad, y de su Magestad, para conocer,
y deshacer los agravios: seria impropriedad,
quando no absurdo, negarles
el voto decisivo, como medio necessario, para
cumplir el ministerio de Jueces, haciendo
Justicia, que precisamente, ha de
tener proporcion con el fin, (C) y dexandoles
el nombre, negarles el oficio.

(C) Ex traditis sup. num. 58.

35. "Y aun en las Bulas hallaremos
calificado este voto decissivo, pues reparadas,
cometen al S.r Inquisidor General
el conocimiento, para que por si, ó por
otros, que dipute, determine, y sentencie
las causas expressadas en ellas; lo
qual se verifica en los de la Suprema,
por la diputacion que se les hace, por
su Ex.a en virtud de dicha facultad. (A)
Luego en fuerza de esta diputacion les

(A) Fundavimus sup. num. 69. et alibi pluries.

concede su Santidad el voto decissivo, necessario para la decission, y determinacion de las causas, que vienen à su conocimiento; pues sin el, no pueden conocer, ni determinarlas, segun el prescripto de las Bulas: (B) luego, segun ellas, hecha la diputacion, tienen el voto decissivo. Pero mas bien si se reparan las clausulas, con que el S.[or] Inquisidor General executa dicha Diputacion; pues la hace con las amplias, y sin reserva, que quedan ponderadas, para que oygan, conoscan, pro-
" vean, procedan, y determinen, mediante
" justicia, todos, y qualesquier negocios, cau-
" sas, y pleytos, civiles, criminales, y mixtos,
" y de qualquier calidad que sean, tocan-
" tes al Santo Oficio de la Inquisicion. &c.
(C) que corresponde à las clausulas de dichas Bulas, executando esta diputacion en fuerza del por ti, ô por otros de su contexto. Y no pudiendose reducir à efecto sin el voto decissivo, es consiguiente lo tengan dichos diputados, como necessario al cumplimiento de su ministerio:

(B) Bulla Clemente VIII. relata sup. num. 48. lit. M. ibi: Per te, vel alios audire, cognoscere, et fine debito terminare posse, et debere. Et Bulla Pauli IV. relata sup. num. 28. ibi: Quatenus per te, vel per alium, seu alios à te deputandum, vel deputandos.

(C) Constat ex titulo, cuius seriem retulimus sup. num. 62. lit. A.)

como tambien para el exercicio de la Jurisdiccion acumulativa, y simultaneo conocimiento, que tienen con el S.[or] Inquisidor General, en las causas de Fee concedida por la Bula de Paulo IV. que queda referida. (D)

(D) sup. num. 46. in verbis ibi relatis.

96. Pero con igual claridad, en la Bula de Julio III. (A) pues por ella quiso su Santidad, que en España de los subdelegados, ô diputados para el conocimiento de las causas del Santo Oficio, no se pudiera apelar para Roma, si solo para el S.[or] Inquisidor General, para que por si, ô por otros conociera de ellas en este grado, pues confirmò la dicha de Clemente, y otras, que tambien lo dicen. Y no puede aver duda, que por diputados entiende â los Inquisidores Provinciales, pues assi les llama su Ex.[a] diputandoles, como del titulo consta; y por subdelegados, los que fundamos pueden nombrar dichos Inquisidores; (B) por no aver otro de quien se pueda apelar: luego porque tienen Jurisdiccion

(A) Bulla Julij III. anno 1554. relata sup. num. 48. (et plures alibi) lit. K.

(B) Fundavimus sup. num. 83.

dicción, y voto para decidir las causas;
porque no teniendolo, no huviera de que
apelar, ni los tales Inquisidores dieran
las sentencias, ni las pronunciaran
en su nombre propio, ni menos las exe=
cutaràn, ni hicieran lo demàs, que tene=
mos fundado para su jurisdiccion. Y es
incompatible, que lo tengan estos, y sus sub=
delegados, y no los de la Suprema, como he=
cer diputados para conocer en las segunda,
y demàs instancias de dichas causas, y des=
hacer los agravios, que hicieren dichos sus
inferiores; pues no puede componerse q.e
revoquen, confirmen, ô moderen, sin voto
decisivo, los autos, y sentencias de aque=
llos, que teniendolo, conocieron, y determi=
naron las causas, que por apelacion, ô
recurso vienen de ellos, â la Censura de
el Consejo. Ni menos es dable, que â los
inferiores se les conceda, y niegue, â
los superiores, que estàn diputados, para
deshacer los agravios q.e hicieren â las
partes, y si aquellos lo tienen, con mayor
razon, y aunq.e solo fuera igual, se ha

de afirmar en los de la suprema (C)

97. "Ni estos motivos con otros muchos que se pudieran deducir, pueden pre=textarse, con la suposicion de que sean subdelegados del Sr. Inquisidor General, los Inquisidores Provinciales; porque aunque se consideraran tales, se les ha de conceder el voto decissivo, sin que aya textos de ambos Derechos, q. no les conceda jurisdiccion, aunque subdelegada, y en estos terminos, voto para la decision, como no se les reser=ve en la subdelegacion, que no lo esta, en la diputacion, que se les hace, aun=que se suponga por aora, sea subdele=gacion; antes si se hallan muchos en que apoyar su voto decissivo, pues sin el, no pudiera verificarse, que de ellos se debe apelar al delegante prime=ro, como queda dicho; y no teniendo vo=to para decidir, menos huviera de q. apelar. Pero no queda la menor du=da, con la instruccion de Madrid referi=da (A) y union q. tiene esta jurisdiccion-

(C) Argumento à maioritate, vel paritate rationis quod in iure validum est, et frequens. Surdus cons. 383. n. 14. Anton. Monach. Lucensis, decis. 64. à num. 35. Caesar Argel. de legitim. contradict. q. 2. n. 204. et post eos Velasco, in axiom. iur. lit. A. n. 473. Nicolaus Everardo in locis legal. loco: à minori, et loco, à pari.

(A) sup. num. 27.

con la de los Ordinarios, en quienes no se ha dudado formar, el voto decissivo.(B) luego aunque se supusieran subdelegados, lo tendrán tambien los Inquisidores. Y siendo como es, mas amplia la diputacion, que se hace para los de la Suprema, con mayor razon se les ha de conceder el voto decissivo, aunque por aora se supusiera, que solo eran subdelegados, y mas bien, siendo, como son delegados immediatamente de su Santidad, y Sede Apostolica, en lo Apostolico, y en lo demas de su Magestad, y Jueces, diputados por ambos, para conocer, y deshacer agravios, haciendo entero cumplimiento de Justicia à las partes.

(B) Ex traditis sup. num. 30, et 34.

38. „ No es fuerza del caso, lo que se fundò sobre la union, identidad, y conmixtura, que diximos, tienen las dos Jurisdicciones Apostolica, y Real en la forma, que concurren en el Consejo, y Consejeros, que incorporadas, se hacen tan una, que no dexan capacidad, para juzgarse, con diferente

(A) Ex traditis hip. num. 55.

derecho (A) para que considerada la Real, en que no puede haver duda, tienen para su exercicio, el voto decisivo en fuerza de dichas Cedulas, se lo concedamos tambien en la Apostolica, quando todo faltara, en fuerza de dicha union, y conmixtura: pues tratandose como se tratan, las causas de el Santo Oficio, con el exercicio de ambas, no puede admitirse el voto decisivo en la una, sin concederlo en la otra; ni negarlo en la Apostolica, sin que se niegue en la Real; en esta no se puede: luego ni en la Apostolica. Fuera de que el Sr. Inquisidor General, no puede pretender el exercicio de la Real, en virtud de sus ~~Cedulas~~ Bulas, ni su Santidad, concederlo, por no ser de su regalia; luego solamente lo tendràn el Consejo, y Consejeros, pues à solos ellos lo conceden dichas Cedulas, ô se ha de conceder el absurdo de que se proceda, para las apelaciones, y

recursos, sin jurisdiccion Real, privando al Santo Oficio en esta parte de su independencia total, y enervando las fuerzas de su mas robusto poder; esto es impracticable; luego se ha de afirmar, que el Consejo, y Consejeros, tienen el exercicio de la Jurisdiccion Real, unido, ê incorporado con el de la Apostolica, en la forma que dicen las Cedulas; y por consiguiente el voto decissivo en ambas; pues sin el, no puede subsistir, ni el cumplimiento de su ministerio, ni el fin de la execcion del Consejo, faltando el medio, de la Jurisdiccion, y voto decissivo, para conocer, y determinar en justicia, deshaciendo agravios, y alzando las fuerzas, que hicieren los Inquisidores Provinciales, ô Jueces de bienes sus inferiores.

33. No se halla en los Doctores, controvertido, ni menos dudado, el voto decissivo de los Consejeros de la Suprema, supuesto si, por cierto, de todos quantos se han citado para prueba de su jurisdiccion,

q.e se las confiessan con titulo, unas ve-
zes de Senadores, y otras de Consejeros,
(A) para decidir, y determinar las cau-
sas de su Consejo, que siendo, como son,
personas Eclesiasticas, no se ofrece el
reparo, que se podria hacer en los
dos adjuntos del Real de Castilla; pu-
es siendo Seculares, parece era im-
proprio de su censura el genero de
causas del Santo Oficio, y mas lla-
mandoles con el nombre de Consulto-
res, que fue el primitivo de su crea-
cion. Pero aunque todo cessava con
decir se acrecieron, ô se dieron por
adjuntos â los que libres de este repa-
ro decidian, conociendo de dichas cau-
sas; y mas aviendo facultad, como tu-
vo Su Magestad, de Su Santidad, como
se dixo del Juez de la Monarquia
de Sicilia, en tiempo que era Secular
y se comprueba en el Consejo de las Or-
denes con los Consejeros Seculares, y
en materia del Santo Oficio, en el Se-
nado de Venecia, que aunq.e Secular

(A)

Paramo in loco ubi sup. num. 8. ibi: In hoc Consilio quinq.e erant Senatores &c. Et ibi: Tanquam Regij Consiliarij componerent ac deffinerent. Carena, loco ubi dict. num. 8. ibi: Quinq.e Consiliarij cum titulo Inquisitorum Apostolicorum.

(B) Thuan. lib. 4. Historiæ, anno 1548. et alij.

tiene voto en su Inquisicion. (B) Con todo esso no faltò quien este punto lo dexara claro, afirmando que estos dos Consultores, ò adjuntos, tienen voto decisivo en el Consejo de la suprema, para que afianzando en esto, quedàra sin escrupulo en los Eclesiasticos, en quienes por serlo, no ocurria, aun el leve motivo, que se hallava en los Seculares. (C) Y por consiguiente, con superior razon lo tendràn los Eclesiasticos (en quienes lo supongo) por ser una la diputacion, uno el medio, jurisdiccion la misma, y el ministerio igual. Y seria impropriedad grande admitir en un Todo indivisible, como es, el Consejo, el voto decisivo en unos, y negarlo en otros sus Consejeros, y mas no encontrando diversos respectos, para mediarles con diferente derecho. (D)

(C) Notavit Paramo de orig. Inquis. lib. 2. tit. 2. cap. 4. num. 8. ibi: Sunt in eo deniq. Consultores duo ex supremo Regni Castellæ Senatu. Decissivum votum habentes.

(D) Ex traditis sup. num. 56.

Pero aunq. supusieramos alguna duda, que se considerara en el voto decisivo de los Consejeros del Consejo de Inquisicion, exigidos, para conocer en grado de apelacion, y recursos de todas

(B)

las causas, tocantes al Santo Oficio, determinandolas en Justicia, como dizen las Cedulas, y doctrinas alegadas; debiera cessar à vista de la costumbre, practica, estilo, y observancia de tanto siglo, pues para el voto, y sus qualidades, subsisten los fundamentos, y doctrinas, que afianzaron este punto, para su Jurisdiccion, cuyo exercicio, ha tenido siempre con el voto decissivo, sin contradiccion, ni repugnancia de los Sres Inquisidores Generales, quienes juntamente, con el Consejo, han tratado las causas del Sto Oficio, con la misma igualdad en los votos, que han conciderado, tienen su Jurisdiccion, como delegada, con la de los Consejeros, quedando remitidas, quantas por paridad de voto, no tuvieron mayor parte, para su decision, sin que el voto del Sr Inquisidor General, se haya conciderado jamas con calidad, que dirimia la parte de su aplicacion, de que hay repetidos exemplares en los

Archivo, y no poco causado, en tiempo del S.or Inquisidor General Don Diego Valladares, en que lo hayse haverse remitido muchas vezes, una misma causa, que no huviera succedido, si solo su Ex.a y no los Consejeros, tuviera voto para su decision, ò tuviera dicha calidad.

101. Con esto motivo deve cessar el reparo que pudiera ofrecerse, con la reserva, y privativo conocimiento, que conceden las Bulas al S.or Inquisidor General, (A) por parecer consiguiente, preciso que tenga solo el voto para decidir, quien solamente puede conocer, y todo se allana con el por si, ò por otros, conque reservan este conocimiento, no dexandolo tan privativo, que no permitan, y aun dispongan lo tengan, los que huviere diputado, ò diputare para este ministerio, como expressan las Bulas de Clemente VIII. y Paulo IV. citadas. (B) Y como lo sean los Consejeros, como queda ponderado

(A) In dict. Bullis, ibi: Tibi soli &c. Et ibi: Ad te ipsum solum, &c. et ibi: Ad eundem Alphonsum Cardinalem, seu pro tempore existentem Inquisitorem Generalem, et similia.

(B) Sup. num. 95. in verbis ibi notatis.

no puede embarazarles el voto decisivo la reserva de dichas Bulas; franqueandoles el conocimiento el hecho de su diputacion; logrando por ella, la igualdad su Jurisdicción, con el S.r Inquisidor General, que queda assegurada con dichas Bulas; (C) Y la acumulacion, y Simultaneo conocimiento, que por otra de Paulo IV. se dixo tienen con su Ex.a (D) ademas de la clara disposición de las Cedulas, que solas fueron poderosas, para comunicar al Consejo, y Consejeros la Jurisdiccion Real, y concederles su exercicio, y en todas sus clausulas lo expresan por privativo de estos, declarando que solos ellos tienen facultad en lo ~~privativo~~ Apostolico de su Santidad, y Sede Apostolica, y en lo demàs de su Magestad, para conocer de dichas causas: y pudiera muy en termino objetarse al S.r Inquisidor General lo privativo de estas Cedulas, como su Ex.a objeta lo privativo, de las Bulas

(C) In verbis relatis sup. num. 84. et notavit Paramo relatus ibidem.

(D) sup. num. 46.

que se concidera de igual eficacia, y aùn respecto del Consejo, de mayor, por propria de la regalia del Principe, que dispuso; pero assentada la concordia, y amistad de las Bulas, y Cedulas, fuera ocioso repetir lo que se ha fundado para conseguirla.

102. Respecto de lo dicho, no puede tener lugar el argumento, de la similitud de que se quiere valer el Señor Inquisidor General, para introducir en el Consejo de Inquisicion la forma, govierno, y estilo del Tribunal de Cruzada, y en el fundar lo privativo de la apelacion, y recurso, que pretende tener solo su Ex.ª, conocimiento de sus causas, y su decission, con el parecer, y dictamen de los Consejeros, no como Votantes, si como Assesores, ô Consultores: porque este argumento por si, no es muy urgente en derecho; (A) antes si, muy fragil, y mas quando se encuentra diferente razon de decidir, (B) aunque sea poca la diferiencia, (C) ô no se

(A)
Argumentum à simile non multum urget. Seraphin. de privileg. iuram. privileg. 74. n. 785. Bartol. in Extrau. Ambiciosæ n. 56. de reb. Eccles. non alien. Nicol. Everard. in topic. legal. loco Yo. Velasco in axiom. iur. lit. A. num. 533.

(B)
Caldas Pereira de emphyteus. cap. 2. num. 26. Velasco ubi prox.

(C)
Bertarol. in repet. leg. si quis maior num. 762. C. de transact. Max. Antonin. lib. 3. var. resol. 39. num. 34.

(D)
Soccin. regul. 47. Surd. de aliment. tit. 3. q. 7. n. 7. Seraphin. d. privileg. 74. à num. 703. Velasco ubi sup.

pruebe la similitud; (D) lo qual se encuentra en el assumpto, pues cotejadas las Cedulas, Bulas, instrucciones, y demàs, en que fundan el Consejo, y Consejero su Jurisdiccion, y voto decissivo, con las en que estriva la Jurisdiccion, forma, y estilo del Tribunal de Cruzada, y el Comissario general, funda su procedimiento, se hallaràn muy distintas; el fin de la execcion, en todo desigual, y en nada conformes las reglas de su instituto; pues las Cedulas en que funda el Consejo su derecho, claramente disponen se tenga à sus Consejeros, porque solo ellos tienen la facultad de su Santidad, y de su Magestad; y las que disponen de el Tribunal de Cruzada, solo dicen, se tenga al Comissario General, quien unicamente, puede, y debe conocer, de sus causas, por ser solo, quien tiene la jurisdiccion delegada de su Santidad, y no estar dele=

gada en su ministro, como està en el de la Suprema. Los Inquisidores Provinciales, de quienes se apela, no son subdelegados del Sr. Inquisidor General, como lo son del Comissario General los Jueces inferiores, de quien se apela â su Illma. El Consejo de Inquisicion en sus procedimientos, es tan Supremo, que no tiene dependencia con otro alguno de los de su Magestad: y el Tribunal de Cruzada, lo ès del Real de Castilla en algunas cosas, y del de Hacienda en muchas. El de Inquisicion es Consejo de su Magestad formado con su Presidente, y Consejeros, investidos con la Jurisdiccion delegada de su Santidad acumulativa, ê igual, con la del Sr. Inquisidor General, y comunicada la Real, en la forma que se comunica â los demàs Consejos; y el de la Cruzada, es un mero Tribunal, compuesto de un Juez delegado de su Santidad, para los intereses, y dependencias de Cruzada, â quien assisten

no Consejeros, si unos meros Assessores con quienes consulta el Comissario sus causas, y unos Contadores, y Fiscal para el cobro de la Real Hacienda. El Consejo de Inquisicion, tiene el trato de Muy Poderoso, y Alteza; y el Tribunal de Cruzada solo el de Illma, ô otro, conque estè condecorada la persona del Comissario General. En aquel, los decretos, autos, y sentencias se proveen, se publican en nombre del Sor. Inquisidor General, y Consejo; y en este, solo en el del Comissario General. En el Consejo, se afirman, como votantes, el Sor. Inquisidor General, y Consejeros; y en el Tribunal de Cruzada, solo firma el Comissario General; y rubrican en cosas de Justicia los Assessores, y en las dependencias de Hacienda los Contadores. Y finalmente hay otras razones de diferencia substanciales, en todo diversas, â las del Consejo de Inquisicion, que constan de las Cedulas, Instrucciones, y derecho Recopilado; (E) que hacen evidente la diversidad,

(E) Tot. tit. 10. lib. 4. Recopilat.

que se concidera entre ambos Tribuna-
les. Y siendo como son tan claras sus
Leyes, no se pueden quitar, ni alterar
en cosa con el argumento de similitud,
que se induce; (F) pues solo tiene lugar,
quando son convenientes, è iguales todas
las similitudes; (G) en tanto que solo
procede en las cosas aqui paradas;
(H) y es axioma comun que no hay
lacion entre cosas diversas; (I) y esto
aunque la diversidad consista solo en la
razon: (K) y consistiendo en nuestro ca-
so, no solo en la razon, si en la forma;
y siendo tantas las distintivas de estos
dos Tribunales, y sus Ministros, sin ha-
llarse por alguna parte equiparados,
(L) parece indubitable la exclusion
del argumento de similitud, que del
Tribunal de Cruzada, sus Ministros, y
Comisario General, quiere inducir el
Sr. Inquisidor General, para que se prac-
tique con su Exa. por el Consejo, y Conse-
jeros, lo mismo que el Tribunal de Cru-
zada, y sus Ministros con el Comisario Gener.

(F) Argumentum à simili non tolit claram iuris dispositionem. Ut post Giranda de privil. sui exempt. explic. n. 555. notavit Velasco, d. lit. A. num. 533.

(G) Thom. de Thomaset. in florib. legum regul. 43. et post eum Velasco, ubi prox.

(H) Bertarol. in d. leg. si quis maior n. 764. Velasco, ubi proxime.

(I) Leg. fin. in fin. ubi Bart. ff. de calumniat. leg. Papinianus exuli. et ibi Bart. ff. de minor. leg. inter stipulantem, §. Sacram. ibi: Sed hac dissimilia sunt, ff. de verb. oblig. leg. naturalem, §. nihilominus, ff. de adq. possess. Sancellotus de atentatis 2. p. cap. 42. limit. 2. n. 2. Parisius, cons. 48. n. 40. lib. 4. Marc. Anton. var. lib. 4. resol. 4. n. 3. Gratian discept. for. cap. 546. n. 6. et cap. 524. n. 56. et cap. 875. num. 34. et cap. 876. n. 42. Novarin. qq. for. lib. 4. q. 45. num. 6. Velasco, qui alios ubi sup. lit. I. n. 48.

(K) Menoch. cons. 406. n. 304. lib. 6. Gratian. ubi sup. cap. 859. n. 20. Velasco ubi sup. num. 49.

(L) Para lo qual basta que el Principe lo aya querido, y dispuesto assi, arg. leg. prospexit, ff. qui, et à quib. cap. scriptum est in leg. 6. q. 3. glos. in cap. 4. verb. Compleverint de etate, et qualitate, in 6. ubi Philip. Francus. Callerius de proscrib. execut. 4. p. cap. 6. n. 741. et facit illud vulgatum, quod Principi placuit legis habet vigorem, §. inst. de iur. natur. et vulgo fertur:
Sic placuit Magno, qui nos distinxit Othoni.

y por consiguiente quedara libre de esta paridad, y subsistente el voto decisivo de los Consejeros de la suprema, y General Inquisicion.

PARTE QUARTA.

En que se funda que lo que se resolviere en el Consejo de la Santa, y General Inquisicion, ha de ser segun lo que acordare la mayor parte de votos en la forma de los demas Consejos subscriviendose la menor parte, que huviere dissentido, sin q. tenga obligacion de subscrivirse la maior parte, en caso de querer el S.or Inquisidor General, resolver con la menor, ò por si solo.

103. A vista de lo fundado hasta aqui, parece ocioso el discurrir sobre la propuesta; pues quien supone jurisdiccion, y voto en los Consejeros, para dicidir las causas que pertenecen à la comision del Consejo; es preciso afirme, que en el orden de los votos, y forma de su resolucion, se ha de observar el prescripto de la ley, que

lo tiene resuelto, y lo practica, y estilo inveterado en los demas Consejos, y Tribunales Colegiados, no solo de estos Reynos, si de quanto ay memoria en los Doctores, que trataron el punto; pero como sea condicion propria de nuestra naturaleza, no conteniendose con la observancia, de las antiguedades, que enfadan, si procurar novedades, que deleytan (A) No se puede librar el Consejo de Inquisicion, de la que su Presidente el S.or Inquisidor General pretende, introducir en lo substancial; pues considerandose Juez, y voto absoluto en el Consejo, negando el decisivo â los Consejeros; solo quiere su Exa. se atienda su Resolucion, que no ha de depender de la maior parte de los votantes, si del unico, ê independiente arbitrio de su Exa. pudiendo resolver con la mayor, ô menor parte; pues considerando ser los votos consultivos, no es preciso su aceptacion, antes bien, apartandose de todos, podrà resolver por si, lo q.e â su dictamen pareciese conveniente, con obligacion de subscrivirse los votantes, aunq.e disientan to-

(A)

Notavit Justinianus, in leg. 2. §. sed quia, ibi: multas etenim formas edere nãa novas de properat, C. de vet. iur. enucl. gloss. in cap. cum adeo, 17. verb. Moderemur de rescript. nam omnia nova placent, auth. de Consulib. §. quantumcumq. in fin. coll. 8. et in proem. digest. §. in reliquam vero, vers. Cujus Auditores. Et facit illud Ovidij 3. de Ponto, eleg. 4. ibi:
Est quoque cunctarum novitas gratissima rerum.
Et Horat. in arte Poetica, ibi:
Illecebris erat, et grata novitate morandus Spectator.
Et Juvenal Satyra 11. in fin. ibi:
Voluptates commendat rarior usus.
Sed melius suo more, Martial. lib. 4. epigram 29. ad Pudentem, ibi:
Obstat chare Pudens nostris sua turba libellis.
Lectoremq. frequens lassat, et implet opus.
Rara iuvant. Primis sic maior gratia pomis.
Hyberna pretium sic meruere rosæ.

do, ô la mayor parte: conque viendo vulnerada con esta pretencion nueva, lo firme, y antiguo de la ley, y su observancia, es preciso el empeño de afianzar en el de Inquisicion, lo que se observa en los demas Consejos.

104. En quanto â la primera parte de la propuesta, tendremos poco que hacer, porque en lo respectivo, â que la resolucion ha de ser conforme â lo que acordare la mayor parte, fundada su verdad en ambos derechos, (A) y todos le conceden la presumpcion de mas justa (B) y se considera, que todos aprueban lo q. la mayor parte determina (C) y aunq. no faltô motivo para dudar, si esta mayor parte debia considerarse respecto del numero, ô si respecto de la calidad de los votantes, y justicia de sus votos, por haver decisiones Pontificias, que disponen se esté â la resolucion de la mayor, y mas sana parte: (D) Y por consiguiente, que aunque el numero de personas, sea mayor, se deba tambien atender, y ponderar

(A)

Text. in cap. si transitus 70. distinct. 79. ibi: Vincat sententia plurimorum, cap. 1. et per tot. de his quę fiunt â maior. part. cap. cap. nec Episcopi 7. de tempor. ordin. leg. quod maior ff. ad munic. ubi DD. leg. nulli et leg. plane, ff. quod cui, univers. nomin. et infra referendi

(B)

Proverb. cap. 24. ibi salus, ubi multa Consilia, et ubi maior numerus, ibi maior zelus prę-sumitur. Et 1. Paralyp. Quo plures sunt Consiliarij, eò perfectius veritas revelatur. Text. in cap. prudentiam in fin. princ. ibi: Integrum est Judicium, quod plurimorum sententijs confirmatur, de offic. deleg. dict. leg. quod maior. leg. fin. Cod. de fidei commis. leg. fin. in fin. Cod. qui bon. ced. poss. et alia apud Bobadilla ubi infra.

(C)

Text. in leg. aliud §. referrur, ff. de reg. iur. dict. leg. quod maior.

(D)

Text. in d. cap. 1. de his quę fiunt â maiori part. cap. cap. coram, 35. de election.

la justicia de sus votos: no puede en materia de Consejos introducirse la controversia, por ser comun, que para sus resoluciones se numeran, no se pesan, por estar por los mas la presumpcion de mas justos y por consiguiente de mas sanos. (E) Y fuè muy conveniente lo admitiera el estilo, y observancia comun, para evitar discordias entre los Votantes, y abrir el camino â la mayor brevedad de las causas, y efecto de las resoluciones. (F) Porq. siendo igual la jurisdiccion, no puede controvertirse la literatura, y se ha de guardar la igualdad en el voto, aunque se suponga desigual en el saber. (G) A que se llega el docto, justo, prudente, y experimentado de los que suben â esta dignidad, y por tanto se consideran libres de muchas imperfecciones, que pudieran causar la duda en los de menor clase, como en proprios terminos notò el Cardenal Paleoto del Sacro Colegio, y sus Cardenales; (H) de cuio elogio, no son menos dignos los Consejeros que se veneran

(E)

Gama in decis. 4. n. 2. ibi: Statur maiori numero votorum. Et ad eum Flores de Mena, et in votando, et sententiando maior pars votorum consideratur. Latè Bobadilla in polit. lib. 3. cap. 8. à n. 468. Dr. Pisa. in Curia lib. 4. cap. 2. et ibi Azevedo. n. 10 ibi: In practica tamen solus numerus personarum consideratur ad maiorem partem constituendam, quia pro pluritate, præsumitur, et sic quod maior pars etiam sit sanior. Gloss. 3. in d. cap. 4. et rursus idem Pisa, lib. 2. cap. 14. et ibi Azevedo, et hoc voluit Livius in princ. 2. Belli punici, ibi: Maior pars meliorem vicit. Videndus Castro Palao. tract. 4. disp. 3. punct. 10. à n. 6.

(F)

Notavit Gama, ubi sup. ibi: Illud tamen usu, et stylo fuit comprobatum, ut litibus imponerentur finis, et ut discordiæ inter Senatores sedarentur.

(G)

Plin. Jun. apud Budeum, in tit. ff. de Senat. ibi: Id ac pluribus visum est, numerantur enim sententiæ, non ponderantur, nec aliud in Consilio publico fieri potest; in quo nihil tam inæquale, quam æqualitas ipsa; nam cum sit impar prudentia, par omnium jus est. Notavit Bobad. ubi sup. n. 470. et Paleot. infra et Pisa, d. cap. 14. in fin.

(H)

Card. Emm. Paleot. de Sacri Consistorij Consultat. 1 part. q. 5. vers. Ad secundum, ibi: Attamen in Collegio Cardinalium, cum illi, qui in amplissimum hunc gradum asciti sunt, â communibus, quibusdam aliorum erroribus immunes esse censeantur, non solet inter eos discrimen ullum in recensendis suffragijs considerari.

en los Consejos, por Maestros de virtud, y ciencia, con que esmaltan lo esclarecido de su Sangre. Pero aunque la propuesta, tenga el apoyo que se ha dicho, y esté fortalecida con la observancia de todos los Tribunales, Colegios, y Rota Romana, que testifican los Doctores, (I) con todo se halla aprobada por nuestro derecho de Partida. (K) En tanto procede, que ni por costumbre, puede introducirse lo contrario. (L)

105. Aviendo pues de quedar resuelto lo que la mayor parte acordare; y siendo necessario para su firmeza, lo testifiquen todos, subscriviendo la resolucion, parece, que solo devian hacerlo, los de la mayor parte, cuio dictamen, se havia seguido; no empero, los de la menor, cuyo parecer, se havia despreciado; porque siendo cierto en derecho, que el que subscrive aprueba, confiessa, y dà por suya, la resolucion, que afirma: (A) parece que aviendo disentido, no puede, sin faltar â la verdad, firmarse: y por consi=

(I) Paleotus ubi sup. vers. Nunc igitur. post Jason in auth. novissima. n. 22. C. in offic. test. et relatis supra.

(K) Text. in leg. 32. tit. 4. p. 3. ibi Decimos q. todos los avenidores deben, in ser quando ovieren â dar el juicio, ê lo q. dixeren todos â aquella razon, ô la maior partida de ellos, esso deve valer.

(L) Notavit Afflictis, decis. 1. â n. 1. et facit, cap. si transitum 79. dist.

(A) Leg. emptor. §. Lucius, ff. de pact. leg. si ita stipulatus, §. Chrysogonus, ff. de verb. oblig. leg. fideiussor. 26. §. 1. ff. de pignor. Mascardo de probat. concl. 1347. Menoch. de praesumpt. praes. 66. n. 7. lib. 3. Escaño qui alios, de testam. cap. 18. n. 22. Rota Genuens. decis. 78. n. 7. Gratian. discep. for. cap. 162. n. 1. et alij apud eos.

guiente, no estarà obligado â ello. Pero esto cessa con el axioma comun, que la mayor parte, traè â si la menor, y que se juzga por hecho de todos, lo que se assienta por la mayor parte; porque el que dissintiò, luego que vè lo resuelto por la mayor parte, sujeta su parecer al de los demàs; y aunque siguiendo el que tenia, como particular, se apartò de los otros, al tiempo del votar, llevado despues del dictamen de los mas, que se considera comun, se junta con ellos, al tiempo de subscrivir, y como parte del Congresso, aprueba subscriviendo, ô subscrive aprobando, como propio el dictamen de la mayor parte, con que no falta â la verdad de la subscripcion. (B) Y por esso los Lacedemonios, despues de tomada la resolucion por el Senado, segun el acuerdo de la mayor parte, no solo, no se disputava mas sobre ella, si que defendian el decreto los mismos, que lo avian repugnado con su parecer contrario; Lo qual primero se halla observaron los

(B)
Cardin. Paleotus, ubi sup. 5. part. q. 3. vers. His igitur. ibi: Cum hoc regula iuris sit, in Collegijs, quod â maiori parte receptum fuit, illud omnium sententia roboratum censeri, quamvis aliqui contradixerint. Nam et ille, qui de(s)censit minus prio[illegible] rem sententiam, tanquam minus probabilem deponere existimatur, atq. intelectum suum, cum humilitate captivare, ut frequentiori sententiæ, tanquam prudentiori adhæreat. Et vers. Et si dicas. ibi: Primum respondemus, quando Cardinalis initio dissentit, in Consistorio, et postea vidit maiorem partem consentire, tunc iuris præsumptione, ut modo diximus, existimatur sententiam mutas se, alijsque accessisse, antequam â Papa decretum pronunciaretur. Deinde respondemus, ideo Cardinalem, tunc subscribendo non mentiri, quoniam maior pars minorem trahit: quia et si voluntate propria in Consilio dando alijs, non adhæsit, nunc tamen voluntate communi, tanquam membrum totius Consistorij, se cum maiori parte in subscribendo conjungit. Facit ne-tradita, sup. lit. C. Abbas, in cap. ex parte de rescrip. prob. n. 3. et cap. postulasti. eod. num. 14. et probat. text. in leg. si in tres. ff. de arbitrijs, et quæ dicentur infra, n. 777.

Acheos. (C) y no hay duda en que fue conveniente establecer esta forma, como precisa, para que en los Consejos se observara el secreto debido à su clausura, y evitaràn los convenientes, que pudiera causar el propalarse el dictamen de los Votantes; lo qual sucederia, no subscriviendo la resolucion, si solo los que la votaron. (B)

106. Pero porque en donde ay ley expressa, que decide, no puede subsistir la duda, y menos es necessaria la disputa, (A) nos bastarà para la nuestra, la que los Reyes Catholicos promulgaron, y se observa en nuestra España, y establece, manda, y confirma, quanto de la mayor parte, y subscripcion llevamos dicho; y es regla inviolable que mandaron observar en todos los Consejos, y Tribunales de Castilla, que despues confirmò el S. Rey Phelipe Segundo con estas palabras: Ordenamos, y mandamos que si acaesiere, que en las cosas que se huvieren de librar, y determinar en el nuestro

(C) Refert. Plutharch. in Licurgo, et in Acheis, Liberus, lib. 32, notat Paleot. ubi sup.

(A) Text. in leg. ille, aut ille, §. cum in verbis ff. de leg. 3. leg. ancillæ. C. de furt. Cephal. cons. 474. n. 70. vol. 3. Novarin. quæst. for. lib. 4. q. 432. n. 3. Maximus Anton. quirolicus. var. lib. 4. resol. 46. n. 4. et lib. 2. resol. 54. n. 5. Serre. decis. 53. n. 25. Suad. cons. 53. n. 6. Gratian. discept. for. cap. 867. n. 24. et cap. 340. n. 2. notavimus sup. n. 46. lit. A.

Consejo, huviere opiniones, y diversidades de votos; en tal manera, que todos no sean concordes; mandamos que se libre, y determine el fecho por el voto, y consejo de la mayor parte; y que lo que la mayor parte acordare, todos los del nuestro Consejo lo firmen, y aquello se guarde, y cumpla. (B) Lo qual tiene lugar, y se observa en todas las Juntas, Consejos, y Tribunales, en que asisten muchos Votantes, como notaron los Doctores, que la mencionan, y en la Rota Romana, seg.n Paleoto, que testifica de esta observancia en los Tribunales, y Consejos de Castilla. (C) Y siendo como es, uno de ellos el de Inquisicion, es sin duda, que en el, debe observarse, como siempre se ha observado, la forma de dicha Ley, practica, y estilo de los demas.

707. Sin que pueda obstar, que dicha ley estè en el titulo del Consejo del Rey, que como mas principal, se entiende el Real de Castilla. (A) Y por

(B) Text. in leg. 7. tit. 4. lib. 2. Recop. quæ concordat cum dict. cap. 7. et per tot. de his quæ fiunt à maiori parte cap. et dict. leg. quod maior. ff. ad municip. et leg. nulli, et leg. plane, ff. quod cuiusq. univ. nom. et notavit Azeved. in dict. leg. 7. n. 1. ibi: Hoc est enim regulare in Concilijs, et Congregationibus, et electionibus, et ubi plurium vota assumenda sunt, ut maior pars præsentium prævaleat: et Relati supra.

(C) Paleotus ubi prox. ibi: Et in varijs Regni Castellæ, Tribunalibus observari, ut lata sententia à maiori parte Iudicum, alij quamvis dissenserint, eidem subscribere teneantur: quin, et hodie apud Sacræ Rotæ Iudices, eumdem [illegible] usum, novimus, ut quando plurium inter se suffragia convenerint, tunc sententiæ de coauditorium omnium Consilio, et assensu pronuntientur; tametsi aliqui ex ijs repugnaverint.

(A) Tradit D. Salgad. de supplicat. 2. p. cap. 33. à n. 22. ex regula, quod analogum per se sumptum stat pro famosiori significato. §. sed ius quidem civile inst. de iur. nat. leg. 7. §. qui in perpetuum, ff. si ager vectig. leg. 7. §. si is, qui navem, ff. de exercit. act. cap. si quæras §. 3. [illegible] [illegible] Alex. Raud. qui latè de analogis, lib. 7. cap. 3. per tot. Surd. cons. 230. num. 20. Menoch. de præsumpt. lib. 3. q. 33. à n. 8. Mantic. de coniect. lib. 5. tit. 7. n. 6. et alij apud Velasco in axiom. iur. lit. A. n. 267. et lit. V. n. 37.

consiguiente parece que solo para con el, y no para con los demàs, se debe entender su disposicion; porque ademàs de estar observada en todos, con ellos debe entenderse, assi por no haver razon particular en el Real, mas que en los demàs, y ser General su disposicion; como porque quando el Principe, escrive, ò dispone, alguna cosa General à un Consejo, ò Presidente, se entiende aver dispuesto, ò escrito à todos (como no aya razon especial, que lo limite) para que en todos aya la misma obligacion à la observancia, (B) y assi aunq. dicha ley, este en el titulo, que trata del Consejo Real, entiendese para con todos su disposicion, como hasta oy, y siempre se ha entendido, y observado, se entiende, y observa.

(B) Bart. in leg. relegatorum, §. interdicere, n. 3. ff. de interd. et releg. Paz, in prax. 4. p. tom. 7. cap. 4. num. 2. Azeved. in leg. 47. tit. 4. lib. 3. Recop. Gutierrez, lib. 7. pract. q. 772. et in repet. leg. nemo potest, n. 330. et 797. ff. de leg. 7.

§. Vnico.

Se funda que los Consejeros, no tienen obligacion, à subscrivir la Resolucion; que el S.r Inquisidor Gen.l pretendiera tomar con la menor parte de votos, ò por su propio dictamen, apartandose de todos.

108. De lo dicho hasta aqui, se manifiesta el fundamento de la segunda parte de la propuesta, y quàn ocioso seria fundarla, si no nos hallaramos con la pretencion del Sr Inquisidor General, queriendo introducir en el Consejo de Inquisicion, no solo que su Ex.ª pueda resolver con la menor parte, apartandose de la mayor, ò por si, apartandose de todos, si disienten de su dictamen; si tambien que deben los Consejeros subscrivir la resolucion, que contra el sentir de todos, ò la mayor parte, tomare. Empeño en ambas partes tan ageno del pensamiento de los Doctores, por no aver prevenido pudiera suceder, que en quantos se han citado, no se halla propuesto, aun por motivo de dudar; solo el Cardenal Paleoto, escriviendo en terminos de Consistorio, lo trató, tan en terminos, que pudieran subscrivirse sus lineas, para escusar el trabajo de vulgarizar su elevado estilo. Afirmando, pues, por cierta la obligacion, de subscrivirse la menor parte

quando su Santidad resuelve con la mayor, en la forma dicha: passa à la duda de si tienen esta obligacion mis=ma los de la mayor, quando resolviera con la menor, apartandose de la mayor parte, que disintió la resolucion? Y afirma, que no solo avia succedido el exemplar; pero que juzgaba no podria succeder; (A) verdad es, que lo escrivió despues de treinta años de Cardenal, con continua assistencia en los Consistorios, como el mismo testifica. (B) Y si esto succede en donde preside su Santidad, que resuelve por si, y todos los votos son merè consultivos, que diria, y diremos en el Consejo de Inquisicion, en donde preside el Sr. Inquisidor General, y assisten los Consejeros con Jurisdiccion, y voto decissivo, para la resolucion? Y en donde el Sr. Inquisidor General no se halla con la absoluta, y suprema potestad, libre de los lazos de el derecho positivo, como su Santidad, si con la ordinaria de Presidente

(A) Cardin. Paleot. ubi sup. prox. vers. Hæc responsio, ibi: Ideò dubitationem in alijs casibus parere posset, quando, scilicet, maior pars, à decreto Papæ, discreparet: Nam tunc dubitari potest, an hi, qui dissentiunt, subscribere Bullæ teneantur. Et quamvis hunc casum nunquam accidisse memoria teneamus, et vix fieri posse ut accidat, existimemus. &c.

(B) Idem Cardinalis, in Epistola dedicatoria prædicti tractatus, in principio.

y que aun como Inquisidor General, la tiene ligada, á los limites de la Ley? Y que diria en quanto al punto se resolver por si, apartandose de todos, no hallando exemplar en su Santidad, para el de la menor parte? Estas, y otras muchas reflessiones, se podrian proponer á su Exa. para disuadirle la prosecucion de su empeño, que se creé, serian bastantes para conseguirlo, y q.e dixera lo que el Emperador Marco Antonino (que era mas absoluto) disso á el Senado, y Consejeros: Mas justo es, que yo siga el consejo de tantos, y tales amigos, que no, que tales, y tantos amigos, sigan la voluntad de mi solo; (C) pero para su mayor convencimiento nos valdremos de los medios Juridicos, que lo califican.

(C) Refert Julius Capitol. in eo Cesare, ibi: Æquius est, ut ego tot, ac talium amicorum Consilium sequar, quam ut tot, ac tales amici meam unius voluntatem sequantur. Notat Bobadilla in polit. lib. 3. cap. 8. num. 476.

703. Ponderados los motivos que justifican, y libran de la calumnia de mentirosa la subscripcion del que disintió lo resuelto con la mayor parte, con ellos mismos quedarán convencidos los que se

pretendan tener para precisar à que la mayor parte subscriva lo que se resolviere con la menor, y para que subscriva todo el Consejo la resolucion que por si tomare el S.r Inquisidor General por su proprio dictamen, à que se disintieron todos; pues precisamente, se seguiria, que subscriviendo, aprobavan, y manifestavan por suia la resolucion, que havian repugnado; conque obravan contra su proprio dictamen, y conciencia, mintiendo en la subscripcion: y en estos terminos era notoria la culpa, que por ningun medio se podia evitar; pues aunque precediera mandato, este no puede obligar, à cosa, que se oponga à la propria conciencia, y à los preceptos Divinos; y mas en los Consejeros, que tienen el dictamen tan libre, que no pende de voluntad agena, por estarles encargado su ministerio, para que obren en Justicia, y la distribuyan à las partes, segun sus meritos, cuidando, y solicitando la conve=

niencia, y vtilidad pública, y el cum=
plimiento de su obligacion, como de los
Cardenales, aunque solamente Con=
sultores, afirmó Paleoto. (A) Y si esto
con el Pontifice, siendo meramente
Consultivos los votos de los Cardenales,
que diremos del S.or Inquisidor General,
y Consejeros, que tienen el voto decisivo,
libre, é independiente de mandato de
superior? Ni menos nos justifica su Exc.a
esta facultad, y la de apartarse de la
mayor parte: pues por amplia que fue=
ra, y aunque contra verdad le concedie=
ramos, que los Consejeros, tenian solo el
voto consultivo, como los Cardenales, res=
pecto del Pontifice, no podria fundar la
absoluta, para que subscrivan la resoluci=
on, que disienten, ó todos, ó la mayor par=
te, quando aun su Santidad no puede
precisarlos á obrar contra el Derecho
Divino, afirmando con la subscripcion
que aprobaron la Resolucion, quando en
la Realidad disintieron. (B)

770. Ni se puede Replicar con la subs=

(A) Paleot. ubi sup. vers. Sed neque, ibi: At Car=
dinalis officium suum, quod consulendi est, ita á
Papa sibi datum esse agnoscit, ut tamen ex Divinæ
legis ad Republicæ utilitatem exercendum esse
sciat. Unde quidquid agit sive consulendo, sive
subscribendo, id, oculos in Dei legem, et in publi=
cum bonum dirigendo agit, et propterea ab
illius voluntate discedere numquam debet.

(B) August. de Arcon. q. 55. art. 2. et 3. et post eum
Paleot. ubi sup. vers. Et si ad hæc, ibi: Et tunc, quia
verum id non est, cum semper antea dissensexint,
dicendum videtur, talem subscriptionem minime
eis congruere; cum ius divinum refragetur quod
veritatem vult mentiri, nec á Papa, violari potest.

cripcion de la menor parte; quando se acuerda, ô resuelve con la mayor; por que ya se dixo, que entonces subscrive, sujetando el dictamen, que tuvo para repugnarlo, adhiriendo al parecer, y juicio de los mas, como parte del Consejo, y por esso se subscrive, lo qual no puede subsistir, ni lo demas que queda dicho, quando la resolucion, es contra el dictamen de la mayor parte, ô de todos; (A) en tanto, que si disintió de la resolucion, y precisado â subscrivirse con la mayor parte, no adhiriera, y sujetara el dictamen; antes persistiendo en la repugnancia, y teniendolo por injusto, subscriviera, no se libraria de culpa, porque obraba entonces contra su propia conciencia, que aunque fuera erronea, la debe seguir, midiendo con sus reglas, la resolucion, y propias operaciones; (B) hara que deponiendo el error, la reduzca, si es possible, al mejor dictamen, y opinion mas segura; mayormente, quando procede

(A) Ex traditis sup. num. 105. lit. B.

(B) Text. in cap. per tuas, de simon, cap. per literas, de rest. spol. cap. fin. de præscript. et ut ait Apostolus ad Roman. 14. Omne quod non est ex fide, peccatum est. Quod inteligitur communiter de conscientia. Inde Gratianus, post. cap. omnes 28. q. 1. ibi: Omne qd contra conscientiam fit, ædificat ad gehennam. Ubi gloss. verb. Conscientiam, ibi: Sed dico, quod neque contra conscientiam erroneam est faciendum. Sed clarius Divus Ambrosius, apud Gratiam, ubi sup. Peccatum est, ait, quod aliter fit, quam probatum est. Et ad idem Sanct. Augustin. ibidem. Omne quod aliter fit, quam probatum est, peccatum est. Et Apostol. ubi sup. ibi: Beatus, qui non judicat semetipsum in eo quod probat. Quod dicit Gratia. ubi sup. est idem, ac dicere: Qui non facit damnabilem semetipsum aliter faciendo, quam probet esse faciendum. Tenet. S. Tho. 2. sent. dist. 29. art. fin. et 1.2. q. 19. art. 5. Summ. Armill. verb. Conscientia, n. 1. Villalob. in summ. 1. p. tract. 1. diffic. 2. per tot. Azor inst. mor. 1. part. lib. 2. cap. 8. q. 3. et 8.

(C)
Ijdem ibid.

(D)
Ex tradictis sup. num. 705. et seq. et dicetur infra, num. seq.

de error probable, y justo, y por consiguiente, con buena fee, (C) como sucede en nuestro caso, con el dictamen del Consejero, ò Consejeros, que aunque fundado quedò por de menor parte, y obligado à no obrar, subscriviendose contra su proprio sentir, hasta que sujetandolo al de la mayor, se junta, como parte à los que componen el Consejo, y haciendose una, y comun la voluntad de todos, concordes, subscriven la resolucion, segun el prescripto de dicha ley, que assi lo manda, y entonces se juzga, por de todos el acuerdo de la mayor parte, (D) con que cessa el escrupulo de que obre contra la propria conciencia, y la culpa que resultàra de confessar por propria la resolucion, que en la realidad no lo era, faltando en todo à la verdad en la subscripcion. Lo qual no puede suceder, quando la mayor parte, disiente la resolucion, que se supone se quiera tomar con la menor, porque no hay motivo, que excite à la mayor parte

ã la adherencia de dictamen, y lo hu-
sere, al de la menor, que por el tanto
se considera menos probable; ni como
menor puede traer ã si, la mayor par-
te; ni tampoco se juzga por de todos
la Resolucion; conque por ningun medio
se puede justificar la subscripcion, que
ã su acuerdo se pretenda hagan los de
la mayor parte: y mucho menos, si fues-
se la Resolucion, contra el dictamen de
todos; y por consiguiente persistiendo
en su Resistencia, ô todos, ô la mayor par-
te, no solo no deben, pero ni pueden
subscribir la Resolucion contraria â su
dictamen.

111. Ni obsta que retrotrayendose, como
se retrotrae, el tiempo de la subscripcion,
al en que se trató, disputó, votó, y resolvio
el acuerdo con la mayor parte; pare-
ce queda subsistente la nota de men-
tirosa, pues siempre se verifica la con-
tradiccion entonces, aunq. la apruebe al ti-
empo de la subscripcion. Porque quando
se disputa, trata, vota, y resuelve, saben

y tienen presente los del Consejo, que ha de ser, segun el acuerdo de la mayor parte, y que todos se han de subscrivir en observancia de la ley, que assi lo manda, en cuia fuerza, quando se numeran los votos, quedan los de la menor parte, conformes al dictamen de los de la mayor, sujetando el proprio, como miembros del Consejo, que compo- nen; y assi aunque despues subscriven la Resolucion, y este tiempo, se retrae al del voto, se halla verdadero, lo que se aprueba, y afirma con la subscripci- on. Lo qual no se puede verificar, si la Resolucion fuera conforme â la menor parte, ô contra el dictamen de todos, por persistir siempre su re- pugnancia, y no haver consentido al tiempo de la disputa, ni tener mo- tivo, ni obligacion, para sujetar el dictamen, y adherir al tiempo de la subscripcion. Pero mas se afianzarà la propuesta, con la diferencia, que hay de quando la mayor parte consiente

en la Resolucion, ò quando disienten; porque consintiendo se consideran todos los del Consejo, un cuerpo, una, y comun la voluntad, y entonces tienen coherencia, y union los tiempos, los votos, y la Resolucion: pero disintiendo se consideran, no como un cuerpo, si como separados, y cada uno de por si; pues no se puede verificar que el Consejo resuelve, y mucho menos quando todos disienten, ni tienen la coherencia necessaria los tiempos, los votos, ni la resolucion, que en proprios terminos, y para la misma objecion, notò el Cardenal Paleoto del Consistorio (A) que con superior razon debe verificarse en el Consejo, cuia resolucion, pende del voto decissivo de sus Consejeros, no del absoluto arbitrio del S.r Inquisidor General su Presidente, como en el Consistorio de el de su Santidad. Y procediera con igual razon, aunque por aora se suponga, si los Consejeros en la suprema, tuviesen solo el consultivo; pues con los mismos

(A)

Cardin. Paleot. ubi sup. 5. part. q. 3. vers. Et si replicetur, ibi: Ubi maior pars, ~~[illegible]~~ consensit, tunc omnia, et tpora, et quæ deliberata sunt inter se cohærere; quia semper, tanquam unum corpus Cardinalium habitum fuit, atq. una omnium communis voluntas: ut verò ubi maior pars dissensit, tum cum singuli per se considerentur, non possunt eorum subscriptiones tanquam unius corporis sensus æquè ad eadem Bullæ principia revocari. Et faciunt dicta, sup. n. 705. et ibi tradita lit. B.

fundamentos se concluye, que no deben, ni pueden subscrivir la resolucion, que el S.or Inquisidor General tomarà con la menor parte, ô por si, apartandose de todos.

772.. Lo qual, no solo tiene lugar, y procede quando su Ex.a quisiera, que los Consejeros subscrivieran la resolucion referida, sin imponerles precepto alguno para que lo hicieran, si tambien, quando expresamente se les mandara. La primera parte, no admite duda, pues voluntariamente, no pueden, ni deben obrar contra consiencia, executando la subscripsion contra propio dictamen, sin deponerlo; no solo teniendo, como tienen, el voto decissivo para resolver; pero aunque voto tuvieran el Consultivo, como queda ponderado, y noto en propios terminos, resolviendo la duda en los Cardenales, que voluntariamente subscrivieran la Bula, persistiendo en su repugnancia y aunq.e solo en perplexidad de dictamen el Cardenal Paleoto (A) afirmando

(A)

Cardin. Paleot. ubi sup. dict. q. 3. vers. Denique, dubium excitat in terminis, et resolvit, ibi: Adhuc dubitari posse, si Cardinalis erroneam consientiam non deponeret, sed in ea adhuc persisteret, ut qui putaret, eam non erroneam, sed veram; an se qui potius hanc teneatur; quam preceptum Papę in subscribendo? Cui dubitationi breviter respondentes dicimus; aliud esse cum Cardinalis sponte subscribit Bullę, repugnante, aut saltem perplexa illius consientia, aliud esse cum precipiente Summo Pontifice Cardinalis, ab eo quodammodo impulsus subscribit. Nam priore casu id ei, non licebit, quod in posteriore licebit. Nam, et si voluntate propria adversus consientiam erroneam agere peccatum est, adveniente tamen superioris ~~[illegible]~~ precepto, ut debita illi prestetur obedientia licitum esse quandoq.e Doctores affirmant. Et faciunt dicta. sup. num. 770.

lo contrario quando precede à la subscripcion mandato de su Santidad. Pero parece què aunque la propuesta, queda segura en su primera parte, no lo està en quanto â la segunda; porque segun dicha assercion, deberàn subscrivir la resolucion precediendo mandato del Sr Inquisidor General, què deben obedecer. No hay duda tendria lugar la objecion, si su Ecc.^a tuviera en el Consejo de Inquisicion, y para los Consejeros, la misma absoluta, y suprema potestad, ẽ independencia que tiene su Santidad, en su Consistorio, para con los Cardenales, que son los terminos de Paleoto, para que admitieramos la paridad, en el supuesto de ser el voto de los Consejeros consultivo, aunq.^e no pueda admitirse, siendo como es, decissivo; en cuyos terminos es notoria la disparidad. Pero como la potestad del Sr Inquisidor General en el Consejo, no pueda, ni deba considerarse ni igual, â la que su Santidad tiene en su Consistorio; ni ay motivo que pueda persuadir, â q.^e su jurisdiccion delegada

igual â la de los Consejeros, y â la de otro qualquiera Inquisidor, se considere serlo â la absoluta, y suprema de su Santidad; es evidente que no puede subsistir la paridad, para que assi como los Cardenales deben subscrivir la Bula, precediendo mandato de su Santidad, de la misma forma, deban hacerlo los Consejeros de Inquisicion, precediendo mandato del Sor Inquisidor General, para que subscrivan el acuerdo, que huviere tomado con la menor parte, y mucho menos, el que por si, apartandose de todos.

113.„ Pero mas bien se manifestarà la eficacia, y verdad de lo referido, haciendo reflexion, sobre el quando, y como precede el mandato de su Santidad, para que obligue â que los Cardenales que disintieron, subscrivan la Bula, que contiene la resolucion, que sin exemplar se supone tomò su Santidad con la menor parte, y de que habla el Cardenal Paleoto, porque el mismo

afirma, que no puede precisar el Pontifice ã los que disintieron, ã que sin deponerlo, y persistiendo en su dictamen, se subscrivan, que es conforme ã lo que queda dicho. (A) Ni tampoco se les puede obligar, por razon de el oficio, por quanto el de Consejero se les concedió, para que con libertad, y razon digan su sentir, y expliquen su dictamen; el qual no pende de la voluntad del Papa, ni de la del Principe en sus Consejos, pues no les pueden obligar, ã que obren contra proprio dictamen, (B) y menos, ã que, con subscrivirse, testifiquen aconsejaron el acuerdo, que es el fin de la subscripcion: (C) porque como se suponga haverlo dissentido, nunca puede ser verdadera la assercion; y en ningun caso pueden responder contra lo que sienten, y mucho menos subscrivir lo que no aprueban; (D) y seria precisarles ã obrar contra el derecho Divino, que prohibe toda mentira, en cuyo termino no puede prevalecer

(A) Card. Paleot. ubi sup. vers. Sed hæc responsio, ibi: Aliud est, cum nullus consensus antecessit, prout in casu nostro, in quo Cardinalis numquam nec Concilium dedit, nec dare poterat repugnante conscientia, ideo nec ad exteriorem aliam subscriptionem ipse nunc adigi posse videtur. Et faciunt dicta sup. num. 770.

(B) Diximus sup. num. 703. et notat Paleot. ubi sup. vers. Sed neque.

(C) Ex traditis sup. n. 705. et Paleot. ibid. vers. Quærimus.

(D) Idem, ibid. vers. Hincque. Quod non liceat Cardinali aliter respondere, quam sentiat, et multo minus in subscribere, quod vere non probat.

(E) Idem, ibid. vers. Alij dissenunt. ibi: Quoniam ponimus nos mandatum quidem præcisse, sed dicimus; si eo mandato contineatur, ut Cardinalis sua subscriptione testetur, se Bullæ illius condendæ Consiliarium extitisse; tunc cum verum hoc nequaquam fuerit, quoniam Cardinalis id numquam suasit, præceptum huiusmodi obligationem non parere, tanquam iuri Divino repugnans, quo mendacium omne prohibetur. Inde sequitur disciplinam obedientiæ huc non pertinere. Et faciunt dicta, sup. n. 703.

(A) Notat Paleot. ibid. vers. Verum si quis, ibi: In Papa triplex considerari potest voluntas, Quædam nondum firma, neque certa, atque ut aliqui dicere solent, ambulatoria. Quædam deliberata, sed non præceptiva. Tertia etiam præceptiva.

el precepto de la obediencia; (E) y por consiguiente, ni la assercion de Paleoto, que en ellos afirma lo contrario, comprobando la negativa, que llevamos fundado, y assi serà precisso investiguemos, en los que podrà tener lugar, y qual sea este precepto de obediencia, que les obliga â subscrivirse, y pesa mas, que su repugnancia.

774. Tres voluntades, consideran los DD. en su Santidad para sus resoluciones; la primera no determinada, ni cierta, si ambulatoria, como algunos dixeron; otra deliberada, pero no preceptiva; y la tercera deliberada, y preceptiva: (A) y segun ellas, distinguen tres tiempos. El primero, quando propone el caso en el Consistorio, pidiendo el parecer, y dictamen â los Cardenales, para que oyendo sus votos, pueda deliberar, y elegir lo mejor, y mas conveniente; lo qual pertenece â la razon especulativa. Y en este tiempo se halla la voluntad no firme, y determinada, si perplexa.

y vaga, buscando el acierto, como termino para su sossiego: y es el unico, en que los Cardenales dàn su parecer, segun les dicta su conciencia; pero con la libertad de Consejeros, en cumplimiento de su obligacion, y ministerio. (B) El segundo, quando aviendoles oydo, examina, y pondera sus votos, y elige, y toma la Resolucion, que mejor le parece, y en ella afirma su voluntad: que entonces se dice deliberada; la qual manifiesta, y explica despues, ~~mas~~ estableciendola en el Consistorio, por Authoridad Divina, Apostolica, y suya, segun estilo, que notó Paleoto. (C) lo qual pertenece à la Razon practica (D) y con ella cessan las disputas, por haver Resolucion, aunque no precepto. El Tercero, quando aviendo ya determinado, quiere, y manda, que se guarde, observe, y publique la Resolucion, y entonces exercita la voluntad preceptiva. (E) En el primer tiempo, no puede tener lugar la propuesta, porque no hay Resolucion. En el

Se

(B)

Idem. d. vers. Denique, ibi: Nam dicitur, Cardinales quando sententiam rogantur compelli quidem ad respondendum, sed modum Respontionis, ab eorum voluntate pendere. Unde numquam debent fraudare conscientiam suam, quod verum munus est consiliarii. Et faciunt dicta. sup. n. 703. et n. 743. lit. D.

(C)

Idem. ibid. vers. Alterum deinde tempus, ibi: Quo voluntas deliberata dicitur, ex eo quod dignoscitur quod ipse Pontifex sua majestate, et potestate conceptis ex veteri instituto verbis, coram toto Senatu, solet rem definiri suo decreto dicens: Authoritate Omnipotentis Dei, et Beatorum Apostolorum Petri, et Pauli, et nostra statuimus &c.

(D)

Idem ibid. post. S. Thom. 2.2. q. 47. art. 8.

(E)

Plura latius Paleot. ubi sup. vers. nunc omissis cum seqq.

Segundo, tampoco porque no hay precepto aunque si resolucion, que es ya constitucion, y Decreto Pontificio, que se debe obedecer, y no puede resistirse, (F) mediante la conclucion, y aprobacion de su Santidad. Cong.° solo tendrà lugar en el Tercer tiempo, porque solo en el, se encuentra precepto para la observancia. Y en estos terminos habla la asercion propuesta, pues aviendo firmado su Santidad la Bula, que para su observancia despacha, quiere, y con querer tacitamente, manda, que la subscriban los Consistoriales; y entonces en fuerza de este precepto, se subscriben, no propriamente como Consejeros, si como Ministros, y Executores de la voluntad, y Decreto de su Santidad. (G) que como primeros en la dignidad, lo deben ser tambien en la obediencia, y observancia de las resoluciones, y Decretos Pontificios, aprobando, y subscribiendo lo q. ya su Santidad tiene concluido, y firmado, siguiendo.

(F)
Idem, d. vers. alterium deinde ibi: Itaq. quæ priore tpore consultantur, et excutiuntur in ipso cursu, sæpè mutantur, et refelluntur, prout usu venit, et ideo non decreta, sed consultationes, seù actiones Consistorij ab aliquibus vocari solent. Quæ verò postea à Papa difiniuntur illa decreta, et constitutiones appellantur quibus non licet amplius refragari.

(G)
Idem. d. vers. Itcinque ibi: ad eum subscribere præcipiuntur non fiunt se proprié, ut Consiliarij sed ut Ministri sunt, et executores voluntatis Papæ.

como Ministros, y cooperadores suyos los passos que dió, para su Establecim.to pues tienen obligacion, de executar este ministerio en este tiempo no pudiendo exercer el de Consejeros, que pertenecio â su oficio en el primero, (H) en que consiguen, y alcanzan el complemento de su ministerio, y exercicio de su obligacion, (I)

135. Con lo dicho queda manifiesto el precepto de nuestro empeño, y assi solo resta midamos su fuerza con la del dictamen de los que disintieron la resolucion, (que para la duda se supone, fuè la mayor parte, ô todos) por veèr si el mandato, ha de vencer â la repugnancia, ô si esta se ha de sujetar al precepto, precisandoles â subscrivir la resolucion, que disintieron. No es la duda en los terminos de rehusar la subscripcion por conocer cierta, y evidentemente, que lo que se les manda subscrivir, es opuesto, ô repugnante â la ley, y preceptos Divinos:

(H)

Idem vers. pertinet huc. ibi: Spiss non amplius ut Consiliarios se habere, sed ut Ministros, et coöperatores, eadem probantes, et subscribentes, quæ Papa jam firmavit, et conclusit, tamquam per ejusdem vestigia gradientes. Et diximus supra.

(I)

Idem vers. Verum si quis ibi: Dicuntur Consiliarij, cum illum (scilicet Papam) Consilio suasionibus, et rationibus iuvant: dicuntur Coöperatores, et Ministri, cum ejus res promovent ac jussa exsequuntur.

porque ya se dixo, que en esto no tiene lugar el precepto de la obediencia; y assi fuera de ello, se controvierte, si obliga mas, y debe ser preferido el precepto del superior que manda subscrivir; ò si la propria conciencia, que lo repugna por injusto? Tan fuertes son, como opuestos, los dos extremos, pues ambos tienen precepto; y aùn por esso no faltò quien, poniendose de parte de la obediencia, afirmasse, que era mas estrecha la obligacion de el precepto, pues el de dictamen contrario podia, y algunas vezes debia deponerlo para obedecer; (A) pero Santo Thomas, à quien siguieron otros, (B) se pone de parte de la conciencia, pues aunque erronea, asegura su obligacion en el Derecho Natural; y por esso se afirmò arriba, (C) que era regla, que debe medir las operaciones en observancia de su dictamen, sentencia, que con fundamentos tan seguros, afianza por comun su aprobacion. Y assi se afir-

(A)
Bonav. 2. sent. dist. 39. art. 1. q. 3. ad ultim. Alex. p. 2. q. 160 refert Azor, ubi prox.

(B)
S. Thom. 1. 2. d. 39. q. 1. art. fin. ad 5. Medina, 1. 2. q. 19. art. 6. et alij apud Azor inst. moral. 1. p. lib. 2. cap. 8. q. 10. ibi: At S. Thomas, et alij docent, arctius nos alligari conscientiæ errantis præscripto, quam superioris præcepto: quoniam obligatio eos conscientia errante existens, ac surgens, iuris est naturalis, quo iure facere nos oportet, prout nostra ratio præscribit agendum aliquid, aut fugiendum.

(C)
Ex traditis sup. num. 110. lit. B.

ma, que no deponiendose, obliga la con=ciencia, aunq. erronea, à su observancia, mas que el precepto del superior à su obediencia; (D) si bién es lícito, y permi=tido deponer esta conciencia, y dictamen, por insinuacion, consejo, ò voluntad justa del Superior, (que tiene fuerza de pre=cepto;) (E) y mucho mejor interviniendo el expresso, pues podemos sentir lo mis=mo que él, y deponer el dictamen, ò error por su consejo, ò precepto; y depu=esto, ya no nos obliga la conciencia, que no hay, si el precepto que permanece; (F) pero esto en fuerza del precepto, si del motivo en que se funda, pues puede ser tan eficaz, y tal la fuerza de la Reso=lucion, que à vista del convencimiento contrario, fuera culpable permanecer, no deponer el propio, aunque probable, dictamen; y en estos terminos se puede afirmar con los de la contraria, que tendria obligacion, y debia ponerlo pa=ra obedecer: conque quedaran amigas, y en nada discordes ambas sentencias.

(D) Azor ubi sup. ibi: Existimo dum conscientia errans permanet errore non abiecto, maiorem nas sibi obligandi vim habere, quam superio=ris preceptum.

(E) Navarro in manual. cap. 23. n. 39. ibi: Dixi (sa=tis aperte) quia sufficit, ut iubeatur verbis cla=ris, vel obscuris, satis id significantibus. Tacit – Paleot. infr. n. seqq. lit. B.

(F) Azor ubi sup. ibi: Tutum tamen est conscientię erro=rem ad superioris nutum, et voluntatem iustam depellere: quia possumus idem sentire quod ille, et proinde consilio, aut precepto ipsius nostrum erro=rem exuere; quo deposito amplius conscientia nos sibi non obligat, sed superioris preceptum datum.

176. Con esto queda evidente, la assercion de Paleoto; que dió motivo â esta digression, y con ella comprobado el assumpto de nuestro intento; pues precediendo como queda dicho, la resolucion, y decreto de su Santidad, y el mandato para la subscripcion de la Bula, que para su observancia despacha, se hace, no solo mas probable; si cierta la opinion contraria â su dictamen, pues queda determinada, y mandada observar por el Pontifice, que lo puede hacer; y por consiguiente se hallan los que la disintieron precissados, y deben deponer el proprio, aunque antes probable dictamen, aunque tuviera el grado de probabilidad, que hiciera opinion, y obedecer lo que se les manda, por considerarse mas riesgo, en la inobediencia, que en la deposicion de su conciencia, privada, y dudosa: (A) y por consiguiente, âfirma Paleoto, que deben subscrivirse, aviendo precepto, aunque lo repugnen; porque aunque lo repugnen, en fuerza

(A)

Paleot. d. q. 3. vers. Cui dubitationi, ibi: Si vero Cardinales, dubitant, tunc obtemperandum est magis Papę pręcipiente, quam conscientię, dubitanti; quia tunc maius est periculum non obtemperare Papę, nec exequi quod iubet quàm resistere privatę conscientię, sic dubitanti.

del motivo del precepto, deben deponer el dictamen propio, para obedecer, segun en proprios terminos se explicó el mismo; (B) por no poder cumplir de otra forma, el precepto, y el ministerio para la subscripcion, que deben hacer con los demás Consistoriales. Y como en el precepto de el Señor Inquisidor General, no se encuentra nada de lo referido, ni pueda su resolucion vencer lo probable del dictamen de los Consejeros, aunque lo dexemos en està linea; ni menos se encuentre motivo que les pueda precisar, à deponerlo; de ai es, que no debe subsistir la paridad, que se objetò del precepto de su Santidad, para con los Cardenales: y por consiguiente queda por cierta, y segura la propuesta de que los Consejeros, persistiendo en su repugnancia, y no deponiendo el dictamen contrario, no solo no deben, pero ni pueden subscrivir la resolucion, tomada en la forma referida, aunque para ello, precediera mandato del Señor Inquisidor General, pues no teniendo

(B)
Idem ubi proximè, ibi: At verò volente, et quasi tasitè præcipiente summo Pontifice, videtur excusandus, si, ut ei ministerij, et obedientiæ debitum persolvat, una cum alijs Cardinalibus, deposita sua conscientia, subscriptionem suam adiecerit.

como no tienen obligacion â deponerlo, ex=
preciso, prevalezca el dictamen, por subsis=
tir la de la propria conciencia, â que de=
ben atender primero, que obedecer el
precepto.

PERORATIO.

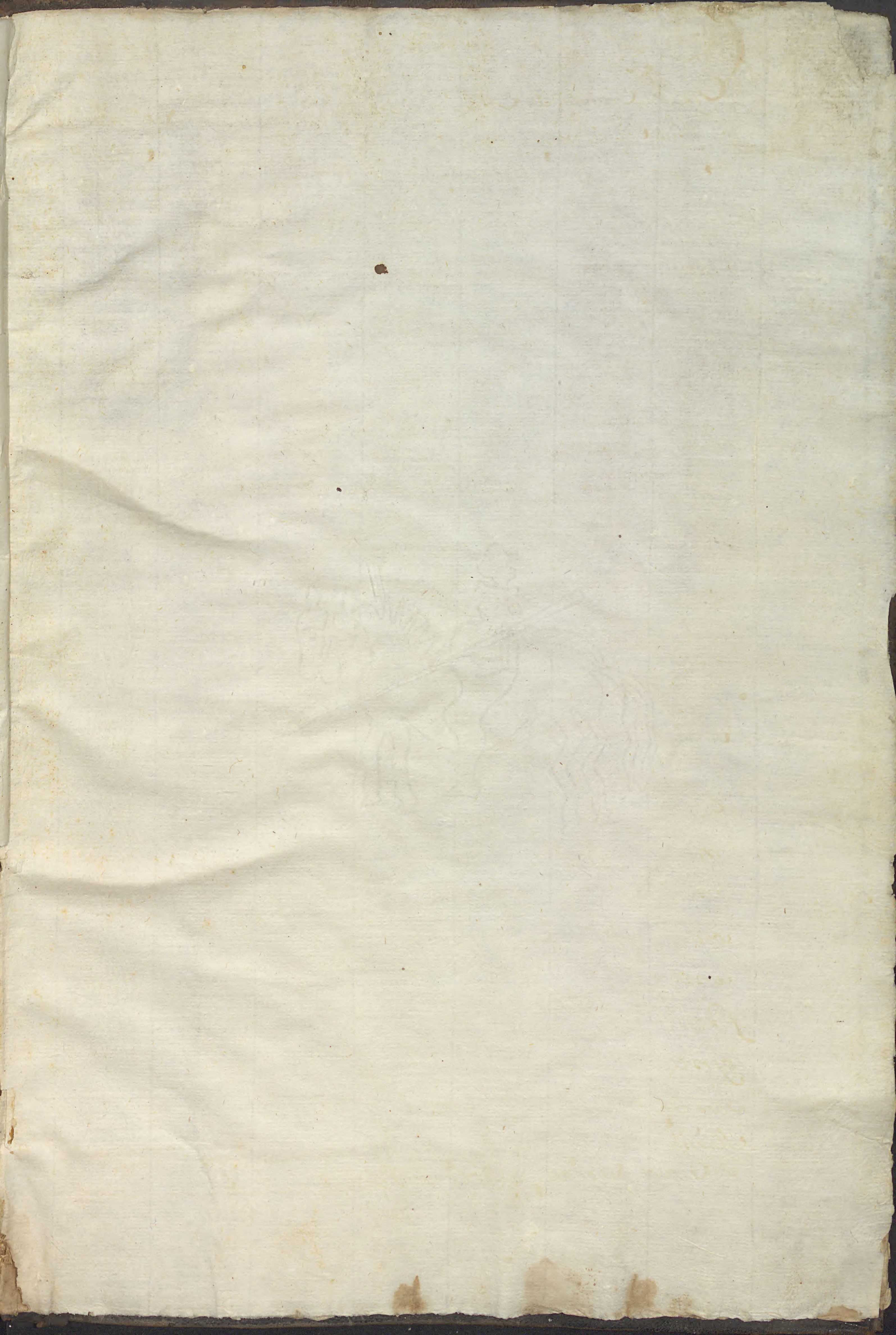
177. Con esto, sin otros muchos fun=
damentos, que se pudieran deducir,
queda en sus quatro partes, cumplido
el empeño de la propuesta, y por todo
medio afianzada la firme, siempre
clara jurisdiccion, Apostolica, y Real,
que tienen el Consejo, y Consejeros de
la suprema, y General Inquisicion;
no subdelegada del S.r Inquisidor Ge=
neral, si delegada en lo Apostolico inm=
mediatamente de su Santidad, y Sede
Apostolica, y en lo demas de su Ma=
gestad, para conocer, como Jueces Supe=
riores de todas las causas perteneci=
entes al Santo Oficio, por apelacion,
recurso, ô de otra forma vinieren â
la censura de las otras Inquisiciones;
pues comunicadas por la eleccion que
hace su Magestad, y diputacion que en

nombre de su Santidad executa su Exc.ª
adquieren el exercicio de ambas, en todo
igual, y acumulativo al q.e tiene su Excelen=
cia, como Presidente de este Consejo, parti=
cipandoles el privativo, que le reservan
las Bulas, y en que fundava lo abso=
luto de su Jurisdiccion, quedando en to=
do, conformes las Bulas, que lo permi=
ten, y aun otras, que lo mandan, con las
Cedulas Reales, que lo disponen, y expre=
ssamente lo afirman; con cuya consonan=
cia se manifiesta lo acorde de las instruc=
ciones, que lo ordenan; lo cierto de las doc=
trinas, que lo califican; de los exemplares
que lo comprueban; de la costumbre que
lo afianzan; de la practica, y estilo, que
con la observancia lo declaran; y de la
prescripcion que lo asegura; A que es con=
siguiente el voto decisivo, para resolver,
como Jueces las causas de su conocimi=
ento; como medio necessario, para el
cumplimiento, y exercicio de su ministerio,
y para que se consiga el fin del Consejo,
y las partes, sin agravio, con la admi=

nistracion de Justicia, regulando las reso=
luciones, â la mayor parte, en observancia
de la ley, que lo tiene dispuesto, para todos
los Consejos de Su Mag.d por serlo el de Inqui=
sicion, cuya menor parte, deberá subscri=
vir el acuerdo, que se tomase con la maior;
pero no està, quando faltando â la Regla,
quisiera el S.or Inquisidor General, resolver
con la menor, ô por si solo, contra el dicta
men de todos. Con lo qual, se espera aver
conseguido manifestar lo justo de la pre=
tencion del Consejo, â que se creè deferi=
rà el S.or Inquisidor General â vista de lo
claro de sus fundamentos: Y que Su
Mag.d siguiendo el exemplo de sus glorio=
sos Progenitores, que con tanto desvelo,
procuraron, y consiguieron la ereccion
de este Consejo, dexandolo dentro de
su regalia, y por propria la jurisdicci=
on que exercen sus Consejeros, no
permitirà se le disminuyan las pre
rogativas con que quisieron tuvieran
su exercicio, pues lo piden, en las
continuadas Cedulas, Pragmaticas

y Concordias, con que lo fortificaron, los Augustos, al Augusto, los Abuelos, y Visabuelos, al Nieto, para que con igual zelo conservase lo que establecieron, y se ha observado en todos tiempos, uniformemente (A) como propio de su Regalia, y tan importante para la exaltacion de nuestra Santa Fee Catholica, y conservacion de su mayor pureza.

(A) Philon de virtutib. et legat: ad Cajum Imperatorem, fol. 772. col. 2. ibi: Cum igitur, habeas, Domine, tot exempla domestica optimæ erga nos voluntatis majorum tuorum, à quibus prognatus, et ad hoc rerum fastigium evectus es, serva quæ illi ad unum, omnes conservarunt; deprecantur pro nostris legibus Reges apud Regem, Augusti apud Augustum, Avi, Proavique apud Nepotem, plures, apud unum tantum, dicentes: Noli decreta nostra, quæ in hanc usque diem permanserunt, facere irrita.






53
192